

ACCION DE NULIDAD ELECTORAL - Es una especie del género acción de simple nulidad / ACCION DE NULIDAD ELECTORAL - Procede por las causales generales del artículo 84 y por las específicas de los artículos 223, 227 y 228 / ACCION DE NULIDAD ELECTORAL - Concepto / ACCION DE NULIDAD ELECTORAL - Objeto / ACCION DE NULIDAD ELECTORAL - Actos pueden demandarse por este mecanismo / ACCION DE NULIDAD ELECTORAL - Qué causales de nulidad pueden aducirse y en qué eventos deben demandarse decisiones distintas al acto electoral / ACCION DE NULIDAD ELECTORAL - Cuando se impugnen actos distintos al de elección, respecto de éstos debe formularse una acusación, precisando qué normas violaron el sentido de la violación

La acción de nulidad electoral es una especie del género acción de simple nulidad. Tiene por objeto asegurar el respeto al principio de legalidad en el ejercicio de las funciones electorales y de la facultad nominadora. Procede contra actos mediante los cuales se hace una designación por elección (popular o no) o por nombramiento. Cuando se ejerce contra actos electorales producto de la voluntad popular puede formularse no sólo por las causales genéricas de nulidad establecidas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, sino por las especiales a las que se refieren los artículos 223, 227 y 228 ibidem. Para el ejercicio de la acción electoral, por cualquiera de las causales establecidas en la ley, la demanda, en principio, debe dirigirse contra el acto de elección o nombramiento, tal como lo dispone el artículo 229 del Código Contencioso Administrativo. Sin embargo, esta Sala ha reiterado en jurisprudencia uniforme la obligación de demandar otros actos dictados en el curso del proceso administrativo electoral, cuando contienen decisiones administrativas que finiquitan una actuación accesoria o incidental adelantada en su trámite, como aquellos que resuelven sobre reclamaciones electorales o últimamente, y por razón de la enmienda contenida en el artículo 8º del Acto Legislativo 1 de 2009, los actos que deciden sobre irregularidades o vicios que de no corregirse pueden llegar a configurar vicios especiales de nulidad. Lo anterior en la medida en que tales actos contengan decisiones definitivas contrarias al ordenamiento jurídico y en cuanto constituyen la base para los definitivos. Empero, cuando resulta imperativo impugnar actos distintos al de elección, respecto de éstos debe formularse una acusación, precisando qué normas violaron y expresando el sentido de la violación, como lo impone el artículo 137 [4] ibídem.

NOTA DE RELATORIA: En ejercicio de la acción electoral puede controvertirse la validez de actos por los cuales se declara una elección o se hace un nombramiento, ver expediente 2160, sentencia de 5 de agosto de 1999, Ponente: Mario Alario Méndez; en relación con la obligación de demandar otros actos dictados en el curso del proceso administrativo electoral ver entre otras, sentencia 11001-03-28-000-2006-00122, demandado: Representantes a la Cámara por Bogotá Distrito Capital.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 229

PROCESO ADMINISTRATIVO ELECTORAL - Concepto / PROCESO ADMINISTRATIVO ELECTORAL - Se compone de las etapas preelectoral, electoral y poselectoral / ETAPA PREELECTORAL - Implica la inscripción de candidatos, la designación de jurados de votación y todas aquellas actuaciones necesarias para la jornada electoral propiamente dicha / ETAPA ELECTORAL - Está conformada por el conjunto de actuaciones que se cumplen con el propósito de permitir que los ciudadanos ejerzan el derecho al voto / ETAPA POSELECTORAL - Se inicia una vez se cierra la jornada

electoral, comprende el escrutinio de los votos depositados en determinada elección / DERECHO AL SUFRAGIO - Forma como se ejerce

El proceso administrativo electoral corresponde al conjunto de actuaciones que adelantan las autoridades electorales para producir un acto de elección popular. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala ha identificado tres estadios o etapas en este proceso, a saber: la preelectoral, la electoral y la poselectoral, así: una es la de la inscripción y aceptación de candidatos a la elección de que se trate -artículos 88 a 98 del Código Electoral-; otra es la de las votaciones o elecciones propiamente dichas (artículos 99 a 133 del mismo Código); y la tercera es la de los escrutinios (artículos 134 a 193)".La primera implica la inscripción de candidatos, la designación de jurados de votación y todas aquellas actuaciones necesarias para la jornada electoral propiamente dicha; de ella se ocupan los Títulos IV y V del Código Electoral. La segunda involucra la votación propiamente dicha y está regulada por el Título VI ibídem.Y la tercera comprende el escrutinio de votos, la proposición y resolución de reclamaciones y solicitudes de recuento, la de revisión de irregularidades ocurridas en la votación y escrutinio de votos (trámite que se impuso a partir de la expedición del Acto Legislativo 1 de 2009), la declaratoria de elección y la consecuente expedición de credenciales; que se encuentra reglada en el Título VIII del Código Electoral y en el Acto Legislativo 1 de 2009. La etapa electoral propiamente dicha está conformada por el conjunto de actuaciones que se cumplen con el propósito de permitir que los ciudadanos ejerzan el derecho al voto, de ella se ocupa, en forma concreta, el artículo 114 del Código Electoral, que establece en forma precisa qué acciones debe cumplir el jurado de votación al momento en que el ciudadano ejerce el derecho al sufragio. A su cargo se encuentra verificar que quien se acerca a ejercer el citado derecho está habilitado para votar y por consecuencia permitir que sufrague. Para ello exige la presentación de la cédula de ciudadanía por parte del elector, comprueba su identidad y constata que se halla incluido en la lista de sufragantes (Formulario E-10). Una vez verifica lo anterior procede a dejar constancia en el Registro de Votantes (Formulario E-11), entrega los tarjetones y permite marcarlos y depositarlos. La etapa poselectoral o de escrutinio de los votos. La etapa poselectoral, que inicia una vez se cierra la jornada electoral, comprende el escrutinio de los votos depositados en determinada elección, es decir, su cualificación - calificación - (validez) y cuantificación (cantidad). En ella intervienen los jurados de mesa, las comisiones escrutadoras zonales, municipales y distritales, los delegados del Consejo Nacional Electoral y el propio Consejo.

NOTA DE RELATORIA: Sobre los estadios o etapas del proceso administrativo electoral, sentencia 15001-23-31-000-200-2289-018(2792), Ponente: Darío Quiñones Pinilla, Sección Quinta.

FUENTE FORMAL: CODIGO ELECTORAL

ETAPA POSELECTORAL O DE ESCRUTINIO DE VOTOS - Inicia una vez se cierra la jornada electoral / ETAPA POSELECTORAL O DE ESCRUTINIO DE VOTOS - Comprende el escrutinio de los votos depositados en determinada elección, es decir, su cualificación y cuantificación / ETAPA POSELECTORAL O DE ESCRUTINIO DE VOTOS - Intervinientes / ESCRUTINO - Forma como se realiza / ESCRUTINO - Documentos electorales en los que se soporta

La etapa poselectoral, que inicia una vez se cierra la jornada electoral, comprende el escrutinio de los votos depositados en determinada elección, es decir, su cualificación - calificación - (validez) y cuantificación (cantidad). En ella intervienen los jurados de mesa, las comisiones escrutadoras zonales, municipales y

distritales, los delegados del Consejo Nacional Electoral y el propio Consejo. La primera parte del escrutinio corresponde al de mesa, que cumplen los jurados de votación, se hace constar en las actas de escrutinio de mesa o Formularios E-14 y constituye la base del zonal o auxiliar, da cuenta de los votos (válidos: en blanco y marcados, y no válidos: nulos y cualquiera otro que no revele elección alguna), depositados en cada mesa. La segunda corresponde al escrutinio zonal o auxiliar, que está a cargo de las comisiones zonales o auxiliares, se adelanta con fundamento en los Formularios E-14, y constituye la base del municipal o distrital, da cuenta de los votos (válidos: en blanco y marcados, y no válidos: nulos y cualquiera otro que no revele elección alguna) depositados en las mesas de la zona. La tercera representa el escrutinio municipal o distrital, que adelantan las comisiones municipales en los municipios zonificados o las comisiones distritales con fundamento en el Formularios E-26 Auxiliar o Zonal, y constituye la base del General o Departamental, da cuenta de los votos (válidos: en blanco y marcados, y no válidos: nulos y cualquiera otro que no revele elección alguna) depositados en cada uno de las zonas. La cuarta corresponde al escrutinio departamental o general, que adelantan los Delegados del Consejo Nacional Electoral o Comisión Escrutadora Departamental con base en los Formularios E-26 Municipales o Distritales, y constituye la base del nacional, da cuenta de los votos (válidos: en blanco y marcados, y no válidos: nulos y cualquier otro que no revele elección alguna) depositados en cada departamento o en el Distrito Capital. Finalmente los escrutinios nacionales, que adelanta el Consejo Nacional Electoral, se cumplen con base en los Formularios E-26 Departamentales y contiene los votos (válidos: en blanco y los alcanzados por cada partido y/o candidato, y no válidos: nulos y cualquier otro que no revele elección alguna) depositados en los distintos departamentos. Y para efecto de decretar las elecciones de su competencia emite un acto (Resolución o Acuerdo), con base en la respectiva Acta Parcial de Escrutinio Nacional, o Formulario E-26 Nacional. Ahora bien, dado que el sistema político colombiano prevé el acceso a la función pública mediante el voto popular respecto de autoridades de los diferentes ordenes (nacional y territorial y en este último, departamental, municipal y local), las distintas comisiones escrutadoras se hallan facultadas para declarar determinada elección y, en cada caso, lo hacen con base en el escrutinio que aparece en el respectivo Formulario E-26 o Acta Parcial de Escrutinio, salvo que se interponga un recurso de apelación contra los actos por los cuales resuelve una reclamación presentada ante ellas, por primera vez, o cuando exista desacuerdo entre sus miembros (Esta última salvedad excepto en los escrutinios que adelanta el Consejo Nacional Electoral).

PROCESO ADMINISTRATIVO ELECTORAL - Clases de irregularidades que se pueden presentar y forma de conjurarlas / IRREGULARIDADES EN LAS ELECCIONES- Configuran causales de reclamación y causales especiales de nulidad del acto de elección

En el proceso electoral propiamente dicho y en el poselectoral o de escrutinio de votos, suelen presentarse irregularidades de dos clases, a saber: unas que configuran causales de reclamación y otras que tipifican causales especiales de nulidad del acto de elección. Para su resolución pueden interponerse reclamaciones electorales por las precisas causales a las que se refieren los artículos 122 y 192 del Código Electoral; solicitudes de recuento de votos en los casos previstos en el artículo 164 ibídem; peticiones en orden cumplir la carga prevista en el parágrafo del numeral 7° del artículo 237 de la Carta, para, ulteriormente, ejercer la acción electoral, o adelantarse revisiones, por parte de las autoridades electorales, en ejercicio de la competencia del numeral 4° del artículo 265 Superior.

RECLAMACION ELECTORAL - Función de los testigos electorales / TESTIGOS ELECTORALES - Eventos en los cuales pueden presentar reclamaciones en el escrutinio de mesa / RECLAMACION ELECTORAL - Más votos que votantes / MAS VOTOS QUE VOTANTES O DIFERENCIAS ENTRE FORMULARIOS E14 Y E 24 - No se configuran por los mismos hechos / MAS VOTOS QUE VOTANTES - Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el de ciudadanos que podían votar en ella / RECLAMACION ELECTORAL - Diferencias injustificadas en formularios E14 y E24 / DIFERENCIAS INJUSTIFICADAS E14 Y E24 - Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al computar los votos / RECLAMACION ELECTORAL - Del escrutinio de mesa deben ser resueltas por las comisiones escrutadoras zonales, en los municipios zonificados, y por las comisiones municipales en los municipios no zonificados

De conformidad con el artículo 122 del Código Electoral, en el escrutinio de mesa, los testigos electorales pueden presentar reclamaciones (i) cuando el número de sufragantes de una mesa excede al total de personas que podían votar en ella, (ii) cuando se presenten errores aritméticos al computar los votos depositados en una mesa y (iii) cuando los 2 ejemplares del acta de escrutinio de mesa (Formularios E-14) se hallan firmados por menos de 2 jurados. La primera, es decir, la que refiere: "cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el de ciudadanos que podían votar en ella...", con el vicio estructurante de falsedad electoral denominado "más votos que votantes" o diferencia entre los Formularios E-11 y E-14 y/o E-24. En el primer caso se trata de eventos en los que en una mesa de votación votan, de manera efectiva, más personas que el cupo total de votantes, verbi gratia, cuando sufragan realmente 450 personas, a pesar de que la mesa tiene un cupo de 400 votantes (puede verificarse confrontando los Formulario E-10, censo de mesa, que normalmente incorpora tantas cédulas como el cupo de la mesa, contra el E-11, registro de votantes, en cuanto informa cuántas personas depositaron su voto en la correspondiente mesa). Y la segunda, que alude "cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al computar los votos...", con el vicio denominado diferencias injustificadas E-14 y E-24. La causal de reclamación se refiere a yerros al momento de sumar los votos realmente alcanzados por cada una de las opciones políticas o candidatos que participan en una elección, mientras que la de nulidad involucra la fabulación de los respectivos registros, en cuanto los resultados del E-24 sean diferentes a los del E-14, sin justificación en el Acta General de Escrutinio. Las reclamaciones presentadas por razón del escrutinio de mesa deben ser resueltas por las comisiones escrutadoras zonales, en los municipios zonificados, y por las comisiones municipales en los municipios no zonificados.

FUENTE FORMAL: CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 122

RECLAMACION ELECTORAL - Función de los testigos electorales / TESTIGOS ELECTORALES - Eventos en los cuales pueden presentar reclamaciones en los escrutinio auxiliares, municipales y distritales y de los delegados del Consejo Nacional Electoral / RECLAMACION ELECTORAL - Pueden presentarse en cualquier escrutinio posterior al de mesa y hasta el escrutinio general

Según el artículo 192, en los escrutinios auxiliares, municipales y distritales y de los delegados del Consejo Nacional Electoral, los testigos electorales, los candidatos y/o sus apoderados pueden presentar reclamaciones en los siguientes casos: (i) cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados

conforme a ley, (ii) cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados en la ley o por la autoridad facultada para establecer tal fecha, (iii) cuando los dos ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmadas por menos de dos de éstos, (iv) cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones, (v) cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podían votar en ella, (vi) cuando el número de votantes de una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales, (vii) cuando hayan sido recibidos extemporáneamente los pliegos electorales, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito certificados por funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos, (viii) cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente, (ix) cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieran expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación, según el caso y (x) cuando se computen votos a favor de candidatos vinculados a los miembros del jurado de votación por matrimonio o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, (xi) cuando en las actas de escrutinio se hubiera incurrido en error aritmético al sumar los votos consignados en ella, y (xii) cuando de las tarjetas electorales y las diligencias de inscripción resulte que en las actas de escrutinio se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos. Estas reclamaciones pueden presentarse en cualquier escrutinio posterior al de mesa y hasta el escrutinio general, es decir, hasta el que realiza la autoridad a cargo de la cual está la declaración de la elección, salvo respecto de las elecciones que declara el Consejo Nacional Electoral pues respecto de ellas, las reclamaciones sólo pueden presentarse hasta el escrutinio que adelantan los Delegados. Un hecho que configura causal de reclamación sólo puede alegarse una sola vez y cuando se esgrime, no es posible aducirlo nuevamente en instancia posterior. Las decisiones asumidas respecto de las reclamaciones, tanto aquellas previstas en el artículo 122 como en el 192, son apelables ante la comisión escrutadora subsiguiente o ante el Consejo Nacional Electoral, según el caso.

FUENTE FORMAL: CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 192

ACCION DE NULIDAD ELECTORAL - Causales especiales / CAUSALES OBJETIVAS DE NULIDAD - Están relacionadas con los procesos de votación y de escrutinio / CAUSALES SUBJETIVAS DE NULIDAD - Están relacionadas con el incumplimiento de los requisitos legales para acceder a un cargo público o de inelegibilidad

Por virtud del mandato de los artículos 223, 226 y 227 del Código Contencioso Administrativo, son casuales de nulidad de los actos de elección popular aquellas que atentan contra la eficiencia de las funciones públicas, el equilibrio o la igualdad en la contienda electoral y la voluntad popular expresada en las urnas, de ahí que un acto administrativo que declara una elección pueda demandarse por causales objetivas, relacionadas con los procesos de votación y de escrutinio de votos, y subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de los requisitos legales para acceder a un destino público o la inelegibilidad de un elegido. Las primeras, a las que se refiere el artículo 223, incorporan i) la violencia, no sólo sobre los

escrutadores y los documentos electorales, sino sobre los electores, ii) la falsedad y/o apócrifidad en los registros electorales, iii) la modificación de las actas de escrutinio luego de que han sido firmadas, iv) la asignación de curules con violación del sistema legalmente establecido para el efecto y vi) el cómputo de votos depositado por candidatos con vínculos de matrimonio o parentesco con jurados de votación y/o miembro de Comisión Escrutadora. Las segundas, de las que se ocupan los artículos 223.5, 227 y 228, comprenden i) el incumplimiento, por parte del nombrado o elegido, de los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios para acceder al cargo y ii) el defecto de inelegibilidad de quien resulta nominado o favorecido por los electores. De las causales de nulidad de carácter objetivo la más socorrida corresponde a la falsedad o apócrifidad de los registros electorales, que se verifica cuando en las etapas electoral y poselectoral se presentan situaciones que afectan, objetivamente, la verdad de los resultados electorales, y con ello la voluntad de los electores. La verdad electoral resulta falseada cuando en los distintos documentos electorales se registran votos que (i) física o (ii) jurídicamente no existen, como cuando en tales documentos se inventan o se fabulan votos o cuando se computan éstos - los votos -, no obstante que se hallan relacionados en registros no válidos. A manera de ejemplo, tipifican la causal de nulidad de falsedad o apócrifidad defectos como las diferencias entre Formularios E-11 y E- 24 en cuanto el último registre más votos que los votantes relacionados en el primero; las diferencias injustificadas entre actas de escrutinio de mesa o formularios E-14 y los formularios E-24, zonales o municipales, y las actas generales, en la medida en que los segundos registren más o menos votos de los alcanzados por determinado partido, candidato o los votos en blanco sin que medie justificación documentada en la preferida acta general; la intervención de jurados de facto en cuanto los de derecho sean menos de 2; el voto de personas no autorizadas; las suplantaciones; la trashumancia en las elecciones de autoridades locales; el voto de personas fallecidas; el escrutinio de actas de jurados entregadas en forma extemporánea que, por esta razón, no pueden ser consideradas, etc.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 223/ CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 226 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 227

CAUSALES DE RECLAMACION ELECTORAL - Con fundamento en ellas no se puede alegar la nulidad del acto que declara la elección / CAUSALES DE RECLAMACION ELECTORAL - Los actos administrativos que las resuelven son susceptibles de control jurisdiccional a condición de que se impugnen junto con el acto de elección

A partir de la expedición de la Ley 62 de 1988, las circunstancias estructurantes de causal de reclamación no pueden alegarse como fundamento para pedir la nulidad de un acto electoral. Sin embargo, pueden traerse al conocimiento del juez contencioso administrativo, previa interposición de los recursos gubernativos, mediando demanda contra los actos que las resolvieron, por las causales generales de nulidad y en cuanto se impugnen junto con el acto de elección. Lo anterior porque cuando se provee sobre una reclamación se expiden actos definitivos los que, conforme con el inciso final del artículo 50 y el primero del artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, sólo pueden ser infirmados por el juez contencioso administrativo previo la formulación de pretensiones anulatorias. El carácter de definitivos de los actos que resuelven reclamaciones fluye del contenido normativo del numeral 3º del artículo 265 de la Constitución, que le asigna al Consejo Nacional Electoral la competencia para "3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de

sus delegados sobre escrutinios generales [entre otras aquellas que deciden sobre reclamaciones] y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes”, atribución que se repite respecto de las comisiones municipales de los municipios zonificados y distritales (inciso segundo del artículo 166 del Código Electoral) y de los Delegados del Consejo (artículo 168 del Código Electoral), pues a unas y otros les corresponde resolver los recursos de apelación que se promueven contra actos que deciden reclamaciones formuladas ante comisiones inferiores. Se reitera que la posibilidad de demandar los actos por medio de los cuales se decide sobre reclamaciones electorales (peticiones iniciales y recursos gubernativos), no sólo está condicionada porque se acusen junto con el de elección y dentro del término de caducidad de la acción, sino a que se formulen cargos jurídicos de violación (artículo 137 [4] del Código Electoral), los que deben estar relacionados con lo actuado y lo decidido por razón de la respectiva actuación. No es posible que se formulen acusaciones genéricas de las que resulte imposible establecer por qué circunstancias se pide la nulidad.

ACCION DE NULIDAD ELECTORAL - Requisito de procedibilidad de la acción, fundada en defectos en la votación y o en el escrutinio / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD ELECTORAL - Presupuestos para su agotamiento / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD ELECTORAL - Cuando la autoridad se pronuncia, se impone demandar, junto con el acto electoral, aquel o aquellos que resolvieron sobre el particular en la vía administrativa / NULIDAD ELECCION DE REPRESENTANTES A LA CAMARA - Ineptitud de la demanda porque no se agotó el requisito de procedibilidad / INEPTITUD DE LA DEMANDA - Por no haberse formulado cargos jurídicos de nulidad contra los actos que resolvieron sobre reclamaciones y revisión / DIFERENCIA INJUSTIFICADA E14 Y E24 - Si bien se probó algunas diferencias injustificadas, tales irregularidades no tienen la suficiencia para alterar el resultado de la elección

El artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2009, adicionó el siguiente párrafo al numeral 7° del artículo 237 de la Carta - disposición que establece las competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras, la de conocer de la acción de nulidad electoral -: “Párrafo. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral”. A partir de la expedición de la cita enmienda constitucional, previo a ocurrir ante el juez de lo contencioso administrativo en demanda de nulidad contra un acto de elección popular, por irregularidades constitutivas de vicios de nulidad, ocurridas en las etapas electoral y/o poselectoral, los respectivos defectos deben ser puestos en conocimiento de la autoridad electoral, en cabeza del Consejo Nacional Electoral. Dado el carácter de pública de la acción electoral determinado por el bien jurídico que protege, “la legalidad electoral”, ese requisito de procedibilidad se cumple demostrando que cualquier persona solicitó la revisión de las irregularidades que pueden constituir vicio de nulidad. Sobre el particular resulta necesario precisar que el agotamiento del requisito de procedibilidad se materializa con la presentación de cualquier solicitud mediante la cual se promueva la verificación y corrección de las respectivas irregularidades, sin importar la nominación que se les dé (reclamación, solicitud de corrección, solicitud de revisión etc.). Cuando la autoridad electoral se pronuncia por razón de una solicitud de parte sobre irregularidades que configuran causal de nulidad,

ocurridas en la etapa electoral propiamente dicha o en el escrutinio, y se pretende impugnar la elección por tales circunstancias, se impone demandar, junto con el acto electoral, aquel o aquellos que resolvieron sobre el particular en la vía administrativa, se reitera, formulado acusación formal contra tales actos. Sólo cuando se propone la revisión y la autoridad electoral se abstiene de pronunciarse sobre el particular, es posible la demanda directa por razón de las citadas irregularidades. En cuanto el requisito de procedibilidad incorpora un autocontrol de la legalidad del proceso administrativo electoral y el acto de elección no es pasible de recurso alguno, cualquier solicitud de revisión de irregularidades que puedan degenerar en vicios especiales de nulidad del acto de elección popular, debe presentarse antes de que se declare la elección. En el caso concreto, son ineptas las demandas presentadas en los procesos acumulados, así: en el 2010-00086-00, porque no se impugnó el acto por el cual la Comisión Escrutadora Municipal de Sitionuevo excluyó, por más votos que votantes, los registros electorales de las mesas 4, 5, 10, 1 (sic), 12, 13 y 14 del puesto 9 "Corregimiento de Palermo" de la Zona 99 - proposición jurídica incompleta -, y en el 2010-0102-0 porque no se agotó el requisito de procedibilidad; porque no se interpusieron los recursos obligatorios; porque no se presentaron cargos de violación contra los actos que decidieron sobre diferencias E-14 vs E-24, zonal o municipal, y Actas Generales de escrutinio, zonales o municipales, y E-24 zonales o municipales; porque no se allegó ni demandó uno de los actos por los cuales se resolvió diferencias E-14 vs E-24 con lo que se impidió el estudio sobre aptitud de la demanda (Resolución 069) o si había pronunciamiento anterior, o porque existía un pronunciamiento anterior de las autoridades electorales sobre el cargo propuesto, y finalmente, porque las Resoluciones 1782 y 1792 de 18 y 19 de diciembre de 2010, en algunos aspectos fueron revocadas por el Acuerdo 10 y en lo que subsistieron, no fueron accionadas en debida forma - no se propuso cargo de violación y son imprósperas las pretensiones de nulidad propuestas en los expedientes 2010 - 00086-00 y 2010-00102-00, afincadas en las diferencias E-14 vs E-24, zonal o municipal, o entre el Acta General de Escrutinio, zonal o municipal, y el E-24, zonal o municipal, por cuanto si bien se probó algunas diferencias injustificadas, tales diferencias no tienen la suficiencia para alterar el resultado de la elección, así mismo las súplicas de nulidad propuestas contra la Resolución 1763 de 16 de julio de 2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral en pleno revocó la Resolución 1748 de 2010 y en su lugar decidió excluir, por extemporaneidad, los registros electorales de las 9 mesas del puesto 1 de la zona 1, de las 8 mesas del puesto 2 de la zona 1, de las 8 mesas del puesto 1 de la zona 2 y de las 6 mesas del puesto 1 de la zona 90 del municipio de Pivijay.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil doce (2012)

Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00086-00

Actor: ROBERTO HERRERA DIAZ Y OTROS

Demandado: REPRESENTANTES A LA CAMARA POR LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA 2010-2014

Procede la Sala a decidir las demandas presentadas en los procesos de la referencia con las que se pretende la nulidad de la elección de Representantes a la Cámara por la Circunscripción Territorial del departamento del Magdalena, período 2010 - 2014.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso 11001032800020100008600

1.1. La demanda

1.1.1. Las pretensiones

El señor Roberto Herrera Díaz por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sección Quinta el 18 de agosto de 2010¹, demandó la nulidad de la elección de Representantes a la Cámara por la Circunscripción Territorial del departamento del Magdalena, período 2010 - 2014 “[d]eclarada mediante acto administrativo de fecha 19 de julio de 2.010...”, y del Acuerdo 10 de 19 de julio de 2010, por medio del cual el Consejo Nacional Electoral resolvió las apelaciones presentadas contra los actos de sus Delegados sobre reclamaciones electorales. En forma consecuente pidió que se corrigieran los registros electorales que fueran del caso y que se efectuara un nuevo escrutinio de los votos depositados en esa elección.

Posteriormente, mediante memorial radicado el 8 de septiembre de 2010², corrigió la demanda y pidió la nulidad del Acuerdo 12 de 19 de julio de 2010, por el cual el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de Representantes a la Cámara por la Circunscripción Territorial del departamento del Magdalena, período 2010 - 2014; del Acuerdo 11 de 19 de julio de 2010 de esa misma Corporación, que resolvió apelaciones presentadas contra actos de sus Delegados sobre reclamaciones electorales radicadas en el escrutinio general de los votos depositados para la anterior elección; de la Resolución 1763 de 16 de julio de 2010, por medio de la cual el citado Consejo revocó parcialmente la Resolución 1748 de 16 de julio de 2010, sobre “exclusión de algunas mesas de votación del municipio de Pivijay...”, y del “acto presunto negativo” que decidió sobre la solicitud de estudio de diferencias entre formularios E-14 vs E-24 radicada el 11 de junio de 2010. En forma consecuente pidió que se realizaran las correcciones a que hubiera lugar respecto de los registros electorales y que se cumpliera un nuevo escrutinio.

1.1.2. Los hechos:

- El 14 de marzo de 2010 se realizaron elecciones para escoger Senadores de la República y Representantes a la Cámara, período 2010 - 2014, entre otras, en la Circunscripción Territorial del departamento del Magdalena.

- Cumplido el escrutinio de los votos, el Consejo Nacional Electoral expidió el Acuerdo No. 12 de 19 de julio de 2010, por medio del cual declaró la elección de

¹ Ver folio 45 vuelto.

² Ver folio 60 vuelto.

Representantes a la Cámara por la Circunscripción Territorial del departamento del Magdalena.

- En el escrutinio de los votos depositados para la elección de Representantes a la Cámara por la Circunscripción Territorial del departamento de Magdalena en el municipio de Sitionuevo, respecto de varias mesas de votación se halló “más votos que votantes”, por lo que la Organización Nacional Electoral dispuso excluir los respectivos registros electorales.

- El Registrador Municipal de Pivijay, ocultó y destruyó “documentos públicos tales como los formularios E-17³”.

- En el mismo municipio de Pivijay, se dispuso la exclusión de registros electorales de varias mesas por extemporaneidad. Para el efecto se adujo que no existían los formularios que daban cuenta de la entrega de los pliegos por parte de los jurados, no obstante que los E-17, en su mayoría, permanecieron en poder de los presidentes de mesa.

- Las decisiones de excluir los registros electorales de las mesas de los municipios de Sitionuevo y Pivijay, en las que se depositaron cerca de 1900 votos, afectaron al candidato 103 de la lista inscrita por el Partido Alas.

- Además de las anteriores circunstancias, en el escrutinio de los votos depositados para la elección de Representantes a la Cámara por la Circunscripción Territorial del departamento del Magdalena, se presentaron diferencias en los datos registrados en los formularios E-14 y E-24, en contra del mismo candidato (014-103), en las siguientes mesas de votación:

	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción Política	E-14	E-24
1.	ARACATACA	00	00	003	014-103	21	20
2.	ARACATACA	00	00	024	014-103	37	36
3.	ARACATACA	99	01	004	014-103	35	31
4.	CHIVOLO	00	00	003	014-103	25	29
5.	EL BANCO	99	38	002	014-103	32	31
6.	GUAMAL	99	06	001	014-103	21	13
7.	PLATO	01	01	005	014-103	19	3
8.	PLATO	01	01	006	014-103	23	13
9.	PLATO	01	02	003	014-103	17	0
10.	PLATO	02	00	002	014-103	15	13
11.	PLATO	02	00	007	014-103	23	0
12.	PLATO	02	00	008	014-103	14	10
13.	PLATO	02	00	010	014-103	16	10
14.	PLATO	02	00	011	014-103	19	14
15.	PLATO	02	00	012	014-103	25	20
16.	PLATO	02	00	014	014-103	18	10
17.	PLATO	02	00	015	014-103	13	10
18.	PLATO	02	01	016	014-103	14	10

³ Ver folio 34 vuelto.

	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción Política	E-14	E-24
19.	PLATO	02	01	018	014-103	19	10
20.	PLATO	02	01	020	014-103	19	10
21.	PLATO	02	01	021	014-103	0	7
22.	PLATO	02	02	002	014-103	21	11
23.	PLATO	02	02	007	014-103	29	0
24.	PLATO	02	02	010	014-103	18	10
25.	PLATO	90	01	002	014-103	20	10
26.	PLATO	90	01	003	014-103	13	10
27.	PLATO	90	01	004	014-103	17	12
28.	PLATO	90	01	005	014-103	22	20
29.	PLATO	90	01	006	014-103	26	21
30.	PLATO	90	01	007	014-103	24	22
31.	PLATO	99	07	001	014-103	21	20
32.	PLATO	99	17	001	014-103	65	0
33.	PLATO	99	17	002	014-103	8	0
34.	PLATO	99	21	001	014-103	49	0
35.	SALAMINA	00	00	007	014-103	51	50
36.	ZONA BANANERA (SEVILLA)	00	00	002	014-103	11	6
37.	ZONA BANANERA (SEVILLA)	99	28	012	014-103	11	4
38.	ZONA BANANERA (SEVILLA)	99	38	006	014-103	2	0

1.1.3. Las normas violadas y concepto de la violación.

El demandante adujo como violados los artículos 258 de la Constitución Política, 84, 223 y 227 del Código de lo Contencioso Administrativo y 192 del Código Electoral.

Al explicar el sentido de la violación sostuvo que la prosperidad de las reclamaciones fundadas en la presencia de más votos que votantes, respecto de las diferentes mesas del municipio de Sitionuevo, no podía generar la exclusión de los correspondientes registros electorales, sino el retiro de un número de votos igual a la diferencia entre éstos y las personas registradas en los formularios E - 11 y su consiguiente incineración.

Aseveró que la decisión de excluir los registros electorales de las mesas de los puestos 1 (9 mesas) y 2 (8 mesas) de la zona 1, 1 (8 mesas) de la zona 2 y 1 (6 mesas) de la zona 99 del municipio de Pivijay, contenida en la Resolución No. 1748, fue irregular pues se apoyó en el argumento de la inexistencia de los formularios E - 17, no obstante que éstos existían, sólo que se hallaban en manos de los jurados de votación. Sobre este particular, dijo, además, que la citada decisión implicó que perdiera “*más de (1.800) ochocientos (sic) votos*”⁴, que representaban una suma de dinero importante para el partido al que pertenece.

Alegó que el Consejo Nacional Electoral no fue consecuente a la hora de resolver sobre la exclusión de registros electorales por extemporaneidad, pues con los mismos argumentos con los que en la Resolución 1748 de 2010, decidió “*NO EXCLUIR ninguna mesa que funcionaron en el municipio de Pivijay, Magdalena del Cómputo de votos para Cámara de Representantes y Senado de la República...*”, en la 1763 de 2010, resolvió “[*excluir*] de los cómputos electorales,

⁴ Ver folio 57.

de la votación, de los puestos 1 y 2 de la zona 1, 1 de la zona 2 y 1 de la zona 99 del municipio de Pivijay”.

Y finalmente precisó que el hecho de que existieran diferencias entre la información contenida en los formularios E-14 y E-24, sin que mediara recuento, implicaba el desconocimiento de la voluntad general, pues los votos de más, eran falsos o apócrifos.

1. 2. La contestación de la demanda

Ninguno de los representantes elegidos se pronunció sobre las pretensiones de la demanda.

2. Expediente 2010-0102

2.1. La demanda

2.1.1. Las pretensiones

Mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2010⁵ el señor José Gregorio Collante Solano en ejercicio de la acción electoral solicitó la nulidad del Acuerdo No. 12 del 19 de julio de 2010, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de los Representantes a la Cámara por la Circunscripción Territorial del departamento del Magdalena, período 2010-2014; de los registros electorales que sirvieron de fundamento al anterior acto, contenidos en los formularios E-24; de las Resoluciones No. 065, 067, 071, 076, 077, 078, 079, 081, 082, 083, 084, 085, 086, 096, 097, 098, 099, 100, 102, 107, 108, 110, 111, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126 y 133 de 2010, expedidas por la Comisión Escrutadora Departamental del Magdalena, por medio de las cuales resolvió, en forma negativa, las reclamaciones por diferencias injustificadas en los formularios E-14 y E-24, presentadas por los testigos electorales del Partido Conservador y por la apoderada de uno de los candidatos del mismo partido en el escrutinio general, y del Acuerdo No. 10 del 19 de julio de 2010, proferido por el Consejo Nacional Electoral *“Por medio del cual se resuelven las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones proferidas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral designados para los escrutinios de la Circunscripción Territorial del departamento de Magdalena en las elecciones de Cámara de Representantes realizadas el 14 de marzo de 2010”*.

Luego, por escrito radicado el 28 de septiembre de 2010⁶, pidió que se anularan las Resoluciones No. 1782 del 18 de julio de 2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral ordenó expedir nuevos formularios E-24 y E-26 correspondientes a la elección de Cámara Territorial y 1792 del 19 de julio de 2010, que resolvió los recursos de reposición presentados contra la Resolución No. 1782 del 18 de julio de 2010; como consecuencia de lo anterior solicitó que se llevaran a cabo nuevos escrutinios *“y se [llamara] a ocupar su curul a los candidatos que según el orden [correspondiera]”*.

2.1.2 Los hechos:

- El 19 de julio de 2010 el Consejo Nacional Electoral expidió el Acuerdo No. 12, mediante el cual *“declaró elegidos y expidió las credenciales a los Representantes a la Cámara por el departamento del Magdalena, período 2010-2014”*.

⁵ Ver folio 227.

⁶ Esta pretensión es de la segunda corrección de la demanda folio 254.

- En el escrutinio se presentaron diferencias entre la información consignada por los jurados de votación en los formularios E-14 y los valores establecidos por las Comisiones Zonales o Municipales en los formularios E-24, en la mesas de votación y respecto de los candidatos que se relacionan a continuación: **(Cargo 1.)**

	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción política	E-14	E-24
1.	ALGARROBO	00	00	001	001-102	17	27
					001-104	5	19
2.	ALGARROBO	00	00	002	001-102	21	31
					001-104	6	24
3.	ALGARROBO	00	00	004	001-101	2	4
					001-102	29	31
					001-104	16	26
4.	ALGARROBO	00	00	006	001-102	18	28
					001-104	6	16
5.	ALGARROBO	00	00	007 ⁷	001-104	1	16
6.	ALGARROBO	00	00	008	001-000	0	9
					001-104	13	25
7.	ALGARROBO	00	00	011	001-104	4	9
8.	ALGARROBO	00	00	013	001-104	7	22
9.	ALGARROBO	00	00	014	001-102	27	31
					001-104	5	15
10.	ALGARROBO	00	00	015	001-102	17	21
11.	ALGARROBO	99	10	001	001-104	5	6
12.	ALGARROBO	99	10	002	001-102	2	4
13.	ALGARROBO	99	35	001	001-104	4	19
14.	ALGARROBO	99	35	002	001-104	0	10
15.	ALGARROBO	99	35	003	001-102	0	3
16.	ARACATACA	00	00	008	001-000	0	9
17.	ARACATACA	00	00	010	001-105	0	1
18.	ARACATACA	00	00	013	002-000	28	0
					002-105	1	0
19.	ARACATACA	00	00	014	001-101	0	2
					001-102	0	8
					001-103	0	1
					001-105	0	1
20.	ARACATACA	00	00	016	002-000	17	0
21.	ARACATACA	00	00	040	001-000	0	3
22.	ARACATACA	99	01	005	Señala que los formularios son incongruentes.		
23.	ARACATACA	99	75	003	002-000	24	1
24.	CIENAGA	01	01	001	002-000	7	0
25.	CIENAGA	01	01	006	001-000	0	2
26.	CIENAGA	01	01	017	001-000	0	1
27.	CIENAGA	01	01	025	002-000	12	0
28.	CIENAGA	01	02	015	002-000	11	0

⁷ El actor en la demanda inicial había mencionado dos veces esta mesa con valores diferentes en los formularios E-14 y E-24. Así mismo, en la corrección integrada de la demanda dejó de mencionar una irregularidad en esta mesa relacionada con el candidato 001-102.

29.	CIENAGA	01	02	017	001-104	0	9
30.	CIENAGA	01	02	019	002-101	5	0
31.	CIENAGA	02	01	008	001-000	0	4
					001-105	0	2
32.	CIENAGA	02	01	015	001-000	0	1
					001-102	1	2
33.	CIENAGA	02	02	002	002-000	24	3
34.	CIENAGA	02	02	009	001-101	0	3
					001-104	0	4
35.	CIENAGA	02	02	013	002-102	3	2
					002-103	6	5
36.	CIENAGA	02	02	015	002-000	4	2
37.	CIENAGA	02	03	002	002-102	3	2
					002-103	5	4
38.	CIENAGA	02	03	004	001-104	5	6
39.	CIENAGA	02	04	003	001-000	0	1
40.	CIENAGA	02	04	004	002-000	2	0
41.	CIENAGA	02	04	005	002-103	6	5
					002-105	2	1
42.	CIENAGA	02	04	012	001-000	0	1
					001-101	0	1
					001-102	1	3
43.	CIENAGA	02	04	014	001-102	0	1
					001-104	1	10
44.	CIENAGA	02	05	003	002-102	5	2
45.	CIENAGA	02	05	006	001-000	0	3
46.	CIENAGA	02	05	011	002-101	2	1
					002-105	3	2
47.	CIENAGA	02	07	004	002-000	15	1
48.	CIENAGA	02	08	001	002-000	24	2
49.	CIENAGA	02	08	002	002-000	3	0
50.	CIENAGA	02	08	003	002-000	4	0
51.	CIENAGA	99	04	001	002-101	2	No indicó
52.	CIENAGA	99	07	002	002-105	1	0
53.	EL BANCO	01	02	009	002-000	41	2
54.	EL BANCO	02	02	008	002-000	14	1
					002-101	6	5
55.	EL BANCO	99	01	001	001-101	1	2
56.	EL BANCO	99	05	002	Señala que los formularios son incongruentes.		
57.	EL BANCO	99	05	003	Señala que los formularios son incongruentes.		
58.	EL BANCO	99	11	003	001-103	0	1
59.	EL BANCO	99	38	003	002-104	3	0
60.	EL PIÑON	00	00	009	002-000	7	0
61.	EL RETEN	00	00	010	001-000	0	4
					002-000	25	3
62.	EL RETEN	00	00	012	001-000	0	3
					002-000	24	2
63.	EL RETEN	00	00	015	002-000	32	0
64.	EL RETEN	00	00	020	002-101	9	8

					002-102	24	22
65.	EL RETEN	00	00	025	002-102	31	1
					002-105	1	0
66.	FUNDACION	01	01	003	002-000	4	3
67.	FUNDACION	01	01	008	002-000	38	2
68.	FUNDACION	01	01	014	002-000	50	3
69.	FUNDACION	01	01	015	002-000	5	3
70.	FUNDACION	01	01	020	002-000	43	0
71.	FUNDACION	01	01	021	001-104	14	18
					002-102	2	0
					002-103	19	8
72.	FUNDACION	01	02	008	001-102	0	6
					001-104	0	15
					001-101	0	1
					001-105	0	1
73.	FUNDACION	01	02	009	002-000	38	0
74.	FUNDACION	01	02	012	001-000	0	1
					001-101	0	5
					001-102	0	7
					001-104	0	17
75.	FUNDACION	01	02	013	001-000	0	1
76.	FUNDACION	01	02	015	001-101	0	2
					001-102	0	5
					001-104	0	12
					001-105	0	2
77.	FUNDACION	02	01	001	002-000	23	1
78.	FUNDACION	02	01	002	001-000	1	2
					001-102	2	4
79.	FUNDACION	02	01	011	002-000	40	2
80.	FUNDACION	02	02	001	002-000	24	1
81.	FUNDACION	02	02	011	002-104	1	0
82.	FUNDACION	02	02	016	002-000	27	0
					002-101	14	11
					002-102	4	1
					002-104	5	1
83.	FUNDACION	90	01	002	002-000	27	2
84.	FUNDACION	90	01	011	002-000	54	1
85.	FUNDACION	90	01	013	002-000	46	1
86.	FUNDACION	90	01	014	002-000	31	1
87.	FUNDACION	99	09	001	002-103	3	2
88.	FUNDACION	99	13	004	002-000	1	0
					002-101	11	0
89.	PEDRAZA	00	00	004	002-102	3	1
90.	PEDRAZA	00	00	007	001-101	0	4
91.	PEDRAZA	99	01	002	001-000	0	1
					001-103	0	1
					002-104	33	0
					002-105	1	0
92.	PEDRAZA	99	29	001	001-000	0	2
					001-101	0	9
					001-104	0	1
93.	PIJIÑO DEL	00	00	004	001-000	0	1

	CARMEN				001-105	0	1
94.	PIJIÑO DEL CARMEN	00	00	005	Señala que los formularios son incongruentes		
95.	PIJIÑO DEL CARMEN	00	00	007	Señala que los formularios son incongruentes		
96.	PIJIÑO DEL CARMEN	00	00	010	002-000	3	0
97.	PIJIÑO DEL CARMEN	99	10	001	Señala que los formularios son incongruentes.		
98.	PIJIÑO DEL CARMEN	99	10	002	001-103	0	1
					001-105	0	1
99.	PIJIÑO DEL CARMEN	99	15	001	Señala que los formularios son incongruentes.		
100	PIJIÑO DEL CARMEN	99	16	001	Señala que los formularios son incongruentes.		
101	PIJIÑO DEL CARMEN	99	40	001	Señala que los formularios son incongruentes.		
102	PIJIÑO DEL CARMEN	99	40	002	Señala que los formularios son incongruentes.		
103	PIJIÑO DEL CARMEN	99	40	003	001-101	0	2
					001-103	0	1
104	PIVIJAY	01	01	006	002-000	13	0
105	PIVIJAY	01	02	002	001-101	1	2
106	PIVIJAY	02	01	001	002-000	11	4
107	PIVIJAY	02	01	004	002-000	17	6
108	PIVIJAY	02	02	005	002-000	9	0
109	PIVIJAY	02	02	007	Señala que los formularios son incongruentes.		
110	PIVIJAY	90	01	006	002-000	6	0
111	PIVIJAY	99	01	003	002-000	8	0
112	PIVIJAY	99	01	006	002-000	10	0
113	PIVIJAY	99	21	001	002-000	35	2
114	PIVIJAY	99	25	002	002-000	2	1
115	PLATO	02	01	001	001-101	16	17
					001-103	0	3
116	PLATO	02	01	010	001-000	0	2
117	PLATO	90	01	004	002-000	13	0
118	PLATO	90	01	006	002-104	1	0
119	PLATO	90	01	007	001-000	2	12
					001-101	23	38
					001-104	2	5
120	PLATO	90	01	008	001-101	0	46
					001-102	0	4
					001-103	0	1
					001-105	0	1
121	PLATO	99	01	002	001-000	0	2
122	PLATO	99	02	001	001-102	7	8
					001-000	0	1
123	PLATO	99	06	002	001-101	0	5
124	PUEBLOVIEJO	00	00	005	001-102	0	2
125	PUEBLOVIEJO	00	00	010	002-000	77	5

					002-101	20	18
126	PUEBLOVIEJO	00	00	011	002-000	6	5
					002-103	28	27
127	PUEBLOVIEJO	00	00	012	002-000	6	5
					002-105	15	14
128	PUEBLOVIEJO	00	00	014	001-000	0	1
					001-101	0	2
					001-102	0	2
					001-103	0	1
					001-104	0	1
129	PUEBLOVIEJO	99	05	002	002-000	80	0
					002-102	32	31
					002-105	18	0
130	PUEBLOVIEJO	99	05	006	001-000	0	2
131	PUEBLOVIEJO	99	05	007	001-102	8	9
					002-101	8	7
					002-103	6	5
132	PUEBLOVIEJO	99	09	001	002-105	24	23
133	PUEBLOVIEJO	99	09	003	002-000	11	10
					002-103	39	38
					002-105	25	24
134	PUEBLOVIEJO	99	09	004	002-000	71	0
					002-102	2	1
					002-103	42	41
135	PUEBLOVIEJO	99	09	005	002-103	66	44
136	PUEBLOVIEJO	99	09	006	002-000	10	9
					002-105	32	30
137	PUEBLOVIEJO	99	09	009	001-102	0	2
					001-103	0	2
					001-105	0	1
138	PUEBLOVIEJO	99	09	011	002-000	70	0
					002-101	17	11
139	PUEBLOVIEJO	99	20	001	001-000	0	1
140	PUEBLOVIEJO	99	40	001	002-000	20	3
141	PUEBLOVIEJO	99	40	002	001-101	15	16
142	REMOLINO	00	00	005	001-104	6	36
143	REMOLINO	00	00	006	001-104	7	27
					001-102	0	2
144	REMOLINO	00	00	011	001-104	4	14
145	REMOLINO	00	00	012	002-000	3	0
146	REMOLINO	99	13	002	002-103	3	2
147	REMOLINO	99	17	001	001-104	0	22
					002-000	41	0
					002-101	36	26
148	SABANAS DE SAN ANGEL	99	10	002	001-101	0	4
149	SABANAS DE SAN ANGEL	99	33	001	002-000	71	0
150	SABANAS DE SAN ANGEL	99	33	002	002-101	6	1
151	SALAMINA	00	00	004	002-000	9	0
152	SALAMINA	00	00	006	002-000	7	0

153	SALAMINA	00	00	007	002-000	4	1
154	SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA	00	00	015	002-000	1	0
155	SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA	99	05	001	002-000	1	0
156	SAN ZENON	99	04	001	Señala que los formularios son incongruentes.		
157	SAN ZENON	99	11	001	Señala que los formularios son incongruentes.		
158	SAN ZENON	99	17	001	002-104	90	0
					002-105	37	0
159	SANTA ANA	00	00	006	Señala que los formularios son incongruentes.		
160	SANTA ANA	00	00	008	Señala que los formularios son incongruentes.		
161	SANTA ANA	00	00	009	001-102	0	1
					001-103	0	1
					001-104	1	3
					002-000	89	7
162	SANTA ANA	00	00	013	001-101	0	1
					001-104	0	1
163	SANTA ANA	00	00	014	001-000	0	4
164	SANTA ANA	00	00	015	Señala que los formularios son incongruentes.		
165	SANTA ANA	00	00	017	Señala que los formularios son incongruentes.		
166	SANTA ANA	00	00	018	Señala que los formularios son incongruentes.		
167	SANTA ANA	00	00	019			
168	SANTA ANA	00	00	020	Señala que los formularios son incongruentes.		
169	SANTA ANA	00	00	021	Señala que los formularios son incongruentes.		
170	SANTA ANA	00	00	022	Señala que los formularios son incongruentes.		
171	SANTA ANA	00	00	023	Señala que los formularios son incongruentes.		
172	SANTA ANA	00	00	024	Señala que los formularios son incongruentes.		
173	SANTA ANA	99	25	003	Señala que los formularios son		

					incongruentes.		
174	SANTA ANA	99	50	001	Señala que los formularios son incongruentes.		
175	SANTA ANA	No indicó zona, puesto y mesa			002-101	62	60
176	SANTA ANA	No indicó zona, puesto y mesa			002-102	11	8
177	SANTA ANA	No indicó zona, puesto y mesa			002-103	43	40
178	SANTA MARTA	01	01	004	001-000	0	1
					001-101	0	1
					001-103	0	1
					002-103	10	1
179	SANTA MARTA	01	01	011	002-000	40	1
					002-103	5	4
					002-105	6	5
180	SANTA MARTA	01	02	002	001-103	0	4
181	SANTA MARTA	01	02	008	002-000	3	2
182	SANTA MARTA	01	02	012	002-000	22	0
183	SANTA MARTA	01	02	025	002-000	29	1
184	SANTA MARTA	01	03	008	001-000	0	1
185	SANTA MARTA	01	03	010	001-103	0	4
186	SANTA MARTA	01	03	014	001-105	0	2
					002-000	2	0
187	SANTA MARTA	02	03	001	001-103	0	5
188	SANTA MARTA	02	03	003	001-000	0	1
189	SANTA MARTA	02	03	006	001-000	0	1
190	SANTA MARTA	02	03	009	001-101	1	2
					001-102	2	5
					001-104	0	1
191	SANTA MARTA	02	03	018	001-101	0	1
192	SANTA MARTA	03	01	002	001-105	0	1
					001-000	0	1
193	SANTA MARTA	03	01	029	002-104	3	0
194	SANTA MARTA	03	01	036	001-103	0	2
195	SANTA MARTA	03	01	037	001-103	0	1
196	SANTA MARTA	03	02	004	002-104	1	0
197	SANTA	03	02	012	001-102	2	3

	MARTA						
198	SANTA MARTA	03	03	005	001-000	0	1
199	SANTA MARTA	03	03	020	001-000	0	1
					002-105	12	2
200	SANTA MARTA	03	03	025	001-104	4	5
201	SANTA MARTA	05	01	008	002-101	8	7
					002-105	Ocho (10)	9
202	SANTA MARTA	05	01	010	001-105	0	3
203	SANTA MARTA	05	01	012	002-000	5	2
204	SANTA MARTA	05	01	019	002-000	31	3
205	SANTA MARTA	05	01	023	001-000	0	1
206	SANTA MARTA	05	01	031	002-000	28	0
207	SANTA MARTA	05	01	033	002-000	30	0
208	SANTA MARTA	05	03	001	002-103	15	10
209	SANTA MARTA	05	03	002	002-104	33	0
210	SANTA MARTA	05	03	006	002-000	34	4
					002-103	14	13
211	SANTA MARTA	05	03	009	001-102	3	4
					002-000	29	2
212	SANTA MARTA	05	03	010	001-104	19	20
					002-000	30	3
					002-102	2	0
213	SANTA MARTA	05	03	012	002-000	27	2
214	SANTA MARTA	05	03	014	001-000	0	4
215	SANTA MARTA	05	03	021	001-102	3	6
					001-104	4	5
					002-000	5	1
					002-101	23	14
					002-104	16	11
216	SANTA MARTA	05	03	022	001-102	1	4
					001-103	0	5
					001-104	1	9
217	SANTA MARTA	05	03	024	002-000	2	1
					002-101	17	16
					002-103	2	1
218	SANTA MARTA	05	03	030	002-000	23	2
219	SANTA MARTA	05	03	032	002-000	17	2
220	SANTA MARTA	05	03	033	001-000	0	4
					001-104	4	8

					001-105	0	1
					002-103	15	10
					002-105	5	2
221	SANTA MARTA	05	03	038	002-104	5	1
222	SANTA MARTA	06	02	024	001-105	0	1
223	SANTA MARTA	06	03	003	002-000	33	0
224	SANTA MARTA	06	03	004	001-000	0	1
					001-101	0	4
225	SANTA MARTA	06	03	006	002-000	24	2
226	SANTA MARTA	06	04	012	002-000	51	2
227	SANTA MARTA	06	04	020	002-104	18	0
					002-105	18	0
228	SANTA MARTA	06	04	023	001-103	0	4
229	SANTA MARTA	99	02	002	002-103	18	0
230	SANTA MARTA	99	03	003	002-103	8	0
231	SANTA MARTA	99	03	010	001-102	0	19
232	SANTA MARTA	99	40	006	001-101	0	1
233	SITIONUEVO	00	00	008	001-000	0	1
234	SITIONUEVO	00	00	011	001-000	0	4
235	SITIONUEVO	00	00	012	001-104	0	13
236	SITIONUEVO	00	00	014	001-104	0	8
237	SITIONUEVO	00	00	015	002-000	1	0
238	SITIONUEVO	00	00	028	001-102	0	13
239	SITIONUEVO	99	01	001	001-104	0	55
240	SITIONUEVO	99	09	002	002-101	4	1
					002-102	1	0
241	TENERIFE	00	00	004	002-000	3	0
242	TENERIFE	00	00	012	002-000	5	0
243	TENERIFE	99	17	003	001-000	0	2
244	ZAPAYAN	00	00	002	001-000	4	18
245	ZAPAYAN	00	00	005	001-000	Señala que hay duplicidad.	
246	ZAPAYAN	00	00	008	001-000	Señala que hay duplicidad.	
247	ZAPAYAN	99	20	001	002-104	77	0
248	ZAPAYAN	99	20	002	001-101	69	80
					001-000	0	10
249	ZAPAYAN	99	25	001	001-000	0	20
					001-104	0	9
250	ZONA BANANERA	00	00	002	001-105	0	1
251	ZONA BANANERA	00	00	005	002-000	10	2

1.	ARACATACA	00	00	012	001-104	12	26
2.	CHIVOLO	00	00	016	002-000	20	No indicó
3.	EL PIÑON	00	00	003	001-102	0	12
					001-103	0	1
4.	EL PIÑON	00	00	003	001-104	1	5
5.	EL PIÑON	99	21	002	002-105	2	1
6.	PIVIJAY	02	02	007	002-000	11	1

Frente a estas incongruencias se presentaron reclamaciones por parte de un testigo electoral del Partido Conservador y por la apoderada de uno de los candidatos del mismo partido⁸, las cuales fueron negadas por las siguientes Resoluciones No. 076, 107, 065, 102, 119, 123, 120, 117, 098, 077, 079, 108, 078, 122, 121, 124, 126, 081, 082, 111, 083, 084, 085, 086, 096, 097, 067, 100, 099, 110, 071, de 2010, expedidas por la Comisión Escrutadora Departamental del Magdalena y el Acuerdo No. 10 de 19 de julio de 2010, proferido por el Consejo Nacional Electoral.

- ⁹La Organización Electoral para este caso no actuó según el Protocolo de Revisión de Escrutinio (Resolución 552 de 2010), por cuanto no se atendió a la literalidad de las actas generales de escrutinio para justificar las incongruencias entre los formularios E-14 y E-24, por el contrario recurrió al formulario E-23, pero este último no es expedido por jurados de votación, ni por las Comisiones Escrutadoras frente a los testigos, candidatos y representantes de los partidos, en ellos no se verifican circunstancias de tiempo o modo, ni contienen guarismos, por lo que es un documento incierto para el cotejo de información.

- Las actas de escrutinio zonal y municipal que versan sobre las mesas demandadas, no señalaron el partido, movimiento o candidato a los que se le harían modificaciones; además en ellas no se halló el fundamento de la diferencia entre los formularios E-14 y E-24, pues unas dicen que no hay novedad y en otras que “se hizo recuento sin novedad”¹⁰, por lo que la Organización Electoral debió basarse en las actas de escrutinios de los jurados de votación para encontrar la razón de la diferencia.

- El Consejo Nacional Electoral *“para desatar la controversia planteada para SENADO frente a la incongruencia de los E-14 y E-24 presentada en el Departamento (sic) de Magdalena recurrió exclusivamente a la literalidad de las actas, y así ordenó las correcciones del caso siempre que encontró acreditado (...)”¹¹*, por medio de la Resolución 1706 del 14 de julio de 2010, mientras para la Cámara de Representantes sin ningún fundamento legal acudió al formulario E-23.

⁸ El actor no presentó directamente ninguna de las reclamaciones y estableció “no tener disposición o vínculo con dichos ciudadanos reclamantes” Folio 267.

⁹ Los ítems que siguen son hechos de la corrección integrada de la demanda.

¹⁰ Ver folio 197.

¹¹ Ver folio 197.

- De igual forma, en Senado la Organización Electoral resolvió las reclamaciones de manera particular caso a caso, pero frente a las reclamaciones de Cámara de Representantes decidió genéricamente.

- Finalmente se presentaron¹² todos los escritos en sede administrativa tendientes a agotar el requisito de procedibilidad exigido en la Constitución Política, así como las reclamaciones.

- En el escrito de demanda integrada el actor dejó de mencionar las siguientes irregularidades:

	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción política	E-14	E-24
1.	ALGARROBO	00	00	007	001-102	20	28
2.	ZAPAYAN	00	00	001	001-000	4	14
3.	ZAPAYAN	00	00	003	001-000	1	9
					002-105	1	0
4.	ZAPAYAN	00	00	006	001-000	4	20
5.	ZAPAYAN	00	00	007	001-000	1	17
6.	ZAPAYAN	99	10	001	001-101	65	75
7.	ZAPAYAN	99	10	003	001-101	37	44
8.	ZAPAYAN	99	15	001	001-101	111	130
9.	ZAPAYAN	99	20	004	002-000	24	0

Tal actuación, a juicio de la Sala, la releva de asumir el estudio de las incorrecciones denunciadas respecto de ellas.

2.1.3 Las normas violadas y el concepto de la violación

El demandante dijo que los actos demandados violaron los artículos 1, 6, 13, 121, 122 y 123 de la Constitución Política y 1, 163, 169, 170, 172 [4] y 182 [2] del Código Electoral, por cuanto se dictaron considerando registros falsos o apócrifos y con *“falta de motivación”*.

Al sustentar el concepto de la violación aseveró que *“por yerro en la apreciación de los supuestos que fungen de los formatos electorales E-14, E-24 y las actas de escrutinio¹³”,* hubo falsa motivación, por cuanto las actas demandadas parten de supuestos inexistentes.

Dijo que los Delegados del Consejo Nacional Electoral no actuaron de acuerdo al artículo 163 [3] del Código Electoral que dispone *“sí no se advierten irregularidades en el escrutinio Municipal, las Comisiones deben realizar el cómputo de votos con base en las actas de los jurados de votación”,* pues no

¹² El actor no presentó directamente ninguna de las reclamaciones y estableció *“no tener disposición o vínculo con dichos ciudadanos reclamantes”* Folio 267.

¹³ Ver folio 255.

resolvieron las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, para lo cual debieron hacer el computo de votos con base en las actas de los jurados de votación, porque las actas generales de escrutinio no informaban las razones de las diferencias entre formularios.

Sostuvo que los actos demandados también violaron el artículo 182 [2] del mismo Código Electoral que dispone *“los resultados de las actas de escrutinio elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general”*, pues las actas son *“la piedra angular del proceso una vez depositados los votos, sin hacerse distinción entre las generales y las parciales, pues no obstante ser distintas, para efecto de la pureza de los resultados de los votos en las urnas, resultan ligadas e indispensables al momento de cotejar la información en ellas contenidas, en la medida en que se guardan lealtad la una y la otra (E-14 y E-24) hasta tanto no exista en el resumen de los escrutinios, art. 172 y 182 la justa causa para su separación o disolución entronizándose dichas disposiciones en el Art. 163 (...)”*¹⁴.

Alegó que las autoridades electorales aplicaron en forma indebida los artículos 169 y 170 del Código Electoral, toda vez que al registrar los resultados en el formulario E-24, consideraron decisiones que no dispusieron correcciones que debieron ordenarse, con lo que se *“permitió que (...) en el Formulario E-26 (...) y en el acto final se recogieran unos guarismos (...) imprecisos en unos casos y en otros inexistentes, que no corresponden a los escrutados por las Comisiones Escrutadoras Municipales ni Auxiliares conforme aparece en las actas levantadas por dichas comisiones”*¹⁵.

Esgrimió que se dejó de aplicar el artículo 172 [4] del Decreto 2241 de 1986, que establece *“debe hacerse un resumen del desarrollo del escrutinio que se hará constar en un acta general”*, pues al estudiar las diferencias alegadas no consideró el acta general de escrutinio.

Adujo que los funcionarios electorales no cumplieron sus obligaciones atendiendo su calidad de servidores públicos transitorios, de acuerdo a la ley o reglamento, violando el principio de legalidad de las actuaciones administrativas consagrado en los arts. 6, 121, 122 y 123 de la Constitución Política.

Finalmente sostuvo que la actuación electoral se cumplió desconociendo los principios de igualdad e imparcialidad, pues al proveer sobre las reclamaciones presentadas respecto de la elección de Senado acudió a las actas generales de escrutinio para verificar la razón de las diferencias entre los formularios E-14 y E-24, como lo manda el Protocolo de revisión de escrutinio (Resolución 552 de 2010), mientras que para la Cámara usó el E-23, siendo este un documento que carece de idoneidad para ello, igualmente ordenó correcciones¹⁶ para Senado y no para Cámara, siendo idénticos los supuestos fácticos, por lo que la consecuencia jurídica debió ser la misma para ambas corporaciones.

2.2 La contestación a la demanda

La representante a la Cámara Mónica del Carmen Anaya Anaya, contestó la demanda por medio de apoderado y se opuso a las pretensiones.

Se refirió a las irregularidades alegadas por el actor (diferencia entre los formularios E-14 y E-24), respecto de las mesas de votación demandadas y sostuvo que no había razón para que se hicieran correcciones, por cuanto en los

¹⁴ Ver folio 258

¹⁵ Ver folio 265. Sobre el tema el actor citó la Sentencia del 17 de noviembre de 2005; sección 5ª.

¹⁶ El actor no establece que correcciones fueron las ordenadas.

siguientes casos las diferencias tuvieron justificación en las actas generales de escrutinio zonal o municipal o fueron corregidas por las comisiones escrutadoras zonales o municipales, los Delegados o el Consejo Nacional Electoral, por medio de las diferentes resoluciones que emitieron en el trámite administrativo y, por tanto, tales diferencias no existen:

Municipio	Zona	Puesto	Mesa
ALGARROBO	00	00	001
ALGARROBO	00	00	002
ALGARROBO	00	00	004
ALGARROBO	00	00	006
ALGARROBO	00	00	007
ALGARROBO	00	00	008
ALGARROBO	00	00	011
ALGARROBO	00	00	013
ALGARROBO	00	00	014
ALGARROBO	00	00	015
ALGARROBO	99	10	001
ALGARROBO	99	10	002
ALGARROBO	99	35	001
ALGARROBO	99	35	002
ALGARROBO	99	35	003
ARACATACA	00	00	008
ARACATACA	00	00	010
ARACATACA	00	00	012
ARACATACA	00	00	013
ARACATACA	00	00	014
ARACATACA	00	00	016
ARACATACA	00	00	019
ARACATACA	00	00	028
ARACATACA	00	00	040
ARACATACA	00	00	045
ARACATACA	99	01	005
ARACATACA	99	75	003
CHIVOLO	00	00	001
CHIVOLO	00	00	003
CHIVOLO	00	00	016
CIENAGA	"Todas las mesas instaladas en este municipio fueron recontadas voto a voto por la Comisión Escrutadora Municipal"		
EL BANCO	01	02	009
EL BANCO	02	02	008
EL BANCO	99	01	001
EL BANCO	99	05	002
EL BANCO	99	05	003
EL BANCO	99	11	003
EL PIÑON	00	00	003
EL PIÑON	00	00	009
EL PIÑON	99	21	002
EL RETEN	00	00	010
EL RETEN	00	00	012
EL RETEN	00	00	015

EL RETEN	00	00	020
EL RETEN	00	00	025
FUNDACION	01	01	003
FUNDACION	01	01	008
FUNDACION	01	01	015
FUNDACION	01	01	020
FUNDACION	01	01	021
FUNDACION	01	02	009
FUNDACION	01	02	013
FUNDACION	01	02	015
FUNDACION	02	01	001
FUNDACION	02	01	002
FUNDACION	02	01	011
FUNDACION	02	02	001
FUNDACION	02	02	011
FUNDACION	02	02	016
FUNDACION	90	01	002
FUNDACION	90	01	011
FUNDACION	90	01	013
FUNDACION	90	01	014
FUNDACION	99	09	001
FUNDACION	99	13	004
PEDRAZA	Todas las mesas del municipio.		
PIJIÑO DEL CARMEN	00	00	004
PIJIÑO DEL CARMEN	00	00	010
PIJIÑO DEL CARMEN	99	10	002
PIJIÑO DEL CARMEN	99	40	003 ¹⁷
PIVIJAY	01	01	006
PIVIJAY	01	02	002
PIVIJAY	02	01	001
PIVIJAY	02	01	004
PIVIJAY	90	01	006
PIVIJAY	99	21	001
PLATO	02	01	001
PLATO	02	01	010
PLATO	90	01	004
PLATO	90	01	006
PLATO	90	01	007
PLATO	90	01	008
PLATO	99	01	002
PLATO	99	02	001
PLATO	99	06	002
PUEBLO VIEJO	00	00	005
PUEBLO VIEJO	00	00	010
PUEBLO VIEJO	00	00	011
PUEBLO VIEJO	00	00	012
PUEBLO VIEJO	00	00	014

¹⁷ Por Resolución 117 de 10 de mayo de 2011 la Comisión Escrutadora Departamental confirmó que la mesa no existe.

PUEBLO VIEJO	99	05	002
PUEBLO VIEJO	99	05	006
PUEBLO VIEJO	99	05	007
PUEBLO VIEJO	99	09	001
PUEBLO VIEJO	99	09	003
PUEBLO VIEJO	99	09	004
PUEBLO VIEJO	99	09	005
PUEBLO VIEJO	99	09	006
PUEBLO VIEJO	99	09	009
PUEBLO VIEJO	99	09	011
PUEBLO VIEJO	99	20	001
PUEBLO VIEJO	99	40	001
PUEBLO VIEJO	99	40	002
REMOLINO	Todas las mesas del municipio.		
SABANAS DE SAN ANGEL	99	10	002
SABANAS DE SAN ANGEL	99	33	001
SABANAS DE SAN ANGEL	99	33	002
SALAMINA	00	00	004
SALAMINA	00	00	006
SALAMINA	00	00	007
SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA	99	05	001
SAN ZENON	99	04	001
SAN ZENON	99	17	001
SANTA ANA	00	00	009
SANTA ANA	00	00	013
SANTA ANA	00	00	014
SANTA ANA	00	00	022
SANTA ANA	00	00	023
SANTA ANA	99	50	001
SANTA MARTA	01	01	004
SANTA MARTA	01	01	011
SANTA MARTA	01	02	002
SANTA MARTA	01	02	008
SANTA MARTA	01	02	012
SANTA MARTA	01	02	025
SANTA MARTA	01	03	008
SANTA MARTA	01	03	010
SANTA MARTA	01	03	014
SANTA MARTA	02	03	001
SANTA MARTA	02	03	003
SANTA MARTA	02	03	006
SANTA MARTA	02	03	009
SANTA MARTA	02	03	018
SANTA MARTA	03	01	002
SANTA MARTA	03	01	029
SANTA MARTA	03	01	036
SANTA MARTA	03	01	037
SANTA MARTA	03	02	004

SANTA MARTA	03	02	012
SANTA MARTA	03	03	020
SANTA MARTA	03	03	025
SANTA MARTA	05	01	008
SANTA MARTA	05	01	010
SANTA MARTA	05	01	012
SANTA MARTA	05	01	019
SANTA MARTA	05	01	023
SANTA MARTA	05	01	031
SANTA MARTA	05	01	033
SANTA MARTA	05	03	001
SANTA MARTA	05	03	002
SANTA MARTA	05	03	006
SANTA MARTA	05	03	009
SANTA MARTA	05	03	010
SANTA MARTA	05	03	012
SANTA MARTA	05	03	014
SANTA MARTA	05	03	021
SANTA MARTA	05	03	022
SANTA MARTA	05	03	024
SANTA MARTA	05	03	030
SANTA MARTA	05	03	032
SANTA MARTA	05	03	038
SANTA MARTA	06	02	024
SANTA MARTA	06	03	003
SANTA MARTA	06	03	004
SANTA MARTA	06	03	006
SANTA MARTA	06	04	020
SANTA MARTA	06	04	023
SANTA MARTA	99	02	002
SANTA MARTA	99	03	003
SANTA MARTA	99	03	010
SANTA MARTA	99	40	006
SITIONUEVO	00	00	003
SITIONUEVO	00	00	004
SITIONUEVO	00	00	005
SITIONUEVO	00	00	008
SITIONUEVO	00	00	011
SITIONUEVO	00	00	012
SITIONUEVO	00	00	013
SITIONUEVO	00	00	014
SITIONUEVO	00	00	015
SITIONUEVO	00	00	020
SITIONUEVO	00	00	028
SITIONUEVO	99	01	001
SITIONUEVO	99	09	002
TENERIFE	00	00	004
TENERIFE	00	00	012
TENERIFE	99	17	003
ZAPAYAN	00	00	002
ZAPAYAN	00	00	005
ZAPAYAN	00	00	008
ZAPAYAN	99	20	001

ZAPAYAN	99	20	002
ZAPAYAN	99	25	001
ZONA BANANERA	“(...) se procede de oficio a revisar las mesas voto a voto en la mayoría de los casos para así darle transparencia a los escrutinios (...).”		

Sostuvo, además, que los cargos formulados contra las siguientes mesas, no podían estudiarse pues no se agotó el requisito de procedibilidad:

Municipio	Zona	Puesto	Mesa
EL BANCO	99	38	003
EL BANCO	99	05	003
FUNDACION	01	01	014
PIJIÑO DEL CARMEN	00	00	005
PIJIÑO DEL CARMEN	00	00	007

Municipio	Zona	Puesto	Mesa
PIJIÑO DEL CARMEN	99	10	001
PIJIÑO DEL CARMEN	99	15	001
PIJIÑO DEL CARMEN	99	16	001
PIJIÑO DEL CARMEN	99	40	001
PIJIÑO DEL CARMEN	99	40	002
PIVIJAY	02	02	005
PIVIJAY	02	02	007
PIVIJAY	99	01	003
PIVIJAY	99	01	006
PIVIJAY	99	25	002
SALAMINA	00	00	007
SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA	00	00	015
SANTA ANA	00	00	006
SANTA ANA	00	00	008
SANTA ANA	00	00	015
SANTA ANA	00	00	017
SANTA ANA	00	00	018
SANTA ANA	00	00	020
SANTA ANA	00	00	021
SANTA ANA	00	00	024
SANTA ANA	99	25	003
SANTA MARTA	01	03	014
SANTA MARTA	03	03	005
SANTA MARTA	05	03	033
SANTA MARTA	06	04	012

Dijo también que las siguientes mesas no presentaban diferencias:

Municipio	Zona	Puesto	Mesa
FUNDACION	01	02	008
FUNDACION	01	02	012
SAN ZENON	99	11	001

Señaló, adicionalmente, que la demanda adolecía de falta de fundamento por cuanto el Consejo Nacional Electoral en el proceso de escrutinio y revisión corrigió *“los errores aritméticos, la no coincidencia entre si y los resultados de las votaciones anotadas en las actas de escrutinio; los cuales desvirtúan las supuestas diferencias entre los E-14 y E-24 (...)*¹⁸.

De igual forma, que la Organización Electoral respetó los derechos fundamentales de todos los candidatos, pues en el proceso de escrutinio y revisión dio la oportunidad de interponer los recursos de ley contra las resoluciones expedidas y

¹⁸ Ver folio 625.

las "(...) inconsistencias en las actas se subsanaron en los escrutinios y en el proceso de revisión¹⁹".

Adujó que no se agotó la "vía gubernativa"²⁰, toda vez que "aparecen unas mesas que no fueron objeto de reclamación (...)"²¹ ni de recursos.

Finalmente, sostuvo que respecto de las súplicas de nulidad de las Resoluciones 1782 y 1792 de 18 y 19 de julio de 2010, por medio de las cuales el Consejo Nacional Electoral, "(...) ordenó la expedición de nuevos Formularios E-24 y E-26 del Departamento del Magdalena y resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la primera (...)"²², se verificó la caducidad porque fueron formuladas luego de los 20 días consagrados en el numeral 12 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

1.3 La intervención de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

La Registraduría Nacional del Estado Civil alegó falta de legitimidad en la causa por pasiva. Solicitó que fuera desvinculada por cuanto las pretensiones se enderezaban a que se declarara la nulidad de actos expedidos por el Consejo Nacional Electoral y no por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Preciso que el artículo 224 del Código Contencioso Administrativo hacía referencia a los actos proferidos por las Corporaciones Electorales, y que los Delegados del Registrador Nacional actuaban como Secretarios, y por lo tanto no expedían actos vinculantes.

2. Actuación procesal

Expediente 2010 - 00086-00

Por auto de 26 de agosto de 2010, se inadmitió la demanda y se pidió: 1. Allegar un nuevo poder en el que se autorice al apoderado judicial para demandar todos los actos impugnados. 2. Precisar que actos son objeto de demanda y que los allegue en copia auténtica. 3. Allegar prueba que solicitó ante el C.N.E. la corrección de las irregularidades aducidas en el proceso; en cumplimiento de lo anterior el día 8 de septiembre de 2010 el actor presentó corrección de la demanda y posteriormente se admitió por auto de 17 de septiembre de 2010.

Mediante auto de 17 de septiembre de 2010, se dispuso acumular a éste proceso el distinguido con el número 2010-00102-00.

Luego se dictó el auto de 2 de julio de 2011, que decretó pruebas y,

Finalmente por auto de 31 de octubre de 2011, se ordenó el traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

Expediente 2010 - 00102-00

Por auto de 25 de agosto de 2010²³ se inadmitió la demanda y se le solicitó al actor allegar copia auténtica de los siguientes actos: Resoluciones número 076, 107, 065, 102, 119, 123, 126, 120, 117, 098, 077, 079, 108, 078, 122, 121, 124, 081, 082, 111, 083, 084, 085, 086, 096, 097, 067, 100, 099, 110, 071, 67 todas del 2010, expedidas por la Comisión Escrutadora Departamental del Magdalena, con las correspondiente constancias sobre su notificación y ejecutoria.

¹⁹ Ver folio 625.

²⁰ Ver folio 625.

²¹ Ver folio 625.

²² Ver folio 626.

²³ Ver folio 156.

El 3 de septiembre de 2010 el actor presentó **corrección integrada de la demanda**²⁴ y por medio de auto de 16 de septiembre de 2010²⁵, el Despacho pidió: 1. Que se aportaran los escritos presentados en sede administrativa tendientes al agotamiento del requisito de procedibilidad. 2. “Se ajusten pretensiones para demandar las decisiones administrativas que profirieron las autoridades electorales, en las que se resolvieron las solicitudes presentadas con el propósito de agotar el requisito de procedibilidad”²⁶. 3. Aportar las copias auténticas de los actos referidos anteriormente. 4. Reformular el acápite de normas violadas y concepto de violación; por lo que el 28 de septiembre de 2010 el actor radicó la demanda corregida²⁷; y por medio de auto del día 14 de octubre de 2010 se admitió la demanda²⁸.

Luego se dictó auto por el cual se dispuso que el proceso se mantuviera en secretaría para efecto de la acumulación.

3. Los alegatos de conclusión

3.1. De los demandantes

Del demandante en el proceso 2010-00086-00

El demandante en este proceso se abstuvo de presentar alegaciones finales.

Del demandante en el proceso 2010-00102-00

Hizo una descripción de las pretensiones de la demanda y solicitó que se accediera a ellas.

3.2. De los demandados

Mónica Anaya Anaya:

Por medio de apoderado presentó memorial en el que solicitó que se denegaran las pretensiones de la demanda, por cuanto Mónica Anaya “*obtuvo la votación válida necesaria para resultar elegida Representante a la Cámara*”²⁹, además pidió tener como probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Registraduría Nacional del Estado Civil:

Recavó en la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva pidiendo que se le desvinculara del proceso, pues no tuvo injerencia en los resultados o determinación del número de votos válidos en el proceso de elección de representantes a la Cámara.

4. El concepto del Ministerio Público

La Procuradora Séptima Delegada ante esta Corporación hizo una síntesis de lo ocurrido en el plenario y ante la evidencia de que no halló vicios en su trámite solicitó que se hiciera un pronunciamiento de fondo, así:

- “*Que se declare probada la excepción de caducidad respecto de las Resoluciones 1782 y 1792 del 19 de julio de 2010, demandadas en el*

²⁴ Ver folio 158.

²⁵ Ver folio 224.

²⁶ Ver folio 225.

²⁷ Ver folio 227.

²⁸ Ver folio 553.

²⁹ Cuad. Ppal. Folio 419.

hecho quinto del escrito de corrección de la demanda y que fuera propuesta en la acción incoada por el ciudadano José Gregorio Collante, por las razones que se dejaron expuestas.

- Que se denieguen las pretensiones de la demanda instaurada por el ciudadano Roberto Herrera Díaz.
- En relación con la demanda incoada por el ciudadano José Gregorio Collante Solano, como se dejó dicho, si luego de la realización de las modificaciones a los registros electorales se concluye en una modificación de resultado, habrá de declararse la nulidad del acto y proceder a declarar la elección que se haga necesaria, en caso contrario denegar las pretensiones de la demanda”.³⁰

Al efecto hizo el siguiente estudio:

1. Demanda de Roberto Herrera Díaz:

Señaló que el actor agotó el requisito de procedibilidad conforme al artículo 237 de la Constitución Política, reformado por el artículo 8º del Acto Legislativo N° 1 de 2009, por lo que entró a analizar cada cargo:

a. Primer cargo:

- “Nulidad de la elección por ilegalidad en la decisión de excluir las mesas de votación 1,4,5,10,12 y 14 de la zona 99, puesto 9 – Palermo- del Municipio de Sitionuevo, en las cuales los tarjetones electorales superan el registro de electores- y que se consignó en el Acuerdo 011 de 2010”³¹ del C.N.E.
- Nulidad del Acuerdo 011 de 2010 del C.N.E.
- “Violación del artículo 192 del Código Electoral”³²

Según el Ministerio Público el actor no formuló bien el cargo porque demandó la nulidad del Acuerdo 11 con base en las causales del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, pero no indicó cuál de ellas se verificó en el caso y porque si bien citó como violado el artículo 192 del Código Electoral, éste “en ninguna de sus partes se refiere al supuesto de hecho que enuncia el actor ni a la consecuencia jurídica que se deriva del mismo”,³³ pues de acuerdo al demandante en caso de haber más tarjetones electorales que votantes registrados en el E-11, debe extraerse al azar cuantos votos se excedan e incinerarlos.

b. Segundo cargo:

- “Nulidad de la elección por la ilegalidad de la decisión consignada en la Resolución 1763 de 2010, proferida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual ordenó excluir del escrutinio del Municipio de Pivijay, las mesas de votación de la zona 1, puesto 1 (Escuela Urbana de Varones); zona 1, puesto 2 (Colegio Beatriz Cotes); zona 2, puesto 1 (Colegio Simón Bolívar) y zona 90, puesto 01 (Colegio María Inmaculada)”³⁴

³⁰ Cuad. Ppal folios 580.

³¹ Cuad. Ppal folio 527.

³² Cuad. Ppal folio 527

³³ Cuad. Ppal folio 529.

³⁴ Cuad. Ppal folio 531.

A juicio de la representante del Ministerio Público este cargo no está llamado a prosperar, comoquiera que el accionante no señaló de manera precisa el marco normativo que consideró violado.

c. Tercer cargo:

- “Nulidad de la elección por diferencias en los guarismos incorporados en los formularios E-14 y E-24 –al candidato del movimiento ALAS, identificado en el tarjetón electoral con el número 103 se le computaron menos votos en el E-24 que los registrados en el E-14 por los jurados de votación”.³⁵

La colaboradora fiscal estimó que los argumentos de la demanda se referían a la falsedad o apocricidad de los registros electorales por diferencias E-14 vs E-24 y, luego de verificar esos documentos respecto de las mesas en las que a su juicio se hallaba agotado el requisito de procedibilidad, sostuvo que se hallaban probadas las siguientes inconsistencias:

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	E-14 (según demanda)	E-24 (según demanda)
EL BANCO	99	38	002	32	31
PLATO	01	01	005	19	3
PLATO	01	01	006	23	13
PLATO	01	02	003	17	0
PLATO	02	00	002	15	13
PLATO	02	00	007	23	24
PLATO	02	00	008	14	10
PLATO	02	00	010	16	10
PLATO	02	00	011	19	14
PLATO	02	00	012	25	20
PLATO	02	00	014	10	18
PLATO	02	00	015	13	10
PLATO	02	01	016	14	10
PLATO	02	01	018	19	10
PLATO	02	01	020	19	10
PLATO	02	01	021	0	7
PLATO	02	02	002	21	11
PLATO	02	02	007	29	0
PLATO	02	02	010	18	10
PLATO	90	01	002	20	10
PLATO	90	01	003	13	10
PLATO	90	01	004	17	12
SALAMINA	00	00	007	51	50
CHIVOLO	00	00	003	25	29
GUAMAL	99	06	001	21	13
ZONA BANANERA	00	00	002	11	6
ZONA BANANERA	99	28	012	11	4

³⁵ Cuad. Ppal folio 533.

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	E-14 (según demanda)	E-24 (según demanda)
ZONA BANANERA	99	38	006	2	0

Así mismo, sostuvo que según las pruebas arrojadas al expediente, en especial la Resolución 117 del 10 de mayo de 2010 emanada de la Comisión Escrutadora Departamental, la mesa 99-40-003 de Pijiño del Carmen no existía, por lo que no podía estudiarse el cargo formulado respecto de ella.

Finalmente indicó que si bien “(...) la sumatoria de los Formularios E-14 arroja un total de 481 votos y los registrados en el E-24 son 358, es decir, se habría dejado de computar 246 (sic) votos que aparentemente se depositaron a favor de la pretensión electoral del candidato número 103 del movimiento político ALAS, [...] la suma de estos (sic), no variaría los resultados electorales, por el contrario la modificación que se sucede corrobora (...) el resultado favorable al candidato número 103 en el tarjetón, que fuere declarado elegido Representante a la Cámara”.³⁶

2. Demanda de José Gregorio Collante Solano:

De las excepciones propuestas por la demandada Mónica Anaya Anaya:

- **Falta de agotamiento de la vía gubernativa:**

Según el Ministerio Público esta excepción no está llamada a prosperar por cuanto el Consejero Ponente, en el auto admisorio de la demanda, precisó que se admitía respecto de las irregularidades frente a las cuales se hallara acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

- **Caducidad de la acción respecto de las Resoluciones 1782 y 1792 de 18 y 19 de julio de 2010:**

Sostuvo que el Consejo de Estado debía inhibirse para proveer sobre los cargos formulados contra las mesas a las que se referían las Resoluciones 1782 y 1792, porque el actor pidió su nulidad en escrito radicado por fuera del término de 20 días señalado en el numeral 12 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Del fondo de las pretensiones

Cargo único:

- *“Nulidad de la elección con fundamento en la causal 2ª del artículo 223 del C.C.A. Falsedad o apocricidad en los Formularios E-24 de mayor a menor número de votos de los consignados en las actas de escrutinio de los jurados de votación o Formularios E-14, sin mediar justificación alguna”.³⁷*

³⁶ Cuad. Ppal folios 536-537.

³⁷ Cuad. Ppal folios 536-537.

Consideró que las siguientes diferencias E-14 vs E-24 se hallaban probadas y que ameritaban "corrección" (El anterior aserto fue formulado con la mera comparación entre formularios):

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción Política	E-14 - Revisión	E-24 - Revisión	Observación	Diferencia E-14 y E-24	Conclusión
ALGARROBO	TODAS			Señaló que no se demostraron los hechos acá enunciados, por cuanto el acta de escrutinio no fue allegada por la Organización Electoral.					
ARACATACA	00	00	008	001-000			No demostrada		No procede
ARACATACA	00	00	010	001-105	1	1	Infundado	0	No procede
ARACATACA	00	00	013	002-000	28	0	Diferencia injustificada	-28	Corregir
ARACATACA	00	00	013	002-105	1	0	Diferencia injustificada	-1	Corregir
ARACATACA	00	00	014	001-105	1	1	Infundado	0	No procede
ARACATACA	00	00	014	001-101	2	2	Infundado	0	No procede
ARACATACA	00	00	014	001-102	8	8	Infundado	0	No procede
ARACATACA	00	00	014	001-103	1	1	Infundado	0	No procede
ARACATACA	00	00	016	002-000	17	0	Diferencia injustificada	-17	Corregir
ARACATACA	00	00	019	001-104		18	No demostrado		No procede
ARACATACA	00	00	028	001-102	7	7	Justificada	0	No procede
ARACATACA	00	00	028	002-104	0	0	Infundado	0	No procede
ARACATACA	00	00	040	001-000	0	3	Diferencia injustificada	+3	Corregir
ARACATACA	00	00	045	001-000	1	1	Infundado	0	No procede
ARACATACA	99	75	003	002-000			No demostrado		No procede
CHIVOLO	00	00	001	002-000	17	1	Diferencia injustificada	-17	Corregir

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción Política	E-14 - Revisión	E-24 - Revisión	Observación	Diferencia E-14 y E-24	Conclusión
							da		
CHIVOLO	00	00	003	002-000	25	1	Diferencia justificada	-24	No prospera
CHIVOLO	00	00	003	002-103	6	3	Diferencia justificada	-3	No prospera
CIENAGA	01	01	001	002-000			No demostrado		No procede
CIENAGA	01	01	006	001-000	0	2	Diferencia justificada	+2	No procede
CIENAGA	01	01	017	001-000			No demostrada		No procede
CIENAGA	01	01	025	002-000	12	0	Diferencia justificada	-12	No procede
CIENAGA	01	02	015	002-000			No demostrado		No procede
CIENAGA	01	02	019	002-101			No demostrado		No procede
CIENAGA	02	01	001	002-000	4	2	Diferencia injustificada	-2	Procede
CIENAGA	02	01	008	001-000	0	4	Diferencia justificada	+4	No procede
CIENAGA	02	01	008	001-105	0	2	Diferencia justificada	+2	No procede
CIENAGA	02	01	015	001-000	0	1	Diferencia justificada	+1	No procede
CIENAGA	02	01	015	001-102	2	2	Infundado	0	No procede
CIENAGA	02	01	017	001-104			No demostrada		No procede

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción Política	E-14 - Revisión	E-24 - Revisión	Observación	Diferencia E-14 y E-24	Conclusión
CIENAGA	02	02	002	002-000	24	3	Diferencia injustificada	-21	Procede
CIENAGA	02	02	009	001-101	3	3	Infundada	0	No procede
CIENAGA	02	02	009	001-104	4	4	Infundada	0	No procede
CIENAGA	02	02	013	002-102	3	2	Diferencia justificada	-1	No procede
CIENAGA	02	02	013	002-103	6	5	Diferencia justificada	-1	No procede
CIENAGA	02	02	015	002-000			No demostrada		No procede
CIENAGA	02	03	002	002-102	3	2	Diferencia justificada	-1	No procede
CIENAGA	02	03	002	002-103	5	4	Diferencia justificada	-1	No procede
CIENAGA	02	03	004	001-104	0	6	Diferencia justificada	+6	No procede
CIENAGA	02	04	003	001-000			No demostrado		No procede
CIENAGA	02	04	004	002-000	1	0	Diferencia justificada	-1	No procede
CIENAGA	02	04	005	002-103	6	5	Diferencia justificada	-1	No procede
CIENAGA	02	04	005	002-105	2	1	Diferencia justificada	-1	No procede
CIENAGA	02	04	012	001-000	0	1	Diferencia justificada	+1	No procede

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción Política	E-14 - Revisión	E-24 - Revisión	Observación	Diferencia E-14 y E-24	Conclusión
CIENAGA	02	04	012	001-101	0	1	Diferencia justificada	+1	No procede
CIENAGA	02	04	012	001-102	1	3	Diferencia justificada	+2	No procede
CIENAGA	02	04	014	001-102			No demostrado		No procede
CIENAGA	02	04	014	001-104			No demostrada		No procede
CIENAGA	02	05	003	002-102	0	2	Diferencia injustificada	+2	Corregir
CIENAGA	02	05	006	001-000			No demostrada		No procede
CIENAGA	02	05	011	002-101	2	1	Diferencia injustificada	-1	Corregir
CIENAGA	02	05	011	002-105	3	2	Diferencia injustificada	-1	Corregir
CIENAGA	02	07	004	002-101	15	1	Diferencia justificada	-14	No procede
CIENAGA	02	08	001	002-101			No demostrada		
CIENAGA	02	08	002	002-101	0	0	Infundado	0	No procede
CIENAGA	02	08	003	002-101			No demostrado		
CIENAGA	99	04	001	002-101			No demostrada		
CIENAGA	99	07	002	002-105			Mesa excluida según Acta		
EL BANCO	01	02	009	002-000			No demostrada		No procede

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción Política	E-14 - Revisión	E-24 - Revisión	Observación	Diferencia E-14 y E-24	Conclusión
							do		
EL BANCO	02	02	008	002-000			No demostrado		No procede
EL BANCO	02	02	008	002-101			No demostrado		No procede
EL BANCO	99	01	001	001-101			No demostrado		No procede
EL BANCO	99	11	003	001-103			No demostrado		No procede
EL BANCO	99	38	003	002-104			No demostrado		No procede
EL PIÑÓN	00	00	003	001-102	12	12	Infundado	0	No procede
EL PIÑÓN	00	00	003	001-103	1	1	Infundado	0	No procede
EL PIÑÓN	00	00	003	001-104	5	5	Infundado	0	No procede
EL PIÑÓN	00	00	009	002-000	7	0	Diferencia injustificada	-7	Corregir
EL PIÑÓN	99	21	002	002-105	2	1	Diferencia injustificada	-1	Corregir
EL RETEN	TODAS			Consideró que no era posible hacer el estudio porque el acta general de escrutinio no fue enviada por la Organización Electoral.					
FUNDACION	01	01	003	002-000	4 ³⁸	3	Diferencia injustificada	-1	Corregir
FUNDACION	01	01	008	002-000	2 ³⁹	2	Infundado	0	No prospera
FUNDACION	01	01	014	002-000	5 ⁴⁰	3	Diferencia injustificada	-2	Corregir
FUNDACION	01	01	015	002-000	5	3	Diferencia injustificada	-2	Corregir

³⁸ En el E-14 se registra la votación de los candidatos en la del partido.

³⁹ *Ibidem.*

⁴⁰ *Ibidem.*

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción Política	E-14 - Revisión	E-24 - Revisión	Observación	Diferencia E-14 y E-24	Conclusión
							da		
FUNDACION	01	01	020	002-000	0 ⁴¹	0	Infundado	0	No prospera
FUNDACION	01	01	021	001-104	14	18	Diferencia injustificada	+4	Corregir
FUNDACION	01	01	021	002-102	2	0	Diferencia injustificada	-2	Corregir
FUNDACION	01	01	021	002-103	19	8	Diferencia injustificada	-11	Corregir
FUNDACION	01	02	008	001-101	1	1	Infundado	0	No procede
FUNDACION	01	02	008	001-102	6	6	Infundado	0	No procede
FUNDACION	01	02	009	002-000	0 ⁴²	0	Infundado	0	No prospera
FUNDACION	01	02	012	001-000	1	1	Infundado		No prospera
FUNDACION	01	02	012	001-101	0	5	Diferencia injustificada	+5	Corregir
FUNDACION	01	02	012	001-102	0	7	Diferencia injustificada	+7	Corregir
FUNDACION	01	02	012	001-104	0	17	Diferencia injustificada	+17	Corregir
FUNDACION	01	02	013	001-000	0	1	Diferencia injustificada	+1	Corregir
FUNDACION	01	02	015	001-101	0	2	Diferencia injustificada	+2	Corregir
FUNDACION	01	02	015	001-102	0	5	Diferencia injustificada	+5	Corregir

⁴¹ *Ibidem.*

⁴² *Ibidem.*

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción Política	E-14 - Revisión	E-24 - Revisión	Observación	Diferencia E-14 y E-24	Conclusión
FUNDACION	01	02	015	001-104	0	12	Diferencia injustificada	+12	Corregir
FUNDACION	01	02	015	001-105	0	2	Diferencia injustificada	+1	corregir
FUNDACION	02	01	001	002-000			No demostrado		No prospera
FUNDACION	02	01	002	001-000	1	2	Diferencia injustificada	+1	Corregir
FUNDACION	02	01	002	001-102	2	4	Diferencia injustificada	+2	Corregir
FUNDACION	02	01	011	002-000			No demostrado		No prospera
FUNDACION	02	02	001	002-000			No demostrado		No prospera
FUNDACION	02	02	011	002-000			No demostrado		No prospera
FUNDACION	02	02	011	002-103			No demostrado		No prospera
FUNDACION	02	02	016	002-000			No demostrado		No prospera
FUNDACION	02	02	016	002-101			No demostrado		No prospera
FUNDACION	02	02	016	002-102			No demostrado		No prospera
FUNDACION	02	02	016	002-104			No demostrado		No prospera
FUNDACION	90	01	011	002-000	1*	1	Infundado		No prospera
FUNDACION	90	01	013	002-000	1*	1	Infundado		No prospera
FUNDACION	90	01	014	002-000	1*	1	Infundado		No prospera

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción Política	E-14 - Revisión	E-24 - Revisión	Observación	Diferencia E-14 y E-24	Conclusión
FUNDACION	99	09	001	002-103	2	2	Infundado		No prospera
FUNDACION	99	13	004	002-000	0	0	Infundado		No prospera
FUNDACION	99	13	004	002-101	11	0	Diferencia injustificada	+11	Corregir
PEDRAZA	00	00	004	002-102	3	1	Diferencia injustificada	-2	Corregir
PEDRAZA	00	00	007	001-101	4	4	Infundado	0	No prospera
PEDRAZA	99	01	002	001-000			No demostrado		
PEDRAZA	99	01	002	001-103			No demostrado		No procede
PEDRAZA	99	01	002	002-104			No demostrado		No procede
PEDRAZA	99	01	002	002-105			No demostrado		No procede
PEDRAZA	99	29	001	001-000	0	2	Diferencia injustificada	-2	Corregir
PEDRAZA	99	29	001	001-101	0	9	Diferencia injustificada	+9	Corregir
PEDRAZA	99	29	001	001-104	0	1	Diferencia injustificada	+1	Corregir
PIJIÑO DEL CARMEN	00	00	004	001-000	1	1	Infundado	0	No procede
PIJIÑO DEL CARMEN	00	00	004	001-105	1	1	Infundado	0	No prospera
PIJIÑO DEL CARMEN	00	00	010	002-000	3	0	Diferencia injustificada	-3	Corregir
PIJIÑO DEL CARMEN	99	10	002	001-105	0	1	Diferencia injustificada	+1	Corregir

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción Política	E-14 - Revisión	E-24 - Revisión	Observación	Diferencia E-14 y E-24	Conclusión
PIJIÑO DEL CARMEN	99	40	003	001-101			No demostrado		No procede
PIJIÑO DEL CARMEN	99	40	003	001-103			No demostrado		No prospera
PIVIJAY	TODAS			El Acta General de Escrutinio no era mesa a mesa, por lo que no se pudo determinar si las diferencias alegadas por el accionante eran fundadas o no.					
PLATO	TODAS			El Acta General de Escrutinio no era mesa a mesa, por lo que no se pudo determinar si las diferencias alegadas por el accionante eran fundadas o no.					
PUEBLOVIEJO	00	00	005	001-102	2	2	Infundado	0	No procede
PUEBLOVIEJO	00	00	010	002-000	77	5	Diferencia injustificada	-72	Corregir
PUEBLOVIEJO	00	00	010	002-101	20	18	Diferencia injustificada	-2	Corregir
PUEBLOVIEJO	00	00	011	002-000	6	5	Diferencia injustificada	-1	Corregir
PUEBLOVIEJO	00	00	011	002-103	28	27	Diferencia injustificada	-1	Corregir
PUEBLOVIEJO	00	00	012	002-000	0	5	Diferencia injustificada	+5	Corregir
PUEBLOVIEJO	00	00	012	002-105	15	14	Diferencia injustificada	-1	Corregir
PUEBLOVIEJO	00	00	014	001-000	0	1	Diferencia injustificada	+1	Corregir
PUEBLOVIEJO	99	05	002	002-000			No demostrado		No procede
PUEBLOVIEJO	99	05	002	002-102			No demostrado		No procede
PUEBLOVIEJO	99	05	002	002-105			No demostrado		No procede

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción Política	E-14 - Revisión	E-24 - Revisión	Observación	Diferencia E-14 y E-24	Conclusión
							do		
PUEBLOVIEJO	99	05	006	001-000	0	2	Diferencia injustificada	+2	Corregir
PUEBLOVIEJO	99	05	007	001-102	8	9	Diferencia injustificada	+1	Corregir
PUEBLOVIEJO	99	05	007	002-101	8	7	Diferencia injustificada	-1	Corregir
PUEBLOVIEJO	99	05	007	002-103	6	6	Infundado		No procede
PUEBLOVIEJO	99	09	001	002-105	24	23	Diferencia injustificada	-1	Corregir
PUEBLOVIEJO	99	09	003	002-000	11	10	Diferencia injustificada	-1	Corregir
PUEBLOVIEJO	99	09	003	002-103	39	38	Diferencia injustificada	-1	Corregir
PUEBLOVIEJO	99	09	003	002-105	25	24	Diferencia injustificada	-1	Corregir
PUEBLOVIEJO	99	09	004	002-102	2	1	Diferencia injustificada	-1	Corregir
PUEBLOVIEJO	99	09	004	002-103	42	41	Diferencia injustificada	-1	Corregir
PUEBLOVIEJO	99	09	005	002-103	66	44	Diferencia injustificada	-22	Corregir
PUEBLOVIEJO	99	09	006	002-000	10	9	Diferencia injustificada	-1	Corregir
PUEBLOVIEJO	99	09	006	002-105	32	30	Diferencia injustificada	-2	Corregir

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción Política	E-14 - Revisión	E-24 - Revisión	Observación	Diferencia E-14 y E-24	Conclusión
							da		
PUEBLOVIEJO	99	09	009	001-102	1	2	Diferencia injustificada	+1	Corregir
PUEBLOVIEJO	99	09	009	001-103	2	2	Infundado		No procede
PUEBLOVIEJO	99	09	009	001-105	1	1	Infundado		No prospera
PUEBLOVIEJO	99	09	011	002-000	70	0	Diferencia injustificada	-70	Corregir
PUEBLOVIEJO	99	09	011	002-101	17	11	Diferencia injustificada	-6	Corregir
PUEBLOVIEJO	99	20	001	001-000	1	1	Infundado		No procede
PUEBLOVIEJO	99	40	001	002-000	20	3	Diferencia injustificada	-17	Corregir
PUEBLOVIEJO	99	40	002	001-101	15	16	Diferencia injustificada	+1	Corregir
REMOLINO	00	00	005	001-104	6	36	Diferencia justificada	+30	No procede
REMOLINO	00	00	006	001-102	0	2	Diferencia justificada	+2	No procede
REMOLINO	00	00	006	001-104	7	27	Diferencia justificada	+20	No procede
REMOLINO	00	00	011	001-104	4	14	Diferencia justificada	+10	No procede
REMOLINO	00	00	012	002-000	3	0	Diferencia justificada	-3	No procede
REMOLINO	99	13	002	002-103	3	2	Diferencia justificada	-1	No procede

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción Política	E-14 - Revisión	E-24 - Revisión	Observación	Diferencia E-14 y E-24	Conclusión
							a		
REMOLINO	99	17	001	001-104	0	22	Diferencia justificada	+20	No procede
REMOLINO	99	17	001	002-000	41	0	Diferencia justificada	-40	No procede
REMOLINO	99	17	001	002-101	36	26	Diferencia justificada	-10	No procede
SABANAS DE SAN ANGEL	99	10	002	001-101	13	3	Diferencia injustificada	-10	Corregir
SABANAS DE SAN ANGEL	99	33	001	002-000	71	0	Diferencia injustificada	-71	Corregir
SABANAS DE SAN ANGEL	99	33	002	002-101	6	1	Diferencia justificada	-5	No prospera
SALAMINA	TODAS			"la forma como el actor formula el cargo no permite su estudio" ⁴³					
SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA	00	00	015	002-000			No demostrada		No prospera
SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA	99	05	001	002-000	1	0	Diferencia no justificada	-1	Corregir
SAN ZENON	99	17	001	002-104			No demostrado		No procede
SAN ZENON	99	17	001	002-105			No demostrado		No procede
SANTA ANA	00	00	009	001-102	0	1	Justificada	+1	No prospera
SANTA ANA	00	00	009	001-103	0	1	Justificada	+1	No prospera
SANTA ANA	00	00	009	002-000	0*	9	Diferencia injustificada	+9	Corregir

⁴³ Ver Cuad. Ppal folio 579.

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción Política	E-14 - Revisión	E-24 - Revisión	Observación	Diferencia E-14 y E-24	Conclusión
							da		
SANTA ANA	00	00	013	001-101	1	1	Infundado		No prospera
SANTA ANA	00	00	013	001-104	1	1	Infundado		No prospera
SANTA ANA	00	00	014	001-000			No demostrado		No prospera
SANTA ANA	00	00	014	001-101	4	4	Infundado		No prospera
SANTA MARTA	01	TODAS		El Acta General de Escrutinio no era mesa a mesa, por lo que no se pudo determinar si las diferencias alegadas por el accionante eran fundadas o no.					
SANTA MARTA	02	03	001	001-103			No demostrada		No procede
SANTA MARTA	02	03	003	001-000			No demostrada		No procede
SANTA MARTA	02	03	006	001-000			No demostrada		No procede
SANTA MARTA	02	03	009	001-101	1	2	Diferencia justificada	+1	No procede
SANTA MARTA	02	03	009	001-102	2	6	Diferencia justificada		No procede
SANTA MARTA	02	03	009	001-104	0	1	Diferencia justificada	+1	No procede
SANTA MARTA	02	03	018	001-101			No demostrada		No procede
SANTA MARTA	03	01	002	001-000			No demostrada		No procede
SANTA MARTA	03	01	029	002-104			No demostrada		No procede
SANTA MARTA	03	01	036	001-103			No demostrada		No procede
SANTA MARTA	03	01	037	001-103			No demostrada		No procede

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción Política	E-14 - Revisión	E-24 - Revisión	Observación	Diferencia E-14 y E-24	Conclusión
SANTA MARTA	03	02	004	002-104			No demostrada		No procede
SANTA MARTA	03	02	012	001-102			No demostrada		No procede
SANTA MARTA	03	03	005	001-000			No demostrada		No procede
SANTA MARTA	03	03	020	001-000			No demostrado		No procede
SANTA MARTA	03	03	020	002-105			No demostrada		
SANTA MARTA	03	03	025	001-104			No demostrada		No demostrada
SANTA MARTA	05	01	008	002-101	8	7	Diferenciada justificada	-1	No procede
SANTA MARTA	05	01	008	002-105	10	9	Diferenciada justificada	-1	No procede
SANTA MARTA	05	01	010	001-000			No demostrada		No procede
SANTA MARTA	05	01	012	002-000			No demostrada		No procede
SANTA MARTA	05	01	019	002-000	31	3	Diferenciada justificada	-28	No procede
SANTA MARTA	05	01	023	001-000			No demostrada		No procede
SANTA MARTA	05	01	031	002-000			No demostrada		No procede
SANTA MARTA	05	01	033	002-000	30	0	Diferenciada justificada	-30	No procede
SANTA MARTA	05	03	001	002-103			No demostrada		No procede
SANTA	05	03	002	002-	33	0	Diferenciada	-33	No procede

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción Política	E-14 - Revisión	E-24 - Revisión	Observación	Diferencia E-14 y E-24	Conclusión
MARTA				104			a justificada		
SANTA MARTA	05	03	006	002-000	34	4	Diferencia justificada	-30	No procede
SANTA MARTA	05	03	009	001-102	3	4	Diferencia justificada	+1	No procede
SANTA MARTA	05	03	009	002-000	29	2	Diferencia justificada	-27	No procede
SANTA MARTA	05	03	010	001-104	19	20	Diferencia justificada	+1	No procede
SANTA MARTA	05	03	010	002-000	30	3	Diferencia justificada	-27	No procede
SANTA MARTA	05	03	010	002-102	2	0	Diferencia justificada	-2	No procede
SANTA MARTA	05	03	012	002-000			No demostrada		No procede
SANTA MARTA	05	03	014	001-000			No demostrada		No procede
SANTA MARTA	05	03	021	001-102			No demostrada		No procede
SANTA MARTA	05	03	021	002-000			No demostrada		No procede
SANTA MARTA	05	03	021	002-102		No demostrada			No procede
SANTA MARTA	05	03	021	002-104			No demostrada		No procede
SANTA MARTA	05	03	022	001-102			No demostrada		No procede
SANTA MARTA	05	03	022	001-103			No demostrada		No procede

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción Política	E-14 - Revisión	E-24 - Revisión	Observación	Diferencia E-14 y E-24	Conclusión
							da		
SANTA MARTA	05	03	022	001-104			No demostrada		No procede
SANTA MARTA	05	03	022	001-105			No demostrada		No procede
SANTA MARTA	05	03	024	002-000	2	1	Diferenciada justificada	-1	No procede
SANTA MARTA	05	03	024	002-101	17	16	Diferenciada justificada	-1	No procede
SANTA MARTA	05	03	024	002-103	10	10	Infundado	0	No procede
SANTA MARTA	05	03	030	002-000			No demostrado		No procede
SANTA MARTA	05	03	032	002-000			No demostrado		No procede
SANTA MARTA	05	03	033	001-000			No demostrada		No procede
SANTA MARTA	05	03	033	001-104			No demostrada		No procede
SANTA MARTA	05	03	033	001-105			No demostrada		No procede
SANTA MARTA	05	03	033	002-000			No demostrado		No procede
SANTA MARTA	05	03	033	002-103			No demostrada		No procede
SANTA MARTA	05	03	033	002-105			No demostrada		No procede
SANTA MARTA	05	03	038	002-104			No demostrada		No procede
SANTA MARTA	05	05	006	002-103	14	13	Diferenciada justificada	-1	No procede
SANTA	06	02	024	001-			No		No procede

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción Política	E-14 - Revisión	E-24 - Revisión	Observación	Diferencia E-14 y E-24	Conclusión
MARTA				105			demonstrada		
SANTA MARTA	06	03	003	002-000			No demostrada		No prospera
SANTA MARTA	06	03	004	001-000			No demostrada		No prospera
SANTA MARTA	06	03	004	001-101			No demostrada		No prospera
SANTA MARTA	06	03	006	002-000			No demostrada		No prospera
SANTA MARTA	06	04	012	002-000			No demostrada		No prospera
SANTA MARTA	06	04	020	002-000			No demostrada		No prospera
SANTA MARTA	06	04	020	002-104			No demostrada		No prospera
SANTA MARTA	06	04	020	002-105			No demostrada		No prospera
SANTA MARTA	06	04	023	001-103	0	4	Diferencia injustificada	+4	Corregir
SANTA MARTA	99	02	002	002-103			No demostrada		No prospera
SANTA MARTA	99	03	002	001-102			No demostrada		No prospera
SANTA MARTA	99	03	003	002-103	8	0	Diferencia injustificada	-8	Corregir
SANTA MARTA	99	40	006	001-101			No demostrada		No prospera
SITIONUEVO	00	00	003	001-104	0	8	Diferencia Justificada	+8	No procede
SITIONUEVO	00	00	004	001-104	0	5	Diferencia justificad	+5	No procede

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción Política	E-14 - Revisión	E-24 - Revisión	Observación	Diferencia E-14 y E-24	Conclusión
							a		
SITIONUEVO	00	00	005	001-104	0	6	Diferencia justificada	+6	No procede
SITIONUEVO	00	00	008	001-000	1	1	Infundado	0	No procede
SITIONUEVO	00	00	011	001-000	4	4	Infundado	0	No procede
SITIONUEVO	00	00	012	001-104	13	13	Infundado	0	No procede
SITIONUEVO	00	00	013	001-104	2	11	Diferencia justificada	+9	No procede
SITIONUEVO	00	00	013	001-104	2	11 ⁴⁴	Diferencia injustificada	-9	Corregir
SITIONUEVO	00	00	014	001-104	0	8 ⁴⁵	Diferencia justificada	+8	Corregir
SITIONUEVO	00	00	015	002-000	0	1 ⁴⁶	Diferencia injustificada	-1	Corregir
SITIONUEVO	00	00	020	001-104	2	8 ⁴⁷	Diferencia justificada	+8	Corregir
SITIONUEVO	00	00	028	001-102	0	0	Infundado		No procede
SITIONUEVO	99	01	001	001-104	0	55	Diferencia justificada	+55	No procede
SITIONUEVO	99	09	002	002-101	4	1	Diferencia justificada	-3	No procede
SITIONUEVO	99	09	002	002-	1	1	Infundado	0	No procede

⁴⁴ Esta mesa fue objeto de recuento y según el Acta de Escrutinio los votos de este candidato son 2, sin embargo el E-24 registra 11.

⁴⁵ Esta mesa fue objeto de recuento y según el Acta de Escrutinio los votos de este candidato son 0, sin embargo el E-24 registra 8.

⁴⁶ En el E-14 se registra la votación de los candidatos en la del partido.

⁴⁷ Esta mesa fue objeto de recuento y según el Acta de Escrutinio los votos de este candidato son 6, sin embargo el E-24 registra 8.

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción Política	E-14 - Revisión	E-24 - Revisión	Observación	Diferencia E-14 y E-24	Conclusión
				102			o		
TENERIFE	00	00	004	002-000	3	0	Diferencia injustificada	-3	Corregir
TENERIFE	00	00	012	002-000			No demostrado		No prospera
TENERIFE	99	17	003	001-000			No demostrado		No procede
ZAPAYAN	00	00	001	001-000	No se allegó		Diferencia no demostrada		No procede
ZAPAYAN	00	00	002	001-000	4	18	Diferencia injustificada	+14	Corregir
ZAPAYAN	00	00	003	001-000	1	9	Diferencia injustificada	+8	Corregir
ZAPAYAN	00	00	003	002-105	1	0	Diferencia injustificada	-1	Corregir
ZAPAYAN	00	00	006	001-000	4	20	Diferencia injustificada	+16	Corregir
ZAPAYAN	00	00	007	001-000	1	17	Diferencia injustificada	+16	Corregir
ZAPAYAN	99	10	003	001-101	37	44	Diferencia injustificada	+7	Corregir
ZAPAYAN	99	15	001	001-101	111	130	Diferencia no demostrada	+19	Corregir
ZAPAYAN	99	20	001	002-104	0	0	Infundado	0	No procede
ZAPAYAN	99	20	002	001-000	0	10	Diferencia	+10	No procede

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción Política	E-14 - Revisión	E-24 - Revisión	Observación	Diferencia E-14 y E-24	Conclusión
							justificada ⁴⁸		
ZAPAYAN	99	20	002	001-101	69	80	Diferencia injustificada	+11	Corregir
ZAPAYAN	99	20	004	002-000	24	0	Diferencia injustificada	-24	Corregir
ZAPAYAN	99	25	001	001-000	0	20	Diferencia injustificada	+20	Corregir
ZAPAYAN	99	25	001	001-104	0	0	Infundado	0	No procede
ZONA BANANERA	00	00	002	001-105	0	1	Diferencia justificada	+1	No procede
ZONA BANANERA	00	00	005	002-000	10	2	Diferencia justificada	-8	No procede
ZONA BANANERA	00	00	007	002-000	13	2	Diferencia justificada	-11	No procede
ZONA BANANERA	00	00	008	002-000	9	0	Diferencia justificada	-9	No procede
ZONA BANANERA	00	00	008	002-101	9	7	Diferencia justificada	-2	No procede
ZONA BANANERA	00	00	013	002-000	10	0	Diferencia justificada	-10	No procede
ZONA BANANERA	00	00	016	002-103	2	2	Infundado	0	No procede
ZONA BANANERA	00	00	018	002-000	1	0	Diferencia justificada	-1	No procede

⁴⁸ Vista el Acta de Escrutinio Municipal, esta mesa de votación fue objeto de recuento de votos, señala la jurisprudencia justifica la diferencia que se dice existe entre los guarismos incorporados en los formularios E-14 y E-24.

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción Política	E-14 - Revisión	E-24 - Revisión	Observación	Diferencia E-14 y E-24	Conclusión
ZONA BANANERA	00	00	020	002-000	8	0	Diferencia justificada	-8	No procede
ZONA BANANERA	99	23	004	002-000	12	2	Diferencia justificada	-10	No procede
ZONA BANANERA	99	23	011	001-102	0	3	Diferencia justificada	+3	No procede
ZONA BANANERA	99	23	011	001-104	0	16	Diferencia justificada	+16	No procede
ZONA BANANERA	99	30	002	002-000	4	0	Diferencia justificada	-4	No procede
ZONA BANANERA	99	38	006	002-103	3	1	Diferencia justificada	-2	No procede
ZONA BANANERA	99	49	001	001-102	5	5	Infundado	0	No procede
ZONA BANANERA	99	75	004	001-102	0	7	Diferencia justificada	+7	No procede

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La competencia

Esta Sala es competente para resolver, en única instancia, las pretensiones de las demandas presentadas en los procesos acumulados, conforme con los artículos 128-3 y 231 del Código Contencioso Administrativo y 13 del Reglamento Interno de la Corporación, porque se ejerce la acción pública de nulidad electoral contra la elección de representantes a la Cámara por la Circunscripción Territorial del departamento de Magdalena período 2010 - 2014.

2. Los actos demandados

En la demanda original presentada en el proceso 2010-00086-00, se impugnó la "elección de los representantes a la Cámara por el departamento del Magdalena [...] declarada mediante acto administrativo de fecha julio 19 de 2010..." y el Acuerdo 11 de 19 de julio de 2010, por medio del cual el Consejo Nacional Electoral resolvió la apelación propuesta por el ciudadano "Camilo José David Hoyos ante la Comisión Escrutadora Departamental..." por razón de la exclusión, por más votos que votantes, de los registros electorales de las mesas 4, 5, 10, 1

(sic), 12, 13 y 14 del puesto 9 de la zona 99 del municipio de Sitionuevo. En forma consecuente se pidió que se efectuaran las correcciones en los registros electorales y se realizara un nuevo escrutinio de votos.

Mediante escrito radicado el 8 de septiembre de 2010⁴⁹, se adicionó el *petitum* en el sentido de incluir como acto cuestionado el contenido en la Resolución 1763 de 16 de julio de 2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral ordenó excluir, por extemporaneidad, los registros electorales de las 9 mesas del puesto 1 de la zona 1, de las 8 mesas del puesto 2 de la zona 1, de las 8 mesas del puesto 1 de la zona 2 y de las 6 mesas del puesto 1 de la zona 90 del municipio de Pivijay y del “Acto presunto” ocurrido por la falta de respuesta a la solicitud de estudio de diferencias E-14 vs E-24 radicada por el ciudadano Camilo José David Hoyos el 11 de junio de 2010.

Por otra parte, en el expediente 2010-00102-00 se demandó la nulidad del Acuerdo 012 de 19 de julio de 2010, contentivo del acto de elección de Representantes a la Cámara por la Circunscripción Territorial del departamento del Magdalena período 2010 - 2014, de los registros electorales que le sirvieron de fundamento, de las Resoluciones 065, 067, 071, 076, 077, 078, 079, 081, 082, 083, 084, 085, 086, 096, 097, 098, 099, 100, 102, 107, 108, 110, 111, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 126 por medio de los cuales la Comisión Escrutadora Departamental de Magdalena resolvió las reclamaciones electorales presentadas por los testigos electorales y los candidatos y sus apoderados en el escrutinio departamental de los votos depositados para Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral departamental y del Acuerdo 010 de 19 de julio de 2010, por el que el Consejo Nacional Electoral decidió las apelaciones presentadas contra las resoluciones de sus Delegados sobre reclamaciones. En forma consecuente, que se realizara un nuevo escrutinio de votos.

En escrito presentado el 28 de septiembre de 2010⁵⁰ se pidió, además, que se anularan las Resoluciones 1782 del 18 de julio de 2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral ordenó expedir nuevos formularios E-24 y E-26 correspondientes a la elección de Cámara Territorial, y 1792 del 19 de julio de 2010, que resolvió los recursos de reposición presentados contra la Resolución 1782 del 18 de julio de 2010; como consecuencia de lo anterior se solicitó que se llevaran a cabo nuevos escrutinios “y se [llamara] a ocupar su curul a los candidatos que según el orden [correspondiera]”.

3. Las excepciones propuestas

En el proceso 2010 - 00102 -00, la Representante Mónica del Carmen Anaya Anaya, en su escrito de contestación de la demanda, alegó la caducidad de las pretensiones de nulidad formuladas en contra de las Resoluciones 1782 y 1792 de 18 y 19 de julio de 2010. En la medida en que las aludidas súplicas son exclusivas del trámite 2010-000102 al abordar el estudio de los cargos puntuales de ilegalidad en ese asunto, se proveerá sobre el citado medio de defensa.

En el mismo asunto se alegó, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la falta de legitimación en la causa por pasiva esgrimiendo, en lo esencial, que no participó en la expedición de los actos demandados.

Sobre el particular la Sala precisa que los actos impugnados fueron dictados por el Consejo Nacional Electoral, razón por la cual éste debía ser vinculado al proceso.

⁴⁹ Folios 53 a 60, cd., ppl., exp. 2010-00086-00.

⁵⁰ Esta pretensión es de la segunda corrección de la demanda folio 254.

Ahora bien, en la medida en que el Consejo Nacional Electoral junto con la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforman la Organización Nacional Electoral (artículo 120 Superior), y que ésta para efectos procesales en materia contencioso administrativa, está representada por el Registrador (artículo 149 del Código Contencioso Administrativo) en el sub lite, se imponía la vinculación de la Entidad excepcionante, tal como se dispuso.

Siendo así las cosas, la excepción no prospera.

4. Los cargos de las demandas acumuladas

Las demandas presentadas en los procesos acumulados alegan, como causal de nulidad de los actos administrativos impugnados, la falsedad y/o apocrifidad de las actas o registros electorales que les sirvieron de fundamento (artículo 223 - del Código Contencioso Administrativo), así como falsa motivación de los mismos (artículo 84 ibídem).

5. Cuestión previa

Dado que las pretensiones en los procesos acumulados se fundan en irregularidades ocurridas en la votación y en el escrutinio de los votos depositados, para proveer resulta pertinente precisar i) qué es la acción de nulidad electoral, cuál es su objeto, qué actos pueden demandarse por este mecanismo, qué causales de nulidad pueden aducirse y en qué eventos deben demandarse decisiones distintas al acto electoral (aspectos generales), ii) qué es el procedimiento administrativo electoral y cuáles son sus etapas, iii) qué irregularidades pueden suscitarse en el proceso administrativo electoral y cómo se conjuran, iv) qué son las reclamaciones electorales, v) qué son los vicios específicos de nulidad de los actos de elección vi) reclamaciones y causales especiales de nulidad como fundamento de una pretensión de anulación y, finalmente, vi) el requisito de procedibilidad de la acción electoral cuando se funda en irregularidades en la votación y en el escrutinio y cómo se cumple.

5.1. La acción electoral, aspectos generales

La acción de nulidad electoral es una acción de carácter público.

Tiene por objeto asegurar el respeto al principio de legalidad en el ejercicio de las funciones electorales y de la facultad nominadora.

Procede contra actos mediante los cuales se hace una designación por elección (popular o no) o por nombramiento.

Cuando se ejerce contra actos electorales producto de la voluntad popular puede formularse no sólo por las causales genéricas de nulidad establecidas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, sino por las especiales a las que se refieren los artículos 223, 227 y 228 ibídem.

Tal como lo tiene dicho la Sala⁵¹:

⁵¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 5 de agosto de 1999, expediente 2160, demandante: Javier García Londoño, demandado: María Margarita Escobar Rueda. Asesor Grado 24, Código 1AS de Procuraduría General de la Nación. Consejero Ponente doctor Mario Alario Méndez.

“En ejercicio de la acción electoral puede controvertirse la validez de actos por los cuales se declara una elección o se hace un nombramiento, según lo establecido, principalmente, en los artículos 128, numeral 4, 131, numeral 3, y 132, numeral 4, del Código Contencioso Administrativo y, después de la reforma introducida mediante los artículos 36, 40, 42 y 44 de la ley 446 de 1.998, en los artículos 128, numeral 3, 132, numeral 8, 134A, numeral 9, y 136, numeral 12, del mismo Código, y también en los artículos 223, 227, 228, 229, 230 y 231, que no fueron reformados.

Según el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, en que se encuentra establecida la acción de nulidad, son nulos los actos administrativos, entre otras causas, cuando infrinjan normas en que deberían fundarse, y entre estas, sin duda y principalmente, las normas constitucionales. Y la acción electoral es modalidad de la acción de nulidad, solo que en su ejercicio se controvierte únicamente la validez de actos por los cuales se declara una elección o se hace un nombramiento, ya se dijo, de manera que, en general, son causas de nulidad de los actos de elección y de nombramiento, como lo son de la generalidad de los actos administrativos, las establecidas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, bien que hay causas de nulidad especiales, referidas a la materia electoral”.

Para el ejercicio de la acción electoral, por cualquiera de las causales establecidas en la ley, la demanda, en principio, debe dirigirse contra el acto de elección o nombramiento, tal como lo dispone el artículo 229 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Para obtener la nulidad de una elección o de un registro electoral o acta de escrutinio deberá demandarse precisamente el acto por medio del cual la elección se declara, y no los cómputos o escrutinios intermedios, aunque el vicio de nulidad afecte a éstos.”

Sin embargo, esta Sala ha reiterado en jurisprudencia uniforme⁵² la obligación de demandar otros actos dictados en el curso del proceso administrativo electoral, cuando contienen decisiones administrativas que finiquitan una actuación accesoria o incidental adelantada en su trámite, como aquellos que resuelven sobre reclamaciones electorales o últimamente, y por razón de la enmienda contenida en el artículo 8º del Acto Legislativo 1 de 2009, los actos que deciden sobre irregularidades o vicios que de no corregirse pueden llegar a configurar vicios especiales de nulidad.

Lo anterior en la medida en que tales actos contengan decisiones definitivas contrarias al ordenamiento jurídico y en cuanto constituyen la base para los definitivos.

Empero, cuando resulta imperativo impugnar actos distintos al de elección, respecto de éstos debe formularse una acusación formal, precisando qué normas violaron y expresando el sentido de la violación, como lo impone el artículo 137 [4] ibídem.

⁵² Ver entre otras las sentencias dictadas en los expedientes radicados con los números 11001-03-28-000-2006-00122/114/120/121/123/124/125/126/136 y 138, demandantes: Clara Eugenia López Obregón y otros, demandados: Representantes a la Cámara por Bogotá Distrito Capital, ó 11001-03-28-000-2010-00045-00; 11001-03-28-000-2010-00046-00, demandante: Sandra Liliana Ortiz Nova y otro, demandados: Representantes a la Cámara por el Departamento de Boyacá.

5.2. El proceso administrativo electoral

El proceso administrativo electoral corresponde al conjunto de actuaciones que adelantan las autoridades electorales para producir un acto de elección popular.

Por virtud del principio de legalidad, consustancial al Estado Social de Derecho por el que optó el constituyente de 1991, corresponde a un trámite reglado.

Las formas de este proceso se hallan contenidas en el Código Electoral, Decreto ley 2241 de 1986 (con sus modificaciones).

La jurisprudencia de la Sala⁵³ ha identificado tres estadios o etapas en este proceso, a saber: la preelectoral, la electoral y la poselectoral, así:

“Ahora, en el proceso de elecciones populares hay tres etapas bien definidas: una es la de la inscripción y aceptación de candidatos a la elección de que se trate -artículos 88 a 98 del Código Electoral-; otra es la de las votaciones o elecciones propiamente dichas (artículos 99 a 133 del mismo Código); y la tercera es la de los escrutinios (artículos 134 a 193)”.

La primera implica la inscripción de candidatos, la designación de jurados de votación y todas aquellas actuaciones necesarias para la jornada electoral propiamente dicha; de ella se ocupan los Títulos IV y V del Código Electoral.

La segunda involucra la votación propiamente dicha y está regulada en el Título VI ibídem.

Y la tercera comprende el escrutinio de votos, la proposición y resolución de reclamaciones y solicitudes de recuento, la de estudio de irregularidades ocurridas en la votación y escrutinio de votos (trámite que se impuso a partir de la expedición del Acto Legislativo 1 de 2009), la declaratoria de elección y la consecuente expedición de credenciales; que se encuentra reglada en el Título VIII del Código Electoral y en el Acto Legislativo 1 de 2009.

5.2.1. La etapa electoral propiamente dicha

Está conformada por el conjunto de actuaciones que se cumplen con el propósito de permitir que los ciudadanos ejerzan el derecho al voto, de ella se ocupa, en forma concreta, el artículo 114 del Código Electoral, que dispone:

“Artículo 114. El proceso de la votación es el siguiente. El Presidente del Jurado le exigirá al ciudadano la cédula de ciudadanía, la examinará, verificará su identidad y buscará el número de la cédula en la lista de sufragantes. Si figurare, le permitirá depositar el voto y registrará que el ciudadano ha votado. Este registro se efectuará de acuerdo con las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil a los jurados.”

La norma transcrita establece en forma precisa qué acciones debe cumplir el jurado de votación en el momento en que el ciudadano ejerce el derecho al sufragio. A su cargo se encuentra verificar que quien se acerca a ejercer el citado

⁵³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 1º de febrero de 2002, expediente número 15001-23-31-000-200-2289-018 (2792), demandante: Héctor Hernando Arias Galindo, demandado: Pedro José Martínez Árias (Alcalde de Viracachá – Boyacá), Consejero Ponente doctor Darío Quiñonez Pinilla.

derecho está habilitado para votar y por consecuencia permitir que sufrague. Para ello exige la presentación de la cédula de ciudadanía por parte del elector, comprueba su identidad y constata que se halla incluido en la lista de sufragantes. Una vez verifica lo anterior, procede a dejar constancia en el Registro de Votantes (formulario E-11), entrega los tarjetones y permite marcarlos y depositarlos.

5.2.2. La etapa poselectoral o de escrutinio de los votos

La etapa poselectoral, que inicia una vez se cierra la jornada electoral, comprende el escrutinio de los votos depositados en determinada elección, es decir, su calificación (validez) y cuantificación (cantidad). En ella intervienen los jurados de mesa, las comisiones escrutadoras zonales, municipales y distritales, los delegados del Consejo Nacional Electoral y el propio Consejo.

La primera parte del escrutinio corresponde al de mesa, que cumplen los jurados de votación, se hace constar en las actas de escrutinio de mesa o formularios E-14 y constituye la base del zonal o auxiliar, da cuenta de los votos (válidos: en blanco y marcados, y no válidos: nulos y cualquiera otro que no revele elección alguna), depositados en cada mesa.

La segunda corresponde al escrutinio zonal o auxiliar, que está a cargo de las comisiones zonales o auxiliares, se adelanta con fundamento en los formularios E-14, y constituye la base del municipal o distrital⁵⁴, da cuenta de los votos (válidos: en blanco y marcados, y no válidos: nulos y cualquiera otro que no revele elección alguna) depositados en las mesas de la zona.

Se hace constar en los formularios E-24 zonal o auxiliar, que reflejan la votación de cada una de las mesas de la zona (por eso se le conoce como mesa a mesa), y en el formularios E - 26 zonal o acta parcial de escrutinio zonal que contiene el total de votos depositados por cada una de las opciones políticas y los votos no válidos de la zona.

Los pormenores de lo actuado en ese escrutinio se consignan en el Acta General de Escrutinio Zonal o Auxiliar⁵⁵.

La tercera representa el escrutinio municipal o distrital, que adelantan las comisiones municipales en los municipios zonificados o las comisiones distritales con fundamento en el formularios E - 26 Auxiliar o Zonal, y constituye la base del General o Departamental⁵⁶, da cuenta de los votos (válidos: en blanco y marcados, y no válidos: nulos y cualquiera otro que no revele elección alguna) depositados en cada uno de las zonas.

Se hace constar en los formularios E-24 Municipales o Distritales, que reflejan la votación de cada una de las opciones políticas y los votos no válidos en cada una de las zonas (por eso se le conoce como zona a zona) y en el formularios E - 26 Municipal o Distrital o Acta Parcial de Escrutinio Distrital o Municipal que contiene el total de votos depositados por cada una de las opciones políticas y los votos no válidos en el municipio o distrito.

⁵⁴ Código Electoral, artículo 163 “[E]l cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación...”

⁵⁵ Aquí conviene recordar que conforme con los artículos 169, 170, 171 – 3 y 203 del Código Electoral, los resultados de los escrutinios posteriores al de mesa se hacen constar en los formularios electorales y en las actas parciales y generales de escrutinio elaboradas con base en los modelos que diseña la Registraduría Nacional del Estado Civil. Dentro de los formularios electorales está el E- 24 que contiene los antecedentes del Acta Parcial de Escrutinio (que se conoce como E – 26), la que por su parte incorpora “los resultados”, o sea, los totales del respectivo escrutinio. El Acta General contiene “Un resumen del desarrollo de los escrutinios”.

⁵⁶ Código Electoral, artículo 182 “Los resultados de las actas de escrutinio elaboradas por las comisiones escrutadoras distritales o municipales serán la base del escrutinio general...”

Los pormenores de lo actuado en ese escrutinio se consignan en el Acta General de Escrutinio Municipal o Distrital.

La cuarta corresponde al escrutinio departamental o general, que adelantan los Delegados del Consejo Nacional Electoral o Comisión Escrutadora Departamental con base en los formularios E - 26 Municipales o Distritales, y constituye la base del nacional⁵⁷, da cuenta de los votos (válidos: en blanco y marcados, y no válidos: nulos y cualquier otro que no revele elección alguna) depositados en cada departamento o en el Distrito Capital.

Se hace constar en los formularios E-24 Departamental, que reflejan la votación de cada una de las opciones políticas y los votos no válidos en cada uno de los municipios o distritos (por eso se le conoce como municipio a municipio) y en el formularios E - 26 Departamental o Acta Parcial de Escrutinio Departamental que contiene el total de votos depositados por cada una de las opciones políticas y los votos no válidos en el departamento.

Los pormenores de lo actuado en ese escrutinio se consignan en el Acta General de Escrutinio Departamental.

Finalmente los escrutinios nacionales, que adelanta el Consejo Nacional Electoral, se cumplen con base en los formularios E - 26 Departamentales y contiene los votos (válidos: en blanco y los alcanzados por cada partido y/o candidato, y no válidos: nulos y cualquier otro que no revele elección alguna) depositados en los distintos departamentos.

Se hace constar en el formulario E-24 Nacional, que refleja la votación de cada una de las opciones políticas y los votos no válidos en cada uno de los departamentos (por eso se le conoce como departamento a departamento) y en el formulario E - 26 Nacional o Acta Parcial de Escrutinio Nacional que contiene el total de votos depositados por cada una de las opciones políticas y los votos no válidos en el país.

Y para efecto de decretar las elecciones de su competencia emite un acto (Resolución o Acuerdo), con base en la respectiva Acta Parcial de Escrutinio Nacional, o formulario E - 26 Nacional.

Ahora bien, dado que el sistema político colombiano prevé el acceso a la función pública mediante el voto popular respecto de autoridades de los diferentes ordenes (nacional y territorial y en este último, departamental, municipal y local), las distintas comisiones escrutadoras se hallan facultadas para declarar determinada elección y, en cada caso, lo hacen con base en el escrutinio que aparece en el respectivo formulario E - 26 o Acta Parcial de Escrutinio, salvo que se que se interponga un recurso de apelación contra los actos por los cuales resuelve una reclamación presentada ante ellas, por primera vez, o cuando exista desacuerdo entre sus miembros (Esta última salvedad excepto en los escrutinios que adelanta el Consejo Nacional Electoral).

En efecto, a las comisiones escrutadoras zonales o auxiliares, conforme con el inciso segundo de artículo 8º de la Ley 163 de 1994, les corresponde declarar la elección de ediles o miembros de Juntas Administradoras Locales del Distrito Capital; a las Comisiones Municipales y Distritales, según el artículo 166 del Código Electoral, les compete decretar la elección de ediles o miembros de Juntas Administradoras Locales, concejales municipales y distritales y alcaldes

⁵⁷ Ib., supra, artículo 187. [Los escrutinios a cargo del Consejo Nacional Electoral se hacen] con base en las actas y registros válidos de los escrutinios practicados por sus delegados...".

municipales y distritales (salvo en el caso del Distrito Capital); a la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá y las Comisiones Escrutadoras Departamentales, en los términos de los artículos 7 y 8 -1 de la Ley 163 de 1994 y 180 y 187 del Código Electoral, les atañe decretar la elección de Concejales y Alcalde Mayor de Bogotá, diputados, gobernadores y representantes por las diferentes circunscripciones territoriales; y al Consejo Nacional Electoral, en las voces de los artículos 265 - 8 de la Carta y 187 del Código Electoral, le incumbe decretar las elecciones de autoridades nacionales, a saber: cámaras por circunscripciones especiales e Internacional y Senado de la República y Presidente y Vicepresidente de República.

De ahí que el escrutinio que realiza la autoridad que debe proveer sobre una elección se denomine escrutinio general⁵⁸ y que su Acta Parcial de Escrutinio (formularios E - 26) - salvo la del Consejo Nacional Electoral - contenga un aparte o anexo titulado "Declaración de elección".

Aquí debe repararse en que existen 2 eventos en los que el acto de elección no es dictado por la autoridad que efectúa el escrutinio general, a saber: i) cuando se apelan las decisiones adoptadas por la respectiva comisión escrutadora por razón de reclamaciones; caso en el cual quien decide sobre la alzada, además declara la elección y ii) cuando se presentan desacuerdos entre los miembros de la correspondiente comisión, evento en el que la autoridad que resuelve el desacuerdo, adicionalmente, resuelve sobre la elección.

El estado de procedibilidad, introducido por el artículo 8º del Acto Legislativo 1 de 2009, merece comentarios especiales que se harán posteriormente.

5.3. Las irregularidades en el proceso administrativo electoral y la forma de conjurarlas

En el proceso electoral propiamente dicho y en el poselectoral o de escrutinio de votos, suelen presentarse irregularidades de dos clases, a saber: unas que configuran causales de reclamación y otras que tipifican causales especiales de nulidad del acto de elección.

Para su resolución pueden interponerse reclamaciones electorales por las precisas causales a las que se refieren los artículos 122 y 192 del Código Electoral; solicitudes de recuento de votos en los casos previstos en el artículo 164 ibídem; peticiones en orden a cumplir la carga prevista en el parágrafo del numeral 7º del artículo 237 de la Carta, para, ulteriormente, ejercer la acción electoral, o adelantarse revisiones oficiosas, por parte de las autoridades electorales, en ejercicio de la competencia del numeral 4º del artículo 265 Superior.

5.4. Las reclamaciones electorales

El artículo 11 de la Ley 6ª de 1990, que subrogó el artículo 122 del Código Electoral, dispone:

"Artículo 11. Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el de ciudadanos que

⁵⁸Idem., artículo 166-3 "Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes comisiones distrital o municipal, **las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, [...] declararán la elección de concejales y alcaldes y expedirán las respectivas credenciales...**". Artículo 184. Terminado el escrutinio general [se hará la declaración de elección de diputados, representantes..." (destaca fuera del texto).

podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas electorales y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los dos (2) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de estos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellos se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado.

Los testigos electorales no podrán, en ninguna forma, interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación.”

Repárese en que por disposición del párrafo segundo del artículo 5º de la Ley 163 de 1994, las actas de escrutinio de los jurados de votación son válidas cuando están firmadas, al menos, por dos de ellos, en lo cual fue modificada la disposición anterior.

El artículo 166 del Código Electoral, según fue modificado por el artículo 12 de la Ley 62 de 1988, prevé:

“Artículo 166. Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación, conforme al artículo 122 de este Código.

Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de estas, serán resueltos por las correspondientes comisiones distrital o municipal, las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales y alcaldes y expedirán las respectivas credenciales.

Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que por primera vez se formulen en ese escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones distrital o municipal, éstas se abstendrán de expedir las credenciales para que sean los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resuelvan el caso y expidan tales credenciales.”

El artículo 167 del mismo Código, dice:

“ARTICULO 167. En los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras distritales y municipales no se aceptarán reclamos o apelaciones que no sean formulados por escrito en el acto mismo del escrutinio y que no estén fundadas en alguna de las causales establecidas en el artículo 192 de este Código. También deberán presentarse por escrito los reclamos que se hagan ante las comisiones auxiliares.”

En el artículo 12, numerales 7 y 8, del mismo Código, se estableció:

“Artículo 12. El Consejo Nacional Electoral ejercerá las siguientes funciones:

[...].

7. Realizar el escrutinio para Presidente de la República y expedir la respectiva credencial.

8. Conocer y decidir los recursos que interpongan contra las decisiones de sus delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos u omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente.

“...”

En el artículo 180 se dispuso:

“Artículo 180. Si se presentare apelación contra las decisiones de los delegados del Consejo o hubiere desacuerdo entre ellos, estos se abstendrán de hacer la declaratoria de elección y de expedir las credenciales; en tales casos esta función corresponderá al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con los resultados que arroje la revisión que practique la corporación.

“...”

En el artículo 187:

“ARTICULO 187. Corresponde al Consejo Nacional Electoral:

a. Hacer el escrutinio general de los votos emitidos para Presidente de la República en el territorio nacional y en las embajadas y consulados colombianos en el exterior, con base en las actas y registros válidos de los escrutinios practicados por sus delegados y las actas válidas de los jurados de votación en el exterior.

b. Conocer de las apelaciones que interpongan los testigos de los partidos, los candidatos o sus representantes en el acto de los escrutinios generales contra las decisiones de sus delegados, y

c. Desatar los desacuerdos que se presenten entre sus delegados. En tales casos, hará la declaratoria de elección y expedirá las correspondientes credenciales.”

El artículo 189 del mismo Código, dice:

“ARTICULO 189. El Consejo Nacional Electoral podrá verificar los escrutinios hechos por sus delegados cuando hubiere comprobado la existencia de errores aritméticos o cuando los resultados de las votaciones anotadas en las actas de escrutinios no coincidan entre sí o existan tachaduras en las mismas actas respecto de los nombres o apellidos de los candidatos o sobre el total de votos emitidos a favor de estos.”

El artículo 192 del Código Electoral, con la modificación introducida al numeral 7 por el artículo 15 de la Ley 62 de 1.988, dice:

“ARTICULO 192. El Consejo Nacional Electoral o sus delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de

hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que les formulen con base en las siguientes causales:

1. Cuando funcionen mesas de votación en lugares distintos o sitios no autorizados conforme a ley.
2. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados en la ley, o de los señalados por la autoridad con facultad legal para este fin.
3. Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmadas por menos de tres (3) de estos.
4. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.
5. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.
6. Cuando el número de votantes de una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.
7. Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificados por funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.
8. Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.
9. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.
10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código.
11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.
12. Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o

registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo acto decretarán también su corrección correspondiente.

[...].

Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de los escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.”

Aquí también debe tenerse en cuenta que según el artículo 11 de la Ley 6ª de 1990 son dos los ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación, y que según el artículo 5º, parágrafo segundo, de la Ley 163 de 1994, se reitera, esas actas son válidas cuando están firmadas al menos por dos de los jurados. De manera que en este sentido debe entenderse modificado el numeral 3 del artículo 192 del Código Electoral, es decir, que es motivo de reclamación la circunstancia de que los dos ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de dos de ellos.

Los candidatos a los que se refiere el artículo 151 del Código (modificado por el artículo 9º de la Ley 62 de 1988), de que trata el numeral 10 de la disposición transcrita, son los vinculados a los miembros del jurado de votación por matrimonio o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Y el artículo 193 del Código, según fue modificado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988, dice:

“ARTICULO 193. Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Contra las resoluciones que resuelvan las reclamaciones presentadas por primera vez ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante dicho Consejo.

Durante el trámite y sustentación de la apelación ante el Consejo Nacional Electoral no podrán alegarse causales o motivos distintos de los recursos mismos.”

En el artículo 7º de la ley 163 de 1994, se dispuso:

“ARTICULO 7º. **Escrutinios.** Corresponde a los delegados del Consejo Nacional Electoral hacer el escrutinio de los votos depositados para los gobernadores, declarar su elección y expedir las credenciales respectivas; hacer el escrutinio de los votos depositados para el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital, declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.

Corresponde a las comisiones escrutadoras departamentales hacer el escrutinio de los votos depositados para los diputados, declarar su elección y expedir las correspondientes credenciales.

Corresponde a las comisiones escrutadoras distritales y municipales hacer el escrutinio de los votos depositados para alcaldes distritales, municipales y concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales, declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.”

Por otra parte, el artículo 265, numerales 3 y 7, de la Constitución, dispone:

“ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral [...] Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

[...].

3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

[...].

7. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

[...].”

Entonces, **de conformidad** con el artículo 122 antes transcrito, en el escrutinio de mesa, los testigos electorales pueden presentar reclamaciones (i) cuando el número de sufragantes de una mesa excede al de personas que podían votar en ella, (ii) cuando se presenten errores aritméticos al computar los votos depositados en una mesa y (iii) cuando los 2 ejemplares del acta de escrutinio de mesa (formularios E-14) se hallen firmados por menos de 2 jurados.

De las anteriores causales de reclamación, las 2 primeras merecen comentario especial habida cuenta de que suelen confundirse, la primera, con el vicio estructurante de falsedad electoral denominados “más votos que votantes” o diferencia entre los formularios E - 11 y E-14 y/o E-24, y la segunda, con aquel denominado diferencias injustificadas E-14 y E-24, no obstante que el primer caso involucra eventos en los que en una mesa votan, de manera efectiva, más personas que aquellas para las cuales se halla habilitada, como cuando sufragan realmente 450 personas, a pesar de que la mesa tiene un cupo de 400 votantes, y el segundo se refiere a yerros al momento de sumar los votos realmente alcanzados por cada una de las opciones políticas que participan en una elección.

Hoy no es causal de reclamación el hecho de que aparezca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos, pues en las actas de escrutinio de mesa (formularios E-14) no existe espacio para que los jurados de votación incorporen esa información, la que entre otras cosas fue obviada por la necesidad de incluir otra sobre las diferentes opciones políticas (votos válidos: en blanco y marcados, ya sea por un partido o por un candidato), que resultara consecuente con el elevado número de participantes en los actuales procesos electorales y con el principio de eficiencia que gobierna la función pública electoral.

Las reclamaciones presentadas por razón del escrutinio de mesa deben ser

resueltas por las comisiones escrutadoras zonales, en los municipios zonificados, y por las comisiones municipales en los municipios no zonificados.

Y según el artículo 192, en los escrutinios *auxiliares, municipales y distritales y de los delegados del Consejo Nacional Electoral*, los testigos electorales, los candidatos y/o sus apoderados pueden presentar reclamaciones en los siguientes casos: (i) cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme a ley, (ii) cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados en la ley o por la autoridad facultada para establecer tal fecha, (iii) cuando los dos ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmadas por menos de dos de éstos, (iv) cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones, (v) cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podían votar en ella, (vi) cuando el número de votantes de una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales, (vii) cuando hayan sido recibidos extemporáneamente los pliegos electorales, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito certificados por funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos, (viii) cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente, (ix) cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieran expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación, según el caso y (x) cuando se computen votos a favor de candidatos vinculados a los miembros del jurado de votación por matrimonio o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, (xi) cuando en las actas de escrutinio se hubiera incurrido en error aritmético al sumar los votos consignados en ella, y (xii) cuando de las tarjetas electorales y las diligencias de inscripción resulte que en las actas de escrutinio se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

El primer caso se refiere a eventos en los que las autoridades electorales han dispuesto, en forma previa y con la respectiva publicidad, en qué sitio o lugar van a funcionar las mesas de votación y en forma intempestiva se instalan en uno diferente y el segundo evento se presenta cuando se desconoce el calendario electoral, una y otra causal propenden por enervar los efectos que los cambios arbitrarios puede generar en los votantes; el tercer caso, como se dijo antes, se verifica cuando no existe antecedente jurídico del escrutinio de mesa, y cuando no sólo no existe antecedente del escrutinio sino de la votación misma, y propenden porque el acto de elección tenga unos antecedentes susceptibles de ser corroborados; el quinto y sexto evento se refieren votaciones verídicas por fuera del cupo de mesa o del puesto de votación y propenden por darle orden al proceso electoral y por enervar, por ejemplo, inconvenientes como ausencia de material electoral; el séptimo evento se da cuando los pliegos de mesa son entregados luego de las 11 de la noche y pretende asegurar la fidelidad y la oportunidad de la información que ha de servir de base al escrutinio subsiguiente; el octavo, porque el acto de escrutinio que debe ser público se realice en el sitio dispuesto con antelación para el efecto; el noveno evento para asegurar que cada candidato sea designado en forma regular; el décimo evento para enervar las consecuencias nocivas que las relaciones filiales pueden generar en el escrutinio de votos y el décimo primero para evitar que errores aritméticos soslayen la voluntad popular.

Aquí también se aclarara que la causal del numeral 12 deviene inaplicable por la forma como actualmente se elaboran las actas de escrutinio.

Estas reclamaciones pueden presentarse en cualquier escrutinio posterior al de mesa y hasta el escrutinio general, es decir, hasta el que realiza la autoridad a cargo de la cual está la declaración de la elección, salvo respecto de las elecciones que declara el Consejo Nacional Electoral pues respecto de ellas, las reclamaciones sólo pueden presentarse hasta el escrutinio que adelantan los Delegados.

Un hecho que configura causal de reclamación sólo puede alegarse una sola vez y cuando se esgrime, no es posible aducirlo nuevamente en instancia posterior.

Las decisiones asumidas respecto de las reclamaciones, tanto aquellas previstas en el artículo 122 como en el 192, son apelables ante la comisión escrutadora subsiguiente o ante el Consejo Nacional Electoral, según el caso.

5.5. Las causales especiales de nulidad electoral

Por virtud del mandato de los artículos 223, 226 y 227 del Código Contencioso Administrativo, son causales de nulidad de los actos de elección popular aquellas que atentan contra la eficiencia de las funciones públicas, el equilibrio o la igualdad en la contienda electoral y la voluntad popular expresada en las urnas, de ahí que una decisión administrativa contentiva de una elección pueda demandarse por causales especiales objetivas, relacionadas con los procesos de votación y de escrutinio de votos, y especiales subjetivas, relacionadas con el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a un destino público o la inelegibilidad de un elegido.

Las primeras, a las que se refiere el artículo 223, incorporan i) la violencia, no sólo sobre los escrutadores y los documentos electorales, sino sobre los electores, ii) la falsedad y/o apocrificidad en los registros electorales, iii) la modificación de las actas de escrutinio luego de que han sido firmadas, iv) la asignación de curules con violación del sistema legalmente establecido para el efecto y vi) el cómputo de votos depositado por candidatos con vínculos de matrimonio o parentesco con jurados de votación y/o miembro de Comisión Escrutadora.

Las segundas, de las que se ocupan los artículos 223 - 5, 227 y 228, comprenden i) el incumplimiento, por parte del elegido, de los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios para acceder al cargo y ii) el defecto de inelegibilidad de quien resulta favorecido por los electores.

Los vicios que configuran causal especial de nulidad de los artículos 223, 227 y 228, junto con los generales del artículo 84 del Código Electoral, hacen viable la acción electoral.

De las causales especiales de nulidad de carácter objetivo la más alegada corresponde a la falsedad o apocrificidad de los registros electorales, que se verifica cuando en las etapas electoral y poselectoral se presentan situaciones que afectan, objetivamente, la verdad de los resultados electorales, y con ello la voluntad de los electores.

A manera de ejemplo, configuran falsedad o apocrificidad defectos como las diferencias entre formularios E - 11 y E- 24 en cuanto el último registre más votos que los votantes relacionados en el primero, las diferencias injustificadas entre actas de escrutinio E-14 y los formularios E-24 y las actas generales, en la medida en que registren más o menos votos de los alcanzados por determinada opción política, la intervención de jurados de facto en cuanto los de derecho sean

menos de 2, el voto de personas no autorizadas, las suplantaciones, la trashumancia en las elecciones de autoridades locales, el voto de personas fallecidas, el escrutinio de actas de jurados entregadas en forma extemporánea que, por lo mismo, no pueden ser consideradas, etc. No configuran esta causal, incorrecciones respecto de las cuales resulta imposible aceptar, objetivamente, que afectan la veracidad de los resultados electorales.

La verdad electoral resulta falseada cuando en los distintos documentos electorales se registran sufragios que física o jurídicamente no existen, como cuando éstos se inventan o se fabulan o cuando se computan no obstante que se hallan relacionados en registros no válidos y hacen ilegal el acto de elección en cuanto incidan en el resultado.

Las irregularidades en la votación o escrutinios pueden ser de 2 naturalezas: particulares: que corresponden a aquellas que permiten establecer a qué opción política afectan, y generales: que por virtud del principio del secreto del voto, impiden establecer a qué candidato o partido afectaron.

5.6. Las causales de reclamación electoral y las causales especiales objetivas de nulidad electoral

A partir de la expedición de la Ley 62 de 1988, las circunstancias estructurantes de causal de reclamación no pueden alegarse como fundamento para pedir la nulidad de un acto electoral. Sin embargo, pueden traerse al conocimiento del juez contencioso administrativo, previa interposición de los recursos gubernativos, mediando demanda contra los actos que las resolvieron, por las causales generales de nulidad y en cuanto se impugnen junto con el acto de elección.

Lo anterior porque cuando se provee sobre una reclamación se expiden actos definitivos lo que, conforme con el inciso final del artículo 50 y el primero del artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, sólo pueden ser infirmados por el juez contencioso administrativo previa la formulación de pretensiones anulatorias.

El carácter de definitivos de los actos que resuelven reclamaciones fluye del contenido normativo del numeral 3º del artículo 265 de la Constitución, que le asigna al Consejo Nacional Electoral la competencia para “3. *Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales [entre otras aquellas que deciden sobre reclamaciones] y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes*”, atribución que se repite respecto de las comisiones municipales de los municipios zonificados y distritales (inciso segundo del artículo 166 del Código Electoral) y de los Delegados del Consejo (artículo 168 del Código Electoral) pues a unas y otros les corresponde resolver los recursos de apelación que se promueven contra actos que deciden reclamaciones formuladas ante comisiones inferiores.

Se reitera que la posibilidad de revisar los actos por medio de los cuales se decide sobre reclamaciones electorales (peticiones iniciales y recursos gubernativos), no sólo está condicionada porque se acusen junto con el de elección y dentro del término de caducidad de la acción, sino a que se formulen **cargos jurídicos de violación** (artículo 137 [4] del Código Electoral), los que deben estar relacionados con lo actuado y lo decidido por razón de la respectiva actuación. No es posible que se formulen acusaciones genéricas de las que resulte imposible establecer por qué circunstancias se pide la nulidad.

Sobre el particular la Sala⁵⁹, en 2009, precisó:

“La actora cuestiona la legalidad de las Resoluciones emanadas del Consejo Nacional Electoral que rechazaron las reclamaciones que, por primera vez, presentaron los testigos electorales, los candidatos y sus apoderados, así como también las resoluciones que resolvieron los recursos de queja impetrados.

A juicio de la demandante, la negativa adoptada por el máximo órgano administrativo electoral es configurativa de las causales de nulidad de violación de normas superiores, desviación de poder y falsa motivación.

Menciona que al desarrollar el concepto de violación examinara cada una de las resoluciones demandadas, sin embargo, vale la pena aclarar que la accionante no realizó el estudio anunciado.

En este punto conviene recordar que cuando se cuestiona la legalidad de actos de contenido electoral, es deber de la parte demandante señalar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, pero esta carga procesal no se satisface con una somera y generalizada explicación sobre las posibles causas de la nulidad del acto, sino que requiere de gran esmero en su planteamiento, en el que se le otorguen al juez argumentos suficientes y contundentes que permitan desvirtuar la presunción de legalidad que ampara las decisiones administrativas.

Tal exigencia resulta relevante porque delimita la competencia falladora del juez, ya que solo podrá decidir sobre los reproches que con precisión le hayan sido presentados en la demanda, en virtud al principio de justicia rogada que reviste a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el caso bajo estudio la demandante censura la legalidad de aproximadamente 108 Resoluciones proferidas por el Consejo Nacional Electoral en el curso de los escrutinios que realizó, para lo cual formula una acusación generalizada respecto de todas ellas, valiéndose de unos mismos argumentos.

El cargo propuesto en los términos antes descritos permite evidenciar el grado de generalidad e indeterminación en las imputaciones que contiene, toda vez que se pretende agrupar bajo un mismo supuesto todas las decisiones administrativas que resolvieron las reclamaciones presentadas, desconociendo que ellas se fundaron en cuestiones de hecho y de derecho dísimiles (sic).

En efecto, no todas las Resoluciones fueron despachadas con el argumento de haber precluido el trámite para su proposición, algunas de ellas se fundamentan en aspectos distintos a los que alude la demandante.

⁵⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 6 de julio de 2009, expediente número 4056, demandante: Ernesto Urbano Barón, demandados: Senadores de la República período 2006 – 2010, Consejera Ponente doctora Susana Buitrago Valencia.

Así por ejemplo, mediante resolución No. 0736 del 8 de mayo de 2006, el Consejo Nacional Electoral decidió negar la reclamación presentada por un testigo electoral del partido "Por el País que Soñamos", aduciendo para ello lo siguiente:

'Solicita el reclamante se corrijan los errores aritméticos surgidos con ocasión de una doble contabilización de votos, para los partidos y los candidatos.

Nótese que la reclamación es genérica, pues no identifica las mesas y las correspondientes actas de escrutinio en donde acaecieron los hechos narrados, así como tampoco manifiesta las condiciones de tiempo modo y lugar.

De otra parte no acompaña prueba de las afirmaciones, limitándose a exponer que su inconformidad surge "Por información veraz suministrada por nuestros testigos electorales'.

También mediante la resolución No. 737 del 8 de mayo de 2006, el Consejo Nacional Electoral resolvió la reclamación presentada por el candidato al senado Víctor Velásquez Reyes, la cual fue denegada con los siguientes argumentos:

'Resalta esta Corporación la falta de correspondencia entre la causal de reclamación alegada y los fundamentos que expone para sustentarla, como igualmente lo advierte el señor Procurador Delegado, coincidiendo también en que más parece referirse a otra causal, no citada por el reclamante.

(...)

Es ostensible la falta de concreción, lo general e improcedente de sus fundamentos y peticiones que como se advirtió, carecen de nexo con la causal que dice tiene ocurrencia en los escrutinios de los municipios que enuncia, planteamientos que no resisten mayor examen que el ya realizado por esta Corporación y el Ministerio Público, observaciones de éste último que indudablemente también se acogen.'

Los anteriores constituyen claros ejemplos que no todos los actos administrativos que se profirieron para resolver las reclamaciones se fundamentaron en los motivos que adujo la demandante. Por tal razón, era carga procesal que le asistía, concretizar las acusaciones de cada uno de los actos acusados, sin que sea labor del juez efectuar un control abstracto de legalidad fundado en acusaciones indeterminadas.

Por las razones expresadas en precedencia no prospera el cargo referido a la violación de normas superiores que le atribuyen competencia al Consejo Nacional Electoral como tampoco las censuras por falsa motivación y desviación y abuso de poder que se dirigieron contra los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones".

(Negrilla fuera del texto).

Y luego, en 2010⁶⁰, sostuvo:

⁶⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 2 DE OCTUBRE DE 2010, expediente 110010328000200600122/114/120/121/123/124/125/126/136 y 138, demandantes:

“En el caso concreto, observa la Sala que los demandantes Clara Eugenia López Obregón (Exp. 4061) y Henry Villarraga Oliveros (Exp. 4064), incluyeron en sus pretensiones, además de la anulación del Acuerdo No. 10 de 2006 del Consejo Nacional Electoral, declaratorio de la elección de los Representantes a la Cámara por la Circunscripción Territorial de Bogotá, D.C., la de otros Acuerdos de la citada Corporación y Resoluciones de sus Delegados, expedidos en el desarrollo de los escrutinios, por los cuales se tomaron decisiones en relación con reclamaciones.

Entonces, conforme las precisiones anteriores un pronunciamiento sobre la legalidad de tales actos resulta posible en la medida en que, se demandaron con aquel que contiene la elección **y, además, se alegó que en su expedición se incurrió en irregularidades que los tornan nulos**”.

(Negrilla fuera del texto).

5.7. El requisito de procedibilidad de la acción electoral fundada en defectos en la votación y/o en el escrutinio de votos.

El artículo 8º del Acto Legislativo 1 de 2009, adicionó el siguiente párrafo al numeral 7º del artículo 237 de la Carta - disposición que establece las competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras, la de conocer de la acción de nulidad electoral -:

“Párrafo. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral”.

A partir de la expedición de la citada enmienda constitucional, previo a ocurrir ante el juez de lo contencioso administrativo en demanda de nulidad contra un acto de elección popular, por irregularidades constitutivas de vicios de nulidad, ocurridas en las etapas electoral y/o poselectoral, los respectivos defectos deben ser puestos en conocimiento de la autoridad electoral correspondiente, en cabeza del Consejo Nacional Electoral.

Dado el carácter de pública de la acción electoral determinado por el bien jurídico que protege, *“la legalidad electoral”*, ese requisito de procedibilidad se cumple demostrando que cualquier persona solicitó el estudio de las irregularidades que pueden constituir vicio de nulidad.

Sobre el particular resulta necesario precisar que el agotamiento del requisito de procedibilidad se materializa con la presentación de cualquier solicitud mediante la cual se promueva la verificación y corrección de las respectivas irregularidades, sin importar la nominación que se les dé (reclamación, solicitud de corrección, solicitud de revisión etc.)

Cuando la autoridad electoral se pronuncia por razón de una solicitud de parte sobre irregularidades que configuran causal de nulidad, ocurridas en la etapa electoral propiamente dicha o en el escrutinio, y se pretende impugnar la elección por tales circunstancias, se impone demandar, junto con el acto electoral, aquel o aquellos que resolvieron sobre el particular en la vía administrativa, se reitera, formulando acusación formal contra tales actos.

Frente al tema, la Sección⁶¹ precisó:

“Por ende, si al agotarse el requisito de procedibilidad la autoridad electoral profiere actos administrativos decidiendo las irregularidades denunciadas, en el proceso deberá impugnarse tanto el acto de elección, como los actos que despacharon las irregularidades puestas en conocimiento de la autoridad electoral, con la precisión que lo demandado en el proceso haga parte de lo que fue puesto en conocimiento y decidido por las autoridades electorales, ya que de existir casos no contemplados en las peticiones, sobre los mismos no podrá pronunciarse el juez de lo electoral por falta de agotamiento del citado requisito.

Sólo cuando se propone el estudio de irregularidades y la autoridad electoral se abstiene de pronunciarse sobre el particular, es posible la demanda directa por razón de las citadas irregularidades.

En cuanto el requisito de procedibilidad incorpora un autocontrol de la legalidad del proceso administrativo electoral y el acto de elección no es pasible de recurso alguno, cualquier solicitud de estudio de irregularidades que puedan degenerar en vicios especiales de nulidad del acto de elección popular, debe presentarse antes de que se declare la elección.

6. En el caso concreto

6.1. Expediente 2010 - 00086 - 00

El demandante en el proceso 2010 - 00086 - 00, impugnó la elección de los Representantes a la Cámara por la Circunscripción Territorial del departamento de Magdalena por las siguientes circunstancias: i) por la forma como se excluyeron, por más votos que votantes, los registros de las mesas 4, 5, 10, 1 (sic), 12, 13 y 14 del puesto 9 de la zona 99 del municipio de Sitionuevo, ii) por la forma como se excluyeron, por extemporáneos, los registros de las 9 mesas del puesto 1 de la zona 1, de las 8 mesas del puesto 2 de la zona 1, de las 8 mesas del puesto 1 de la zona 2 y de las 6 mesas del puesto 1 de la zona 90 del municipio Pivijay y iii) por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 zonal o municipal en contra del candidato 014 - 103.

6.1.1. De la exclusión de las mesas 4, 5, 10, 1 (sic) 12, 13 y 14 del zona 99 del puesto 9 del municipio de Sitionuevo.

El demandante cuestiona la forma como se decidió la exclusión de las mesas 4, 5, 10, 1 (sic), 12, 13 y 14 del municipio de Sitionuevo, arguyendo, en lo fundamental,

⁶¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 25 de agosto de 2011, Expediente 11001-03-28-000-2010-00045-00; 11001-03-28-000-2010-00046-00, demandantes: Sandra Liliana Ortiz Nova y otro, demandados: Representantes a la Cámara por el departamento de Boyacá, Consejera Ponente doctora Susana Buitrago Valencia.

que la presencia de “un número de votos, por encima del de votantes” más que la exclusión, obligaba que se sacaran tantos votos como exceso y se incineraran.

Examinados los antecedentes del proceso, resulta que la exclusión de los registros electorales (formularios E-14) de las mesas antes citadas fue resuelta por la Comisión Escrutadora Municipal de Sitionuevo, mediante decisiones adoptadas en el respectivo escrutinio, sin nominación o número, que el Consejo Nacional Electoral identificó como “Resolución 002 de 2010”. Tales determinaciones fueron apeladas - en forma extemporánea pues el recurso, conforme con el primer párrafo del capítulo de “consideraciones” del Acuerdo 11 de 19 de julio de 2001, se radicó ante “la Comisión Escrutadora Departamental del Magdalena...” cuando debió presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión impugnada habida cuenta de que se dictó y notificó en audiencia - y ante la evidencia de que los Delegados obviaron resolver las impugnaciones presentadas, mediante Acuerdo 11 de 19 de julio de 2010, pretextando que se hallaba facultado para “Artículo 12. El Consejo Nacional Electoral ejercerá las siguientes funciones: [...] 8. Conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus Delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos y omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente...”, el Consejo Nacional Electoral resolvió la alzada, y sobre el particular consideró “Con respecto a las mesas 4, 5, 10, 12, 13 y 14 de la zona 99 puesto 9 del corregimiento de Palermo, para esta Corporación es claro que los argumentos de excesos de votos frente al número de sufragantes según el E - 11, y el hecho de que las tarjetas electorales no se encontraran firmadas o estando firmadas no coincidieran éstas con las de los jurados debidamente designados para la mesa, por sí solos, no generan la exclusión de las referidas mesas. No obstante, la concurrencia de estas dos circunstancias en cada una de las mesas estudiadas, permiten inferir la existencia de una irregularidad, que en manera alguna puede validarse, en consecuencia no se revocará las decisiones de la Comisión Escrutadora Municipal, de Sitionuevo, relacionadas con la exclusión de las mesas 4, 5, 10, 11, 12, 13 y 14 de la zona 99 puesto 9 del Corregimiento de Palermo”, y en forma consecuente, decidió: “Confirmar la decisión de excluir del cómputo de votos para la Cámara de Representantes - CR -del Magdalena, las mesas 4, 5, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Zona 99, puesto 9 del corregimiento de Palermo del municipio de Sitionuevo, por las razones de hecho y de derecho expuestas...”

Entonces, la circunstancia que se trae a conocimiento del juez contencioso administrativo fue estudiada y decidida por las autoridades electorales a través de 2 grupos de actos administrativos, a saber: las decisiones que respecto de cada mesa fueron asumidas por la Comisión Escrutadora Municipal (folios 324 a 330, del cuaderno de pruebas 20), que el Consejo Nacional Electoral denominó “Resolución 002 de 2010” y en el Acuerdo 11 de 19 de julio de 2010.

Empero, el demandante no impugnó tantos actos como fueron expedidos para proveer sobre el particular, pues si bien demandó el Acuerdo 11, no presentó suplicas contra las decisiones emanadas de la Comisión Escrutadora Municipal, que resolvieron la exclusión con el prurito de que las diferencias entre los formularios E - 11 y E-14, constituían irregularidad que imponía excluir la mesa, actuación que resultaba imperiosa habida cuenta del contenido normativo del artículo 138 del Código Contencioso Administrativo - aplicable en el trámite de la acción electoral por virtud del mandato del artículo 251 “A” (sobre vacíos en el proceso con arreglo al cual se tramitan las pretensiones electorales), que prevé: “Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o **confirmen...**” destaca fuera del texto.

En tales condiciones la Sala no puede avocar el estudio de mérito de la acusación formulada porque no se formuló una proposición jurídica completa, por esta razón se inhibirá para resolver sobre el particular.

6.1.2. De la exclusión, por razón de la extemporaneidad, de los registros de las 9 mesas del puesto 1 de la zona 1, de las 8 mesas del puesto 2 de la zona 1, de las 8 mesas del puesto 1 de la zona 2 y de las 6 mesas del puesto 1 de la zona 90 del municipio Pivijay.

La parte demandante también alegó irregularidad por la forma como se dispuso la exclusión de las 9 mesas del puesto 1 de la zona 1, de las 8 mesas del puesto 2 de la zona 1, de las 8 mesas del puesto 1 de la zona 2 y de las 6 mesas del puesto 1 de la zona 90 del municipio Pivijay, en esencia, porque la inexistencia de los respectivos formularios E - 17 en la que se apoyó la decisión sobre ese particular, no era cierta.

Pues bien, debe advertirse que esta irregularidad fue alegada **en el escrutinio departamental** con base en el artículo 192 - 7 del Código Electoral, a cuyo tenor *“192. El Consejo Nacional Electoral o sus delegados tienen plena y completa competencia para [...] decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales: [...] 7. Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia. Fuerza mayor o caso fortuito, certificado por un funcionario público competente o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos...”*. De hecho fue aducida en *“escrito [radicado ante] de (sic) la comisión escrutadora del Departamento del Magdalena, de Carolina López Toncel (sic), la cual hace reclamaciones por exclusión de mesas de Pivijay y de Sebastián Fausto, todos apoderados de Candidato Orlando Merlano (Partido de la U candidato número No. 85) ...”* (Destaca fuera del texto).

El examen de las pruebas que obran en el expediente da cuenta de que la petición de exclusión antes descrita fue decidida mediante la Resolución 1763 del 16 de julio de 2010, emanada del Consejo Nacional Electoral en pleno (**esta determinación fue suscrita por la Presidenta de la época doctora Adelina Covo y por el Vicepresidente de ese entonces doctor Ciro José Muñoz Oñate**), *“Por medio de la cual se **REVOCA** la Resolución 1748 de 2010 relacionada con algunas mesas de votación del municipio de Pivijay⁶², departamento de Magdalena”* que se dictó en cumplimiento de las competencias deferidas por el parágrafo del numeral 7º del artículo 237 Superior (Requisito de procedibilidad)⁶³.

Tal como se dijo antes, para que el juez de lo contencioso administrativo pueda adentrarse en el estudio de la legalidad de las decisiones adoptadas por la Organización Nacional Electoral, por razón de las reclamaciones electorales o del agotamiento del requisito de procedibilidad aludido en el citado parágrafo del numeral 7º del artículo 237 de la Carta, se requiere que se demanden, junto con el acto de elección, aquellos por los cuales se tomaron decisiones sobre el particular.

⁶² Ver folio 82 del cd., ppl., exp: 2010-00086-00.

⁶³ De hecho en la Resolución 1748 de 1º de julio de 2010, sostuvo *“Si bien la Resolución referida [o sea la 552 de 2010] reafirmó a competencia de la Corporación para asumir el conocimiento de los escrutinios, reconocida en el artículo 265 de la Carta Política, no reguló el procedimiento a seguir en desarrollo de la competencia de la Entidad respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad al que hace referencia el parágrafo del artículo 263 (sic) Superior.*

Esta omisión tampoco fue suplida en la Resolución 754 de 2010 (Por medio de la cual se determinó el protocolo a seguir en el proceso de verificación de documentos electorales), pues claramente ésta se expidió para regular las competencias conferidas a la Corporación en los numerales 4º y 6º del artículo 265 Superior, y no la conferida en el parágrafo único de artículo 263 (sic)...”.

El demandante, en cumplimiento del auto de 26 de agosto de 2010⁶⁴, que entre otras cosas le exigió que “[precisara] qué actos se demandaban...” en cuanto en el escrito inicial solicitaba “3. Que se declare la nulidad del Acuerdo No._____ (sic) de 2010, expedido por el H. Consejo Nacional Electoral en cuanto determinó en su artículo Primero, excluir del cómputo general de votos para Cámara de Representantes los puestos y zonas del municipio de Pivijay que en ese acto se indican...”, presentó súplicas de nulidad contra la Resolución 1763 de 16 de julio de 2010, que como se dijo, revocó parcialmente la Resolución 1748 de 2010 y ordenó excluir los registros de las 9 mesas del puesto 1 de la zona 1, de las 8 mesas del puesto 2 de la zona 1, de las 8 mesas del puesto 1 de la zona 2 y de las 6 mesas del puesto 1 de la zona 90 del municipio Pivijay, por razón de la extemporaneidad en la entrega de los pliegos electorales por parte del presidente del jurado al Registrador o sus delegados.

En el capítulo de hechos del escrito inicial, refirió: “En el caso del municipio de Pivijay las mesas se excluyen por una supuesta extemporaneidad en la llegada de las mesas excluidas, en unos casos por inexistencia del formulario E - 17 y en otros desconociéndose su existencia por parte de la organización electoral, toda vez que tales formularios en su gran mayoría fueron rescatados por la Delegada del Registrador Nacional doctora Ingrid Fortich tal como fue demostrado en el proceso de escrutinio y aportados en dicho proceso por el apoderado del candidato al Senado Fuad Rapag obtenidos éstos por conducto de los mismos presidentes de mesas, quienes por disposición de la misma organización electoral se quedan con los originales, documentos éstos que fueron olímpica y maquiavélicamente desconocidos por dichas autoridades electorales. En lugar de adoptar la decisión de incluir en el cómputo general de votos bajo el principio constitucional de la eficacia del voto, las mesas en las zonas y puestos de votación de municipio de Pivijay fueron excluidas inconstitucional e ilegalmente;...”

Y en el capítulo de normas violadas y concepto de violación sostuvo: “Desconocer la existencia de los formularios E - 17 en el proceso de escrutinio y revisión del municipio de Pivijay no tiene ningún sustento jurídico válido, lo contrario sería desconocer el derecho y caer en una vía de hecho con nefastos resultados hacia un futuro para el propio desarrollo de procesos electorales [...] todas las hipótesis existentes en el caso del municipio de Pivijay en relación con la extemporaneidad y los formularios E - 17 conducen de manera inequívoca a que no debe excluirse del cómputo general de votos ninguna de las mesas que funcionaron en dicha localidad, en cuanto que los Formularios E - 17 existen como se ha comprobado; en segundo lugar, la fuente principal que son los presidentes de mesa así lo corroboran; las actas y constancias suscritas por los funcionarios de la Organización Electoral y de Control son documentos públicos que no pueden desestimarse por mero capricho de quienes propenden por la exclusión de todas las mesas de Pivijay, en clara violación de principios constitucionales como los de Transparencia y Eficacia del Voto...”

De los anteriores apartes es posible colegir que la Resolución 1763 fue impugnada porque a pesar de que en el proceso administrativo electoral obraban copias de los formularios E - 17, que daban cuenta de la entrega oportuna por parte de los presidentes del jurado de votación al Registrador o sus delegados de los pliegos electorales de las mesas cuyos registros fueron excluidos del cómputo general de votos, el Consejo Nacional Electoral sostuvo que éstos no existían y conforme a la doctrina del “criterio del tiempo razonable”⁶⁵, concluyó que la entrega de los

⁶⁴ Ver folio 48 a 50 del cd., ppl., exp., 2010-00086.

⁶⁵ El “criterio del tiempo razonable” refiere una solución adoptada por el Consejo Nacional Electoral que pretende hacer efectivo el principio de eficacia del voto, pues ante la ausencia de

pliegos de mesa fue extemporánea y, en forma consecuente, excluyó del cómputo de votos los de las 31 mesas atrás referidas.

En otras palabras, la demanda se edificó en la falsa motivación del acto impugnado pues, a juicio del actor, el fundamento fáctico en el que se apoyó - la inexistencia de los formularios E - 17 - no era cierto.

Examinada la parte motiva de la Resolución 1763, resulta evidente que la decisión de excluir las 31 mesas a las que se refiere este aparte, estuvo motivada en el hecho de que cuando se cumplió el escrutinio zonal no se hallaron en la correspondiente acta triclave, los documentos que daban cuenta de la hora en que fueron entregadas, por parte de los jurados al registrador o a sus delegados, las actas y demás elementos en los que aparecía lo actuado en la mesa, de ahí que aplicando del citado "*criterio del tiempo razonable*", con apoyo en el registro de introducción de documentos en el arca triclave (formulario E - 20), se consideraran extemporáneos los pliegos electorales introducidos después de las 11:20 p.m.

Empero, la circunstancia antes descrita junto con el hecho de que algunos de los formularios E-17 fueron allegados al proceso electoral por la Delegada Departamental del Registrador y el apoderado del candidato al Senado Fuad Rapag Matar, no desvirtúa el fundamento fáctico de la decisión impugnada, pues para que una comisión escrutadora zonal o auxiliar, municipal y/o distrital, los Delegados del Consejo Nacional Electoral o el propio Consejo, puedan aceptar la existencia de un documento electoral y derivar las consecuencias que jurídicamente se le asignan, éste debe haber sido incorporado al proceso en la oportunidad legal, ya sea una especial, como la prevista en el artículo 144 del Decreto ley 2241 de 1986, o general, como la de introducción en el arca triclave, la que como se sabe es un repositorio en el que se ubican los elementos base de los escrutinios posteriores al de mesa.

Dicho en otras palabras, un documento que no haya sido entregado o depositado en el arca triclave, en la oportunidad legal, no existe para el proceso administrativo electoral, entre otras razones, **porque** sólo aquellos que han sido entregados y ubicados en dicha arca, pueden ser considerados en el escrutinio posterior al de mesa. Así se infiere del contenido normativo de los artículos 145, 163 y 182 del Código Electoral, en cuanto el primero refiere: "*Los documentos electorales se introducirán y guardarán en un arca de tres cerraduras o candados denominados arca triclave...*", el segundo prevé: "*el Registrador dará la lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave. En seguida procederá a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación*

Formularios E - 17 que informen el momento en el que se entregan los pliegos electorales por parte de los presidentes del jurado al Registrador o a sus delegados, infiere éste - el momento de entrega -, a partir de la hora de entrega de los documentos electorales por parte del Registrador o sus delegados a los claveros, que consta en el E- 20 o Acta de Introducción de Documentos al Arca Triclave, y del contenido normativo del artículo 152 del Código Electoral que dispone "*A medida que se vayan recibiendo los pliegos provenientes de las mesas de votación, los claveros distritales (sic) municipales y de zona, los introducirán inmediatamente en el arca triclave respectiva y anotará en un registro con sus formas el día y la hora de la introducción de cada uno de ellos y su estado...*" y razona de la siguiente manera, si los pliegos deben introducirse en el arca a medida que van llegando, previo su registro, habrán sido entregados oportunamente aquellos que sean introducidos antes de las 11:20 p.m., pues los 20 minutos posteriores al plazo que tiene el presidente para efecto de hacer la entrega, es el que se consume haciendo los registros previos a la introducción en el arca.

[...] el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación...” y el tercero dispone: “Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los Delegados del Consejo Nacional Electoral [...] Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general...”, y **porque** sólo respecto de ellos puede asegurarse el cumplimiento de una cadena de custodia, que coadyuve a la materialización del objeto de proceso electoral, que no es otro que “los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresada en las urnas...” (artículo 1º del Código Electoral).

Según el capítulo de antecedentes de la Resolución 1748 de 16 de junio de 2010⁶⁶, “Por medio del cual se decide la solicitud de exclusión de algunas mesas de votación del municipio de Pivijay, Magdalena, del cómputo total de votos para Cámara de Representantes y Senado de la República...”, los formularios E - 17 a los que se refiere el demandante fueron allegados al proceso administrativo electoral, así: por los apoderados de los candidatos al Senado Fuad Rapag Matar y Carlos Merlano y a la Cámara por la Circunscripción Territorial del departamento del Magdalena Armando Rafael Castillo, ante el Consejo Nacional Electoral (considerandos 3.2.1., 3.2.2 y 3.2.3) y por la Delegada del Registrador en el departamento del Magdalena doctora Ingrid Fortich, en el escrutinio general adelantado ante los Delegados del Consejo Nacional Electoral.

Así, en la medida en que no fueron entregados e incorporados en el arca triclave de las zonas 01, 02 y 90 del municipio de Pivijay, existían física **mas no jurídicamente** y, por lo mismo, no podían ser considerados al proveer sobre las alegaciones fundadas en la extemporaneidad ni en los actos que decidieron los recursos respecto de aquellos que decidieron sobre el particular, tal como lo hizo el Consejo Nacional Electoral en el acto demandado.

En las anteriores condiciones, la Sala deberá desestimar el cargo de falsa motivación aducido en contra de la Resolución 1763 de 16 de julio de 2010, dictada por el Consejo Nacional Electoral que, entre otras cosas, excluyó por extemporaneidad los registros electorales de las 9 mesas del puesto 1 de la zona 1, de las 8 mesas del puesto 2 de la zona 1, de las 8 mesas del puesto 1 de la zona 2 y de las 6 mesas del puesto 1 de la zona 90 del municipio Pivijay.

6.1.3. De las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 en contra de la opción política identificada como 014-103.

Finalmente el demandante dijo que el acto de elección era ilegal porque en el escrutinio de votos se presentaron diferencias injustificadas en los guarimos registrados en los formularios E-14 y E-24, zonal o municipal, en contra del candidato Roberto Herrera Díaz (103) del Partido - Alas (014).

Tal irregularidad encuadra en la causal de nulidad a la que se refiere el numeral 2º del artículo 223 del Código Contencioso Administrativo, que precisa que son nulas las actas de escrutinio de los jurados y de toda Corporación Electoral “cuando aparezca que el registro es falso o apócrifo o falsos o apócrifos los elementos que hayan servido para su formación”.

Los vicios constitutivos de irregularidades “en la votación y en el escrutinio...”, entre los cuales se encuentra el de falsedad o apocricidad, como se dijo, sólo pueden ser traídos al conocimiento del juez contencioso administrativo cuando han sido puestos en conocimiento de las autoridades electorales.

⁶⁶ Ver folio 3034, cd., anx., 7.

Si las autoridades electorales deciden sobre el particular y expiden actos administrativos, debe formularse demanda contra las respectivas decisiones, junto con el acto que declara la elección. Si guardan silencio, es decir, si no resuelven, en viable demandar directamente.

El demandante en el proceso de la referencia dijo que mediante escrito radicado el 11 de junio de 2010, pidió al Consejo Nacional Electoral que revisara las irregularidades por diferencias entre los formularios E-14 y E-24 en contra de la opción política identificada con el código 014-103, respecto de las mesas aludidas en el hecho 5º de la demanda, las que discriminó en forma suficiente en el citado escrito.

Asimismo, aseveró que el Consejo Nacional Electoral no se ocupó de su petición antes de que dictara el acto de elección, sólo emitió el oficio CNE AJ - 977 de 1º de septiembre de 2010 por razón de un requerimiento de 19 de julio de 2010 con el que pretendía que se certificara que agotó el requisito de procedibilidad, en el que, en forma genérica, ese órgano aceptó que no había atendido las peticiones presentadas contra el tiempo.

La anterior circunstancia permitió que en el acto de corrección de la demanda se propusieran súplicas contra un acto presunto que según el actor, se configuró por la falta de respuesta expresa a su solicitud.

Al respecto debe precisarse que las normas que regulan el requisito de procedibilidad de la acción electoral (parágrafo del numeral 7º del artículo 237 de la Carta), no consideran el instituto del silencio administrativo y éste no puede aceptarse respecto de la citada etapa del procedimiento administrativo electoral, porque la forma como se halla regulado en el Código Contencioso Administrativo, lo hace incompatible en el procedimiento administrativo electoral, por la potísima razón de que entre el término máximo para someter a examen de la autoridad electoral las irregularidades en el proceso de elección y escrutinio y la expedición del acto electoral no existe un plazo igual o superior a 3 meses, requerido para se configure un acto presunto negativo sustancial.

De ahí que resulte procedente que irregularidades constitutivas de vicios en la votación o escrutinio que han sido puestas en conocimiento de la autoridad electoral, en cumplimiento de la carga que emana del parágrafo del numeral 7º del artículo 237 de la Carta (requisito de procedibilidad), que no han merecido, por cualquier razón, un pronunciamiento de la Organización Nacional Electoral, puedan demandarse directamente ante esta jurisdicción (aparte 5.7 de la parte motiva de esta providencia).

Conforme con el principio de la buena fe, al que se refiere el artículo 83 de la Constitución Política, la Sala debe aceptar que el demandante, en efecto presentó la solicitud de estudio por diferencias en los formularios E-14 y E-24, en contra del candidato 014-103, a las que se refiere el escrito de 11 de junio de 2010 (visible en los folios 93 a 109), y así mismo, en ausencia de prueba en contrario, que el Consejo Nacional Electoral se abstuvo de emitir respuesta sobre el particular.

Siendo así las cosas, corresponde abordar el estudio del citado cargo, para lo cual resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

6.1.3.1. Registro en los formularios E-24 zonales o municipales de mayor o menor número de votos de los consignados en las Actas de Escrutinio de los jurados de votación o formularios E-14, sin que medie justificación alguna

Sobre la diferencia planteada entre los formularios E-14 o Actas de Escrutinio de Mesa y los formularios E-24, zonal o municipal, se parte del supuesto de que en estos últimos deben consignarse, respecto de cada mesa, los mismos datos electorales arrojados en los escrutinios de los jurados (formulario E-14), y que sólo pueden aparecer diferencias originadas en recuentos (adelantados a petición de parte o de forma oficiosa como mecanismo para corregir errores del escrutinio de mesa) o en la prosperidad de una reclamación presentada por los testigos electorales⁶⁷. La falta de identidad de dichos datos, sin una razón que lo justifique, conlleva a concluir que hubo una alteración de la verdad electoral que vicia de nulidad las actas de escrutinio de las Comisiones Escrutadoras que se hubieran elaborado con base en los formularios E-24 contentivos de la información falsa o apócrifa.

La prosperidad de los cargos propuestos en este sentido, conlleva la declaratoria de nulidad del acto electoral y la realización de un nuevo escrutinio a partir de las actas de los jurados de votación (formulario E-14) correspondientes a las mesas afectadas por la alteración de la verdad, en cuanto, las irregularidades que resulten probadas tengan la suficiencia para alterar el resultado de la elección, por razón del principio de eficacia del voto.

Pues bien, el demandante en forma puntual alegó la diferencia entre formularios E-14 y E-24, en contra del candidato 103 de la lista 014, inscrita por el Partido Alas.

Efectuada la confrontación entre lo aducido en la demanda y lo probado, se halló:

CANDIDATO N° 103 DEL PARTIDO ALAS												
				Demanda			Verificación de la Sala					
	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	E-14	E-24	Diferencia	E-14 Verificación	E-24 Verificación	Acta general de escrutinio. Verificación	Diferencia	Observaciones
1.	ARACATACA	99	01	004	35	31	- 4	No hay prueba	35 (Cuad. Pbs. 5 fls. 136)	No menciona la mesa (Anexo 7 fls. 3307)		Infundado.
2.	ARACATACA	00	00	024	37	36	- 1	No hay prueba	36 (Cuad. Pbs. 5 fls. 95)	No menciona el escrutinio de Cámara (Anexo 7 fls. 3302)		No probado
3.	ARACATACA	00	00	003	21	20	- 1	No hay prueba	20 (Cuad. Pbs. 5 fls. 85)	No menciona el escrutinio de Cámara (Anexo 7 fls. 3296)		No probado
4.	CHIVOLO	00	00	003	25	29	+ 4	29 (cd, pbs. 1., fls. 282)	No hay prueba	Primer escrutinio: 014-103 29 votos. Recuento 25		Infundado.

⁶⁷ Ley 6ª de 1990, artículo 11, Código Electoral, artículos 163 inc. 3ª y 164.

CANDIDATO N° 103 DEL PARTIDO ALAS												
				Demanda		Verificación de la Sala						
	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	E-14	E-24	Diferencia	E-14 Verificación	E-24 Verificación	Acta general de escrutinio. Verificación	Diferencia	Observaciones
										votos.		
5.	EL BANC O	99	38	00 2	32	31	- 1	No hay prueba	31 (Cuad. Pbs. 6 fls. 123)	014-103: 31 votos (Anexo 2 fls. 913).		No probado
6.	GUAM AL	99	06	00 1	21	13	- 8	13 (cd., pbs 3. fls. 359).	13 (Cuad. Pbs 13 fls. 83)	No reposa el Acta en el expediente.		Infundado
7.	PLATO	90	01	00 7	24	22	- 2	No hay prueba	22 (Cuad. Pbs. 10 fls. 83)	No reposa el Acta en el expediente.		No probado
8.	PLATO	90	01	00 2	20	10	- 10	No hay prueba	10 (Cuad. Pbs. 10 fls. 83)	No reposa el Acta en el expediente.		No probado
9.	PLATO	99	21	00 1	49	0	- 49	49 (cd., pbs. 2, fl. 379)	0 (Cuad. Pbs. 10 fls. 214)	No reposa el Acta en el expediente.		No probado
10.	PLATO	90	01	00 3	13	10	- 3	No hay prueba	10 (Cuad. Pbs. 10 fls. 83)	No reposa el Acta en el expediente.		No probado
11.	PLATO	90	01	00 5	22	20	- 2	No hay prueba	20 (Cuad. Pbs. 10 fls. 83)	No reposa el Acta en el expediente.		No probado
12.	PLATO	90	01	00 6	26	21	- 5	26 (cd., pbs 2., fls. 357)	21 (Cuad. Pbs. 10 fls. 83)	No reposa el Acta en el expediente.		No probado
13.	PLATO	90	01	00 4	17	12	- 5	17 (cd., pbs., 2, fls. 350)	12 (Cuad. Pbs. 10 fls. 83)	No reposa el Acta en el expediente.		No probado
14.	PLATO	99	07	00 1	21	20	- 1	No hay prueba	20 (Cuad. Pbs. 10 fls. 154)	No reposa el Acta en el expediente.		No probado
15.	PLATO	99	17	00 2	8	0	- 8	No hay prueba	8 (Cuad. Pbs. 10 fls. 194)	No reposa el Acta en el expediente.		Infundado
16.	PLATO	02	02	01 0	18	10	- 8	No hay prueba	10 (Cuad. Pbs. 10 fls. 53)	No reposa el Acta en el expediente.		No probado

CANDIDATO N° 103 DEL PARTIDO ALAS												
				Demanda			Verificación de la Sala					
	Munici pio	Zona	Puesto	Mesa	E- 14	E- 24	Diferen cia	E-14 Verificaci ón	E-24 Verificación	Acta general de escrutinio. Verificación	Diferen	Observac iones
17	PLATO	99	17	00 1	65	0	- 65	65 (cd., pbs. 2, fl, 372)	0 (Cuad. Pbs. 10 fls. 194)	No reposa el Acta en el expediente.		No probado
18	PLATO	02	00	00 8	14	10	- 4	No hay prueba	No hay prueba	No reposa el Acta en el expediente.		No probado
19	PLATO	02	01	01 6	14	10	- 4	No hay prueba	10 (Cuad. Pbs. 10 fls. 43)	No reposa el Acta en el expediente.		No probado
20	PLATO	02	02	00 7	29	0	- 29	29 (cd., pbs., 17, fls. 398)	0 (Cuad. Pbs. 10 fls. 53)	No reposa el Acta en el expediente.		No probado
21	PLATO	01	01	00 5	19	3	- 16	No hay prueba	3 (Cuad. Pbs. 10 fls. 3)	No reposa el Acta en el expediente.		No probado
22	PLATO	01	01	00 6	23	13	- 10	No hay prueba	13 (Cuad. Pbs. 10 fls. 3)	No reposa el Acta en el expediente.		No probado
23	PLATO	01	02	00 3	17	0	- 17	17 (cd., pbs. 2., fls. 337)	0 (cd., pbs., 10, fl. 13).	No reposa el Acta en el expediente.		No probado
24	PLATO	02	00	00 7	23	0	- 23	No hay prueba	No hay prueba	No reposa el Acta en el expediente.		No probado.
25	PLATO	02	00	01 0	16	10	- 6	No hay prueba	No hay prueba	No reposa el Acta en el expediente.		No probado.
26	PLATO	02	00	01 1	19	14	- 5	No hay prueba	No hay prueba	No reposa el Acta en el expediente.		No probado.
27	PLATO	02	01	02 0	19	10	- 9	No hay prueba	10 (cd., pbs., 10., fl. 43).	No reposa el Acta en el expediente.		No probado
28	PLATO	02	02	00 2	21	11	- 10	No hay prueba	11 (cd., pbs., 10., fl. 53)	No reposa el Acta en el expediente.		No probado
29	PLATO	02	00	00	15	13	- 2	No hay	No hay	No reposa el Acta en el		No

CANDIDATO N° 103 DEL PARTIDO ALAS											
				Demanda		Verificación de la Sala					
Municipio	Zona	Puesto	Mesa	E-14	E-24	Diferencia	E-14 Verificación	E-24 Verificación	Acta general de escrutinio. Verificación	Diferencia	Observaciones
.			2				prueba	prueba	expediente.		probado.
30	PLATO	02 01	02 1	0	7	+ 7	No hay prueba	0 (cd., pbs., 10., fl. 43).	No reposa el Acta en el expediente.		Infundado.
31	PLATO	02 00	01 2	25	20	- 5	No hay prueba	No hay prueba	No reposa el Acta en el expediente.		No probado.
32	PLATO	02 01	01 8	19	10	- 9	No hay prueba	10 (cd., pbs., 10., fl. 43).	No reposa el Acta en el expediente.		No probado.
33	PLATO	02 00	01 5	13	10	- 3	No hay prueba	No hay prueba	No reposa el Acta en el expediente.		No probado.
34	PLATO	02 00	01 4	18	10	- 8	No hay prueba	No hay prueba	No reposa el Acta en el expediente.		No probado.
34	SALAMINA	00 00	00 7	51	50	- 1	No hay prueba	No hay prueba	Hubo recuento (Anexo 4 fls. 1792).		Infundado.
36	ZONA BANANERA (SEVILLA)	99 28	01 2	11	4	- 7	11 (cd., pbs. 3., fl. 324)	11 (cd., pbs., 12., fl. 183).	No menciona la mesa (Anexo 4 fls. 1787)		Infundado.
37	ZONA BANANERA (SEVILLA)	99 38	00 6	2	0	- 2	2 (cd., pbs., 3., fl. 338)	0 (cd., pbs., 12., fl. 213).	No menciona la mesa (Anexo 4 fls. 1787)	- 2	Probado.
38	ZONA BANANERA (SEVILLA)	00 00	00 2	11	6	- 5	11 (cd., pbs. 3., fol. 240)	6 (cd., pbs., 12., fl. 113)	No menciona la mesa (Anexo 4 fls. 1787)	- 5	Probado

La verificación anterior permite sostener que la irregularidad alegada sólo ocurrió respecto de las mesas 99-38-006 y 00-00-002 del municipio de Zona Bananera, donde se dejaron de computar 7 de los votos depositados a favor del candidato 014-103, según se deduce de los formularios E-14 y E-24 y el Acta General de

Escrutinio. En los primeros consta que obtuvo 2 votos en la mesa 99-38-002 y 11 en la mesa 00-00-002, mientras que en los segundos sólo le fueron reportados 0 y 6 votos respectivamente, sin que esa diferencia esté justificada en un recuento que hubiera efectuado la Comisión que adelantó el escrutinio posterior al de mesa o en la prosperidad de una reclamación electoral que conste en el Acta General. En tal virtud, el Acta Parcial de Escrutinio del mencionado puesto de votación (formulario E-26) elaborada con base en el E-24 falso o apócrifo, contiene una alteración de la verdad.

La incidencia de las irregularidades probadas se establecerá una vez se analicen los cargos de la demanda radicada bajo el número 2010 - 00102-00.

6.2. Proceso 2010 - 00102-00

6.2.1. Las excepciones

La demandada Mónica del Carmen Anaya Anaya, en el escrito de contestación de la demanda, alegó como excepciones i) la falta de agotamiento de la vía gubernativa, refiriéndose al requisito de procedibilidad, y ii) la caducidad de la acción en cuanto a las Resoluciones 1782 de 18 de julio y 1792 de 19 de julio de 2010.

La primera excepción la propuso al referirse a cada una de las mesas demandadas precisando en forma puntual, respecto de cuáles de ellas se puso en conocimiento de las autoridades electorales las respectivas irregularidades, y la segunda, al pronunciarse sobre las súplicas de anulación de las Resoluciones 1782 y 1792, esgrimiendo que se ejercitaron con el memorial de corrección de 28 de septiembre de 2010, radicado luego de los 20 días siguientes a la declaración de elección.

Sobre sus alegatos se resolverán al abordar el estudio de los cargos concretos.

6.2.2. Los cargos de la demanda

El accionante en el proceso 2010-00102-00, impugnó la elección de representantes a la Cámara por la Circunscripción Territorial del departamento del Magdalena, por tres circunstancias, a saber: porque en el escrutinio se presentaron diferencias injustificadas entre (i) los formularios E-14 y E-24, zonales o municipales, (ii) entre el Acta General de Escrutinio, zonal o municipal, y el formulario E-24, zonal o municipal, **y (iii) entre documentos indeterminados y el referido E-24.**

6.2.2.1. Las diferencias entre los formularios E-14 y E-24, zonales o municipales; entre Actas de Escrutinio Generales, zonales o municipales, y formularios E-24, zonales o municipales, y entre documentos indeterminados y formularios E-24, zonales o municipales (el cargo, el agotamiento del requisito de procedibilidad y la posibilidad de estudiar el mérito de la acusación)

Según quedó establecido las diferencias injustificadas entre la información que obra en los diferentes registros electorales, configura el cargo de falsedad electoral.

Tratándose de los formularios E-14 y E-24, porque el primero contiene el escrutinio de mesa, base del escrutinio zonal o municipal, por lo que el segundo, en el que se contiene el escrutinio mesa a mesa con el que se diligencia el Acta Parcial de Escrutinio zonal o municipal, según sea el caso, o formulario E - 26,

debe ser el reflejo del escrutinio anterior, salvo que se haya verificado un recuento o que haya prosperado una reclamación; en el caso de las Actas Generales de Escrutinio, zonal o municipal, y el E-24, zonal o municipal, porque cualquier modificación en el escrutinio de mesa decidida por las Comisiones zonales o municipales, según sea el caso, debe reflejarse en el respectivo E- 24, con base en el cual, posteriormente, se elabora el Acta Parcial de Escrutinio o formulario E - 26.

Estas mismas precisiones no pueden hacerse respecto de la alegación de diferencias entre un documento indeterminado y los formularios E-24, a la que alude el demandante.

La falsedad electoral o apocrifidad (género), respecto de la que las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, zonal o municipal, y entre el Acta General zonal o municipal y el formulario E-24, zonal o municipal, representan algunas de sus variables (especies), en la que se apoya la demanda, implica irregularidades en la votación o en el escrutinio, por lo mismo, conforme con el parágrafo del numeral 7º del artículo 237 de la Carta, antes de ocurrir ante el juez de lo contencioso administrativo debieron ser puestas en conocimiento de las autoridades electorales, en cabeza del Consejo Nacional Electoral.

Tal actuación debió cumplirse presentando las correspondientes solicitudes de estudio.

En el sub lite, el demandante sostuvo que *“Los anteriores documentos (CINCUENTA) fueron los escritos presentados en sede administrativa (peticiones iniciales y recursos) ante la COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA - DELEGADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - Y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - tendientes al agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el parágrafo del artículo 237 (sic) de la Constitución Política, respecto de los cargos que formuló la demanda, en los que están incluidas las irregularidades entre los formularios E-14 y E-24...”*⁶⁸, de manera que las diferencias fueron planteadas como parte del procedimiento administrativo electoral ordinario, **ante los Delegados del Consejo Nacional Electoral**, a través de reclamaciones afincadas en la causal del numeral 11 del artículo 192, el error aritmético, cuando, como se precisó en la parte introductoria de esta providencia, la posibilidad de reclamar *“Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ellas”*, se circunscribe a eventos en los que los datos consignados en los registros electorales son ciertos pero se computan erróneamente.

Por tanto, es evidente que las peticiones antes referidas, fueron presentadas con el propósito de agotar el requisito de procedibilidad.

Ahora, independiente de la denominación que se hiciera de la respectiva solicitud, en el caso en que la autoridad electoral hubiera emitido pronunciamiento sobre el particular, resultaba imperioso proponer los recursos gubernativos contra los citados actos en cuanto fueran obligatorios y demandar, junto con el acto de elección, aquel o aquellos que se dictaron por razón del estudio propuesto, formulando cargos jurídicos de nulidad: i) por violación de las normas en que deberían fundarse, ii) por incompetencia, iii) por falsa motivación, iv) por desviación de poder, v) por expedición irregular y/o vi) por violación del derecho de audiencia y de defensa. Y se dice “aquel o aquellos” pues además del que resolvía la petición debían impugnarse los que decidieron los recursos gubernativos, si los hubo, de suerte que se formulara una proposición jurídica completa.

⁶⁸ Ver folio 244, cd., ppl., exp., 2010-00102.

Las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, zonal o municipal, y entre el Acta General de Escrutinio, zonal o municipal, y el E-24, zonal o municipal, según el caso, a las que se refieren la demanda fueron alegadas como reclamaciones en el escrutinio general y, por razón de las mismas, los Delegados del Consejo Nacional Electoral dictaron distintas resoluciones, así mismo, sus decisiones fueron apeladas, y mediante Acuerdo 10 de 2010, el Consejo Nacional Electoral, se ocupó de la alzada.

Examinado lo actuado a efecto de proveer sobre agotamiento de procedibilidad y demanda en forma (proposición jurídica completa y cargos de nulidad), se tiene:

	Municipio	Zona	PUE	Mes	Demanda	Solicitudes	Resoluciones	Resuelve recursos	Análisis
1.	ALGARROBO	00	00	00	E-14 ≠ E-24, más votos 001-102 y 001-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, más votos 001-102, fl., 268, cd., ppal., exp. 2010-0102-00).		E-14 ≠ E-24 (Res. N° 102 de 29-04-10, revocó Res. N° 68 de 27-04-10 (no demandada ni aportada), en cuanto ordenó corregir diferencias en contra de 002-101 y 002-103, fl. 74, anx. 1., exp. 2010-00102-00). E-14 ≠ E-24 (Acu. N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 102, fl. 201. cd. ppl., exp. 2010-00086-00).	La Res. N° 102 de 29-04-10, da cuenta de que esta mesa fue revisada por E-14 ≠ E-24 mediante la Res. N° 068 de 27-04-10. En la medida en que la Res. 068 no fue demanda ni aportada no obstante el deber del demandante, resulta imposible establecer si las autoridades electorales, en ese acto, se ocuparon de la petición de 23-04-10, así mismo, si ésta debía ser recurrida en apelación y demandada junto con otro acto posterior. No es posible hacer estudio alguno de procedibilidad o de aptitud de la demanda.

					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos para 001-102 y 001-104., fl. 457, cd., ppl., 2010-0102-00).					La Res. N ° 102 de 29-04-10, da cuenta de que esta mesa fue revisada por E-14 ≠ E-24 mediante la Res. N ° 068 de 27-04-10, acto que es posterior a la solicitud de 23-04-11. En la medida en que la Res. 068 no fue demandada ni aportada no obstante el deber del demandante, resulta imposible establecer si las autoridades electorales en ese acto, se ocuparon de las diferencias que aquí se plantean de manera que frente a ellas puede haber un pronunciamiento anterior. No es posible el estudio del cargo.
2.	ALGAR ROBO	0 0	0 0	00 2	E-14 ≠ E-24, más votos 001-102 y 001-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, más votos 001-102, fl., 268, cd., ppal., exp. 2010-0102-00).				La Res. N ° 102 de 29-04-10, da cuenta de que esta mesa fue revisada por E-14 ≠ E-24 mediante la Res. N ° 068 de 27-04-10. En la medida en que la Res. 068 no fue

									<p>demandada ni aportada no obstante el deber del demandante, resulta imposible establecer si las autoridades electorales, en ese acto, se ocuparon de la petición de 23-04-10, así mismo, si ésta debía ser recurrida en apelación y demandada junto con otro acto posterior. No es posible hacer estudio alguno de procedibilidad o de aptitud de la demanda.</p>
								<p>E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10 (más votos para 001-102 y 001-104., fl. 457, cd., ppl., 2010-00102-00).</p>	<p>La Res. N ° 102 de 29-04-10, da cuenta de que esta mesa fue revisada por E-14 ≠ E-24 mediante la Res. N ° 068 de 27-04-10, acto que es posterior a la solicitud de 23-04-10. En la medida en que la Res. 068 no fue demandada ni aportada no obstante el deber del demandante, resulta imposible establecer si las</p>

										autoridades electorales en ese acto, se ocuparon de las diferencias que aquí se plantean de manera que frente a ellas puede haber un pronunciamiento anterior. No es posible el estudio del cargo.	
3.	ALGAR ROBO	0 0	0 0	00 4	E-14 ≠ E-24, más votos 001-101, 001-102 y 001-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, más votos 001-102 y 001-104, fl., 268, cd., ppal. Exp. 2010-0104-00).				E-14 ≠ E-24 (Res. N° 102, revocó Res. N° 68 (no aportada), en cuanto ordenó corregir diferencias contra 002-101, fl. 74. Anx. 1, exp. 2010-00102-00). E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 102, fl. 201. cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	La Res. N° 102 de 29-04-10, da cuenta de que esta mesa fue revisada por E-14 ≠ E-24 mediante la Res. N° 068 de 27-04-10. En la medida en que la Res. 068 no fue demandada ni aportada no obstante el deber del demandante, resulta imposible establecer si las autoridades electorales, en ese acto, se ocuparon de la petición de 23-04-10, así mismo, si ésta debía ser recurrida en apelación y demandada junto con otro acto posterior. No es posible hacer estudio alguno de procedibilidad

										o de aptitud de la demanda.	
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos para 001-101, 001-102 y 001-104., fl. 458, cd., ppl., 2010-00102-00).					La Res. N° 102 de 29-04-10, da cuenta de que esta mesa fue revisada por E-14 ≠ E-24 mediante la Res. N° 068 de 27-04-10, acto que es posterior a la solicitud de 23-04-10. En la medida en que la Res. 068 no fue demandada ni aportada no obstante el deber del demandante, resulta imposible establecer si las autoridades electorales en ese acto, se ocuparon de las diferencias que aquí se plantean de manera que frente a ellas puede haber un pronunciamiento anterior. No es posible el estudio del cargo.	
4.	ALGAR ROBO	0 0	0 0	00 6	E-14 ≠ E-24, más votos 001-102 y 001-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, más votos 001-102 y 001-104, fl. 269, cd., ppal. Exp. 2010-0102-00).				E-14 ≠ E-24 (Res. N° 102, revocó Res. N° 68 (no aportada), en cuanto ordenó corregir diferencias en contra de 002-101, fl. 74, anx.	La Res. N° 102 de 29-04-10, da cuenta de que esta mesa fue revisada por E-14 ≠ E-24 mediante la Res. N° 068 de 27-04-10.

						1, exp. 2010-00102-00). E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 102, fl. 201, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	En la medida en que la Res. 068 no fue demandada ni aportada no obstante el deber del demandante , resulta imposible establecer si las autoridades electorales, en ese acto, se ocuparon de la petición de 23-04-10, así mismo, si ésta debía ser recurrida en apelación y demandada junto con otro acto posterior. No es posible hacer estudio alguno de procedibilidad o de aptitud de la demanda.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos para 001-102 y 001-104., fl. 458, cd., ppl., 2010-00102-00).		La Res. N ° 102 de 29-04-10, da cuenta de que esta mesa fue revisada por E-14 ≠ E-24 mediante la Res. N ° 068 de 27-04-10, acto que es posterior a la solicitud de 23-04-10. En la medida en que la Res. 068 no fue demandada ni aportada no obstante el deber del demandante, resulta

										imposible establecer si las autoridades electorales en ese acto, se ocuparon de las diferencias que aquí se plantean de manera que frente a ellas puede haber un pronunciamiento anterior. No es posible el estudio del cargo.
5.	ALGAR ROBO	0000	0007	E-14 ≠ E-24, más votos 001-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud de 23-04-10, sin precisar partido, ni candidatos, fl. 269, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).				E-14 ≠ E-24 (Res. N° 102, confirmó Res. N° 68 (no aportada), en cuanto ordenó corregir diferencias en contra de 002-101, fl. 74, anexo 1, exp. 2010-00102-00). E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 102, fl. 201, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	La Res. N° 102 de 29-04-10, da cuenta de que esta mesa fue revisada por E-14 ≠ E-24 mediante la Res. N° 068 de 27-04-10. En la medida en que la Res. 068 no fue demandada ni aportada no obstante el deber del demandante, resulta imposible establecer si las autoridades electorales, en ese acto, se ocuparon de la petición de 23-04-10, así mismo, si ésta debía ser recurrida en apelación y demandada junto con otro acto posterior. No es posible

									hacer estudio alguno de procedibilidad o de aptitud de la demanda.	
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos para 001-102 y 001-104., fl. 459, cd., ppl., 2010-00102-00).				La Res. N° 102 de 29-04-10, da cuenta de que esta mesa fue revisada por E-14 ≠ E-24 mediante la Res. N° 068 de 27-04-10, acto que es posterior a la solicitud de 23-04-10. En la medida en que la Res. 068 no fue demandada ni aportada no obstante el deber del demandante, resulta imposible establecer si las autoridades electorales en ese acto, se ocuparon de las diferencias que aquí se plantean de manera que frente a ellas puede haber un pronunciamiento anterior. No es posible el estudio del cargo.	
6.	ALGAR ROBO	0 0	0 0	00 8	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000 y 001-	E-14 ≠ E-24 (Solicitud de 23-04-10, sin precisar partido, ni candidatos. fl.269. cd.,			E-14 ≠ E-24 (Res. N° 102, revocó Res. N°68 (no aportada), en cuanto ordenó corregir	La Res. N° 102 de 29-04-10, da cuenta de que esta mesa fue revisada por E-14 ≠ E-24

				104.	ppl., exp., 2010-00102- 00).				diferencias en contra de 002- 101 y 002-103, fl. 74, an. 1, exp. 2010- 00102-00). E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 102, fl. 201, cd., ppl., exp. 2010- 00086-00).	mediante la Res. N° 068 de 27-04-10. En la medida en que la Res. 068 no fue demandada ni aportada no obstante el deber del demandante, resulta imposible establecer si las autoridades electorales, en ese acto, se ocuparon de la petición de 23-04-10, así mismo, si ésta debía ser recurrida en apelación y demandada junto con otro acto posterior. No es posible hacer estudio alguno de procedibilidad o de aptitud de la demanda.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21- 06-10, más votos para 001-000 y 001-104., fl. 458, 459, cd., ppl., 2010- 00102-00).					La Res. N° 102 de 29-04- 10, da cuenta de que esta mesa fue revisada por E-14 ≠ E-24 mediante la Res. N° 068 de 27-04-10, acto que es posterior a la solicitud de 23-04-10. En la medida en que la Res. 068 no fue demandada ni aportada no obstante el

										deber del demandante, resulta imposible establecer si las autoridades electorales en ese acto, se ocuparon de las diferencias que aquí se plantean de manera que frente a ellas puede haber un pronunciamie nto anterior. No es posible el estudio del cargo.
7.	ALGAR ROBO	0 0	0 0	01 1	E-14 ≠ E-24, más votos 001- 104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud de 23-04-10, sin precisar partido, ni candidato. fl.269. cd., ppl., exp., 2010-00102- 00).			E-14 ≠ E-24 (Res. N° 102, en reposición revocó la Res. N° 68 (no aportada), en cuanto ordenó corregir diferencias en contra de 002- 101, fl. 74, an. 1, exp. 2010- 00102-00). E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 102, fl. 201, cd. ppl., exp. 2010- 00086-00).	La Res. N ° 102 de 29-04- 10, da cuenta de que esta mesa fue revisada por E-14 ≠ E-24 mediante la Res. N ° 068 de 27-04-10. En la medida en que la Res. 068 no fue demandada ni aportada no obstante el deber del demandante, resulta imposible establecer si las autoridades electorales, en ese acto, se ocuparon de la petición de 23-04-10, así mismo, si ésta debía ser recurrida en apelación y demandada

									<p>junto con otro acto posterior. No es posible hacer estudio alguno de procedibilidad o de aptitud de la demanda.</p>
									<p>E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos para 001-104., fl. 459, cd., ppl., 2010-00102-00).</p> <p>La Res. N ° 102 de 29-04-10, da cuenta de que esta mesa fue revisada por E-14 ≠ E-24 mediante la Res. N ° 068 de 27-04-10, acto que es posterior a la solicitud de 23-04-10. En la medida en que la Res. 068 no fue demandada ni aportada no obstante el deber del demandante, resulta imposible establecer si las autoridades electorales en ese acto, se ocuparon de las diferencias que aquí se plantean de manera que frente a ellas puede haber un pronunciamiento anterior. No es posible el estudio del cargo.</p>

8.	ALGAR ROBO	00	00	013	E-14 ≠ E-24, más votos 001-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud de 23-04-10, sin precisar, partido, ni candidato. fl.269. cd., ppl., exp., 2010-00102-00).				E-14 ≠ E-24 (Res. N° 102, revocó la Res. N° 68 (no aportada), en cuanto ordenó corregir diferencias en contra de 002-103, fl., 74., anx. 1, cd., ppl., exp. 2010-00102-00). E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 102, fl. 201, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	La Res. N° 102 de 29-04-10, da cuenta de que esta mesa fue revisada por E-14 ≠ E-24 mediante la Res. N° 068 de 27-04-10, En la medida en que la Res. 068 no fue demandada ni aportada no obstante el deber del demandante, resulta imposible establecer si las autoridades electorales, en ese acto, se ocuparon de la petición de 23-04-10, así mismo, si ésta debía ser recurrida en apelación y demandada junto con otro acto posterior. No es posible hacer estudio alguno de procedibilidad o de aptitud de la demanda.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos para 001-104., fl. 459, cd., ppl., 2010-00102-00).						La Res. N° 102 de 29-04-10, da cuenta de que esta mesa fue revisada por E-14 ≠ E-24 mediante la Res. N° 068 de 27-04-10, acto que es posterior a la solicitud de

												23-04-10. En la medida en que la Res. 068 no fue demandada ni aportada no obstante el deber del demandante, resulta imposible establecer si las autoridades electorales en ese acto, se ocuparon de las diferencias que aquí se plantean de manera que frente a ellas puede haber un pronunciamiento anterior. No es posible el estudio del cargo.
9.	ALGAR ROBO	0 0	0 0	01 4	E-14 ≠ E-24, más votos 001-102 y 001-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud de 23-04-10, sin precisar partido, ni candidato. fl.269. cd., ppl., exp., 2010-00102-00).				E-14 ≠ E-24 (Res. N° 102, revocó la Res. N° 68 (no aportada), en cuanto ordenó corregir diferencias en contra de 002-101, fl. 74., anx. 1, exp. 2010-00102-00). E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 102, fl. 201., cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	La Res. N° 102 de 29-04-10, da cuenta de que esta mesa fue revisada por E-14 ≠ E-24 mediante la Res. N° 068 de 27-04-10. En la medida en que la Res. 068 no fue demandada ni aportada no obstante el deber del demandante , resulta imposible establecer si las autoridades electorales, en ese acto, se ocuparon de	

								la petición de 23-04-10, así mismo, si ésta debía ser recurrida en apelación y demandada junto con otro acto posterior. No es posible hacer estudio alguno de procedibilidad o de aptitud de la demanda.
							E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos para 001-102 y 001-104., fl. 459, cd., ppl., 2010-00102-00).	La Res. N ° 102 de 29-04-10, da cuenta de que esta mesa fue revisada por E-14 ≠ E-24 mediante la Res. N ° 068 de 27-04-10, acto que es posterior a la solicitud de 23-04-10. En la medida en que la Res. 068 no fue demandada ni aportada no obstante el deber del demandante, resulta imposible establecer si las autoridades electorales en ese acto, se ocuparon de las diferencias que aquí se plantean de manera que frente a ellas puede haber un pronunciamiento anterior.

										No es posible el estudio del cargo.	
10	ALGAR ROBO	00	00	015	E-14 ≠ E-24, más votos 001-102.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud de 23-04-10, sin precisar partido, ni candidato. fl.269. cd., ppl., exp., 2010-00102-00).				E-14 ≠ E-24 (Res. N° 102, revocó la Res. N° 68 (no aportada), en cuanto ordenó corregir diferencias en contra de 002-101, fl. 7, anexo 1, 2010-00102-00). E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 102, fl. 201, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	La Res. N° 102 de 29-04-10, da cuenta de que esta mesa fue revisada por E-14 ≠ E-24 mediante la Res. N° 068 de 27-04-10, En la medida en que la Res. 068 no fue demandada ni aportada no obstante el deber del demandante , resulta imposible establecer si las autoridades electorales, en ese acto, se ocuparon de la petición de 23-04-10, así mismo, si ésta debía ser recurrida en apelación y demandada junto con otro acto posterior. No es posible hacer estudio alguno de procedibilidad o de aptitud de la demanda.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos para 001-102., fl. 459, cd., ppl., 2010-00102-00).					La Res. N° 102 de 29-04-10, da cuenta de que esta mesa fue revisada por E-14 ≠ E-24 mediante la	

											Res. N° 068 de 27-04-10, acto que es posterior a la solicitud de 23-04-10. En la medida en que la Res. 068 no fue demandada ni aportada no obstante el deber del demandante, resulta imposible establecer si las autoridades electorales en ese acto, se ocuparon de las diferencias que aquí se plantean de manera que frente a ellas puede haber un pronunciamiento anterior. No es posible el estudio del cargo.
11	ALGAR ROBO	99	10	001	E-14 ≠ E-24, más votos 001-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud de 23-04-10, sin precisar partido, ni candidato. fl.269. cd., ppl., exp., 2010-00102-00).				E-14 ≠ E-24 (Res. N° 102, revocó Res. N° 68 (no aportada), en cuanto ordenó corregir diferencias en contra de 002-103, fl. 74, anexo 1., exp. 2010-00102-00) E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 102, fl. 201., cd., ppl., exp. 2010-00086-00.)	La Res. N° 102 de 29-04-10, da cuenta de que esta mesa fue revisada por E-14 ≠ E-24 mediante la Res. N° 068 de 27-04-10. En la medida en que la Res. 068 no fue demandada ni aportada no obstante el deber del demandante , resulta imposible establecer si

									las autoridades electorales, en ese acto, se ocuparon de la petición de 23-04-10, así mismo, si ésta debía ser recurrida en apelación y demandada junto con otro acto posterior. No es posible hacer estudio alguno de procedibilidad o de aptitud de la demanda.
								E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos para 001-104., fl. 460, cd., ppl., 2010-00102-00).	La Res. N ° 102 de 29-04-10, da cuenta de que esta mesa fue revisada por E-14 ≠ E-24 mediante la Res. N ° 068 de 27-04-10, acto que es posterior a la solicitud de 23-04-10. En la medida en que la Res. 068 no fue demandada ni aportada no obstante el deber del demandante, resulta imposible establecer si las autoridades electorales en ese acto, se ocuparon de las diferencias que aquí se plantean de manera que

										frente a ellas puede haber un pronunciamiento anterior. No es posible el estudio del cargo.	
12	ALGAR ROBO	99	10	002	E-14 ≠ E-24, más votos 001-102.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud de 23-04-10, sin precisar partido, ni candidato. fl.269. cd., ppl., exp., 2010-00102-00).				E-14 ≠ E-24 (Res. N° 102, revocó Res. N°68 (no aportada), en cuanto ordenó corregir diferencias en contra de 002-103, fl. 74, an. 1, exp. 2010-00102-00). E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 102, fl. 201., cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	La Res. N° 102 de 29-04-10, da cuenta de que esta mesa fue revisada por E-14 ≠ E-24 mediante la Res. N° 068 de 27-04-10, En la medida en que la Res. 068 no fue demandada ni aportada no obstante el deber del demandante , resulta imposible establecer si las autoridades electorales, en ese acto, se ocuparon de la petición de 23-04-10, así mismo, si ésta debía ser recurrida en apelación y demandada junto con otro acto posterior. No es posible hacer estudio alguno de procedibilidad o de aptitud de la demanda.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos para 001-102., fl.					La Res. N° 102 de 29-04-10, da cuenta de que esta mesa fue	

					460, cd., ppl., 2010-00102-00).					revisada por E-14 ≠ E-24 mediante la Res. N° 068 de 27-04-10, acto que es posterior a la solicitud de 23-04-10. En la medida en que la Res. 068 no fue demandada ni aportada no obstante el deber del demandante, resulta imposible establecer si las autoridades electorales en ese acto, se ocuparon de las diferencias que aquí se plantean de manera que frente a ellas puede haber un pronunciamiento anterior. No es posible el estudio del cargo.	
13	ALGAR ROBO	9 9	3 5	00 1	E-14 ≠ E-24, más votos 001-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud de 23-04-10, sin precisar partido, ni candidato. fl.269. cd., ppl., exp., 2010-00102-00).				E-14 ≠ E-24 (Res. N° 102, revocó Res. N°68 (no aportada), en cuanto ordenó corregir diferencias en contra de 002-101 y 002-103, fl. 74, anx. 1., exp. 2010-00102-00). E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 102, fl. 201., cd., ppl.,	La Res. N° 102 de 29-04-10, da cuenta de que esta mesa fue revisada por E-14 ≠ E-24 mediante la Res. N° 068 de 27-04-10. En la medida en que la Res. 068 no fue demandada ni aportada no obstante el deber del demandante,

							exp. 2010-00086-00).	resulta imposible establecer si las autoridades electorales, en ese acto, se ocuparon de la petición de 23-04-10, así mismo, si ésta debía ser recurrida en apelación y demandada junto con otro acto posterior. No es posible hacer estudio alguno de procedibilidad o de aptitud de la demanda.
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos para 001-104., fl. 460. cd., ppl., 2010-00102-00).		La Res. N° 102 de 29-04-10, da cuenta de que esta mesa fue revisada por E-14 ≠ E-24 mediante la Res. N° 068 de 27-04-10, acto que es posterior a la solicitud de 23-04-10. En la medida en que la Res. 068 no fue demandada ni aportada no obstante el deber del demandante, resulta imposible establecer si las autoridades electorales en ese acto, se ocuparon de las diferencias

										que aquí se plantean de manera que frente a ellas puede haber un pronunciamiento anterior. No es posible el estudio del cargo.	
14	ALGAR ROBO	9 9	3 5	00 2	E-14 ≠ E-24, más votos 001-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud de 23-04-10, sin precisar partido, ni candidato. fl.269. cd., ppl., exp., 2010-00102-00).				E-14 ≠ E-24 (Res. N° 102, revocó Res. N° 68 (no aportada), en cuanto ordenó corregir diferencias en contra de 002-102 y 002-103, fl. 74., an. 1, exp. 2010-00102-00). E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 102, fl. 201., cd. ppl. 2010-00086-00).	La Res. N° 102 de 29-04-10, da cuenta de que esta mesa fue revisada por E-14 ≠ E-24 mediante la Res. N° 068 de 27-04-10. En la medida en que la Res. 068 no fue demandada ni aportada no obstante el deber del demandante, resulta imposible establecer si las autoridades electorales, en ese acto, se ocuparon de la petición de 23-04-10, así mismo, si ésta debía ser recurrida en apelación y demandada junto con otro acto posterior. No es posible hacer estudio alguno de procedibilidad o de aptitud de la demanda.

					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos para 001-104., fl. 460, cd., ppl., 2010-00102-00).					La Res. N ° 102 de 29-04-10, da cuenta de que esta mesa fue revisada por E-14 ≠ E-24 mediante la Res. N ° 068 de 27-04-10, acto que es posterior a la solicitud de 23-04-10. En la medida en que la Res. 068 no fue demandada ni aportada no obstante el deber del demandante, resulta imposible establecer si las autoridades electorales en ese acto, se ocuparon de las diferencias que aquí se plantean de manera que frente a ellas puede haber un pronunciamiento anterior. No es posible el estudio del cargo.	
15	ALGARROBO	9 9	3 5	00 3	E-14 ≠ E-24, más votos 001-102.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud de 23-04-10, sin precisar partido, ni candidato. fl.269. cd., ppl., exp., 2010-00102-00).				E-14 ≠ E-24 (Res. N° 102, revocó Res. N°68 (no aportada), en cuanto ordenó corregir diferencias en contra de 002-103, fl 74, anx. 1, exp. 2010-00102-00). E-14 ≠ E-24 (Ac	La Res. N ° 102 de 29-04-10, da cuenta de que esta mesa fue revisada por E-14 ≠ E-24 mediante la Res. N ° 068 de 27-04-10, En la medida en que la Res. 068 no fue

							<p>N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 102, fl. 201, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).</p>	<p>demandada ni aportada no obstante el deber del demandante, resulta imposible establecer si las autoridades electorales, en ese acto, se ocuparon de la petición de 23-04-10, así mismo, si ésta debía ser recurrida en apelación y demandada junto con otro acto posterior. No es posible hacer estudio alguno de procedibilidad o de aptitud de la demanda.</p>
						<p>E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10 más votos para 001-102., fl. 460, cd., ppl., 2010-00102-00).</p>		<p>La Res. N ° 102 de 29-04-10, da cuenta de que esta mesa fue revisada por E-14 ≠ E-24 mediante la Res. N ° 068 de 27-04-10, acto que es posterior a la solicitud de 23-04-10. En la medida en que la Res. 068 no fue demandada ni aportada no obstante el deber del demandante, resulta imposible establecer si las</p>

										autoridades electorales en ese acto, se ocuparon de las diferencias que aquí se plantean de manera que frente a ellas puede haber un pronunciamiento anterior. No es posible el estudio del cargo.
16	ARACA TACA	0000	0008	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud de 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 290. cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 65, no halló diferencias, fl. 539, cd., pp., exp. 2010-00102-00).				No interpuso recurso de apelación obligatorio.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000, fl. 465, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
17	ARACA TACA	0000	0100	E-14 ≠ E-24: Más votos 001-105	E-14 ≠ E-24 (Solicitud de 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 290. cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 65, no halló diferencias, fl. 539, cd., pp., exp. 2010-00102-00).				No interpuso recurso de apelación obligatorio.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10 más					Hubo pronunciamiento anterior.

					votos 001-105, fl. 465, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					
18	ARACA TACA	0 0	0 0	01 3	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000 y 002-105.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10), menos votos 002-000, fl. 289, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 65, no halló diferencias, fl. 539, cd., pp., exp. 2010-00102-00).			No interpuso recurso de apelación obligatorio.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000 y 002-105, fl. 468, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Procede el estudio del cargo porque antes no se resolvió sobre las diferencias respecto 002-105.
19	ARACA TACA	0 0	0 0	01 4	E-14 ≠ E-24, más votos 001-101, 001-102, 001-103 y 001-105	E-14 ≠ E-24 (Solicitud de 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl.290. cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 65, no halló diferencias, fl. 539, cd., pp., exp. 2010-00102-00).			No interpuso recurso de apelación obligatorio.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-101, 001-102, 101-103 y 101-105, fl. 466, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
20	ARACA TACA	0 0	0 0	01 6	E-14 ≠ E-24, menos votos	E-14 ≠ E-24 (Solicitud de 23-04-10, menos votos	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 65,			No interpuso recurso de apelación obligatorio.

					002-000.	para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl.290. cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	no halló diferencias, fl. 539, cd., pp., exp. 2010-00102-00).				
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 468, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
21	ARACATACA	0000	0000	040	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud de 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl.290. cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 65, no halló diferencias, fl. 539, cd., pp., exp. 2010-00102-00).				No interpuso recurso de apelación obligatorio.
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000, fl. 467, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
22	ARACATACA	99	01	005	E-14 ≠ E-24, no precisa a favor o en contra de quién.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud de 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl.290. cd., ppl., exp., 2010-00102-00)	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 65, corrigió 001-104, fl. 538, cd., pp., exp. 2010-00102-00).			E-14 ≠ E-24 (Res. N° 102, en reposición revocó la Res. N° 65, en cuanto ordenó corregir diferencias a favor de 001-104, fl. 71, anexo 1, exp. 2010-00102-00). E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó	No procede porque la demanda es indeterminada.

										en apelación la Res. N° 102, fl. 201, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	
23	ARACA TACA	99	75	003	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud de 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 290, cd., ppl., exp. 2010-00102-00)	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 65, no halló diferencias, fl. 538, cd., pp., exp. 2010-00102-00).			E-14 ≠ E-24 (Res. N° 102, en reposición confirmó Res. N° 65, en cuanto revisó y no halló diferencias en esta mesa, fl. 71, anx. 1, exp. 2010-00102-00). E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación Res. N° 102, fl. 201, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 468, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
24	CIENAGA	01	01	001	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 389, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 110, no halló diferencias, fl. 524, cd., ppal. Exp. 2010-00102-00). Nota. En Ciénaga, antes de la Res. 110, se			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 110, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

						expidió la Res. 71 que halló y ordenó corregir diferencias, pero ésta fue revocada (aunque se diga que fue "aclarada") por la 110, que no halló las diferencias consideradas en la 71.					
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 498, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
25	CIENAGA	01	01	006	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 388, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 110, no halló diferencias, fl. 524, Cd. Ppal. Exp. 2010-00102-00). Ver nota de la mesa 01-01-			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 110, fl. 202, cd. ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

						001.					
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10 más votos 001-000, fl. 495, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
26	CIENAGA	01	01	01	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 388, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 110, no halló diferencias, fl. 524, Cd. Ppal. Exp. 2010-00102-00). Ver nota de la mesa 01-01-001.			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 110, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000 y 001-104, fl. 495, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
27	CIENAGA	01	01	02	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 389, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 110, no halló diferencias, fl. 524, cd. Ppal. Exp. 2010-00102-00). Ver nota de la mesa 01-01-			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 110, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

						001.				
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 498, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
28	CIENAGA	01	02	015	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 389, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 110, no halló diferencias, fl. 524, Cd. Ppal. Exp. 2010-00102-00). Ver nota de la mesa 01-01-001.		E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 110, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 498, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
29	CIENAGA	01	02	017	E-14 ≠ E-24, más votos 001-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 388, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 110, no halló diferencias, fl. 524, Cd. Ppal. Exp. 2010-00102-00). Ver nota de la mesa		E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 110, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

						01-01-001.					
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-104, fl. 495, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
30	CIENAGA	01	02	019	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-101.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 389, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 110, no halló diferencias, fl. 524, Cd. Ppal. Exp. 2010-00102-00). Ver nota de la mesa 01-01-001.			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 110, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-101, fl. 498, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
31	CIENAGA	02	01	008	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000 y 001-105.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 388, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 110, no halló diferencias, fl. 524, cd. Ppal. Exp. 2010-00102-00). Ver nota de la mesa			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 110, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

						01-01-001.						
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10 más votos 001-000 y 001-105, fl. 495, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
32	CIENAGA	02	01	01	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000 y 001-102.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos y menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 388 y 389, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 110, no halló diferencias, fl. 524, cd. Ppal. Exp. 2010-00102-00). Ver nota de la mesa 01-01-001.			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 110, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.	
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000 y 001-102, fl. 496, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
33	CIENAGA	02	02	00	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 388 Y 389, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 110, no halló diferencias, fl. 524, cd., ppl., exp. 2010-00102-00). Ver nota de			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 110, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.	

						la mesa 01-01- 001.					
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21- 06-10, menos votos 002- 000, fl. 498, cd., ppl., exp. 2010-00102- 00).				Hubo pronunciamie nto anterior.	
34	CIENA GA	0 2	0 2	00 9	E-14 ≠ E-24, más votos 001- 101 y 001- 104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23- 04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos y menos votos para conservadore s, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fls. 388 y 389, cd., ppl., exp. 2010-00102- 00).	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 110, no halló diferen cias, fl. 524, cd., ppal., exp. 2010- 00102- 00). Ver nota de la mesa 01-01- 001.			E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, confirmó en apelación la Res. Nº 110, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010- 0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21- 06-10, más votos 001-101 y 001-104, fl. 496, cd., ppl., exp. 2010- 00102-00).				Hubo pronunciamie nto anterior.	
35	CIENA GA	0 2	0 2	01 3	E-14 ≠ E-24, menos votos 002- 102 y 002- 103.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23- 04-10, menos votos para conservadore s, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 389, cd., ppl., exp. 2010- 00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 110, no halló diferen cias, fl. 524, Cd. Ppal. Exp. 2010- 00102- 00). Ver			E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, confirmó en apelación la Res. Nº 110, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010- 0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

						nota de la mesa 01-01-001.					
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-102 y 002-103, fl. 499, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).				Hubo pronunciamiento anterior.	
36	CIENAGA	02	02	015	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 498, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).				Procede el estudio del cargo porque no lo decidieron.	
37	CIENAGA	02	03	002	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-102 y 002-103.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 389, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 110, no halló diferencias, fl. 524, Cd. Ppal. Exp. 2010-00102-00). Ver nota de la mesa 01-01-001.			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 110, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10 menos votos 002-102 y 002-103, fl. 498, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).				Hubo pronunciamiento anterior.	
38	CIENAGA	02	03	004	E-14 ≠ E-24, más votos 001-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 110, no halló diferencias, fl. 524,			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 110, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

					los candidatos, fl. 389, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	Cd. Ppal. Exp. 2010-00102-00). Ver nota de la mesa 01-01-001.					
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10 más votos 001-104, fl. 496, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
39	CIENAGA	02	04	003	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, respecto de la mesa 04-04-03, cuando se venía refiriendo a la zona 02, más votos para liberales, sin <i>precisar</i> si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 389, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 110, no halló diferencias, fl. 524, Cd. Ppal. Exp. 2010-00102-00). Ver nota de la mesa 01-01-001.			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 110, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000, fl. 497, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
40	CIENAGA	02	04	004	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para conservadores, sin <i>precisar</i> si para el partido o alguno de los	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 110, no halló diferencias, fl. 524, Cd.			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 110, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

					candidatos, fl. 389, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	Ppal. Exp. 2010-00102-00). Ver nota de la mesa 01-01-001.					
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 499, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
41	CIENAGA	02	04	005	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-103 y 002-105.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 389, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 110, no halló diferencias, fl. 524, Cd. Ppal. Exp. 2010-00102-00). Ver nota de la mesa 01-01-001.			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 110, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-103 y 002-105, fl. 499, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
42	CIENAGA	02	04	012	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000, 001-101 y 101-102.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, respecto de la mesa 04-04-12, cuando se venía refiriendo a la zona 02, más votos para	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 110, no halló diferencias, fl. 524, cd. Ppal.			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 110, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

					liberales, sin <i>precisar</i> si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 389, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	Exp. 2010-00102-00). Ver nota de la mesa 01-01-001.					
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000, 001-101 y 001-102., fl. 497, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
43	CIENAGA	02	04	014	E-14 ≠ E-24, más votos 001-102 y 001-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, más votos 001-104, fl. 498, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 110, no halló diferencias, fl. 524, cd., ppl., exp. 2010-00102-00). Ver nota de la mesa 01-01-001.			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 110, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-102 y 001-104, fl. 498, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Procede el estudio del cargo porque antes no se resolvió sobre las diferencias respecto 001-102.	
44	CIENAGA	02	05	003	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-102.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para 002-102, fl. 388 y 389, cd., ppl., exp. 2010-0102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 110, no halló diferencias, fl. 524, Cd.			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 110, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

						Ppal. Exp. 2010-00102-00). Ver nota de la mesa 01-01-001.					
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-102, fl. 499, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
45	CIENAGA	02	05	006	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 389, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 110, no halló diferencias, fl. 524, Cd. Ppal. Exp. 2010-00102-00). Ver nota de la mesa 01-01-001.			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 110, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000, fl. 497, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
46	CIENAGA	02	05	011	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-101 y 002-105.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl.	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 110, no halló diferencias, fl. 524, Cd. Ppal.			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 110, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

					389, cd., ppal., 2010-00102-00).	Exp. 2010-00102-00). Ver nota de la mesa 01-01-001.					
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10 menos votos 002-101 y 002-105, fl. 500, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
47	CIENAGA	02	07	004	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 389, cd., ppal., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 110, no halló diferencias, fl. 524, Cd. Ppal. Exp. 2010-00102-00). Ver nota de la mesa 01-01-001.			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 110, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 500, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
48	CIENAGA	02	08	001	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 389, cd., ppal., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 110, no halló diferencias, fl. 524, Cd. Ppal. Exp. 2010-00102-00). Ver nota de la mesa 01-01-001.			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 110, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

					ppal., 2010-00102-00).	2010-00102-00). Ver nota de la mesa 01-01-001.					
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 500, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
49	CIENAGA	02	08	002	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 389, cd., ppl., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 110, no halló diferencias, fl. 524, Cd. Ppal. Exp. 2010-00102-00). Ver nota de la mesa 01-01-001.			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 110, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 500, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
50	CIENAGA	02	08	003	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 389, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					No procede el estudio del cargo porque la solicitud es indeterminada.

					2010-00102-00).								
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 500, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).								Procede el estudio del cargo no hubo pronunciamiento anterior.
51	CIENAGA	99	04	001	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-101.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, menos votos 002-101, fl. 389, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 110, no halló diferencias, fl. 524, Cd. Ppal. Exp. 2010-00102-00). Ver nota de la mesa 01-01-001.				E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 110, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.	
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-101, fl. 500, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).								Hubo pronunciamiento anterior.
52	CIENAGA	99	07	002	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-105.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 389, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 110, no halló diferencias, fl. 524, Cd. Ppal. Exp. 2010-00102-00). Ver nota de la mesa 01-01-				E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 110, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.	

						001.					
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-105, fl. 501., cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
53	EL BANC O	01	02	009	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 427, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					No agotó procedibilidad porque la solicitud es indeterminada.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 484, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Procede el estudio del cargo porque no lo decidieron.
54	EL BANC O	02	02	008	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000 y 002-101.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 427, cd., ppal., 2010-00102-00).					No agotó procedibilidad porque la solicitud es indeterminada.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000 y 002-101, fls. 484 y 485, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Procede el estudio del cargo porque no lo decidieron.
55	EL BANC O	99	01	001	E-14 ≠ E-24,	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del	E-14 ≠ E-24			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó	No procede el estudio

	O				más votos 001-101.	23-04-10, más votos para 001-101, fl. 426, cd., ppal., exp. 2010-00102-00).	(Res.Nº 77, declara fundad a la reclamación y resta 1 voto a 001-101, fl. 546, cd., ppal., exp. 2010-00102-00).			en apelación la Res. Nº 77, fl. 205. cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-101. fl. 484, cd., ppal., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
56	EL BANC O	9 9	0 5	00 2	E-14 ≠ E-24, no precisa a favor o en contra de quién.						No procede porque la demanda es indeterminada .
57	EL BANC O	9 9	0 5	00 3	E-14 ≠ E-24, no precisa a favor o en contra de quién.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, menos votos 002-000, fl. 426, cd., ppal., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 77, suma 55 votos 002-000, fl. 546, cd., ppal., exp. 2010-00102-00).			E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10 confirmó en apelación la Res. Nº 77, fl. 154-155, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede porque la demanda es indeterminada .
58	EL BANC O	9 9	1 1	00 3	E-14 ≠ E-24, más votos	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, más votos para	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 77,			E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10 confirmó en apelación la Res. Nº 77, fls.	No procede el estudio porque no propuso cargo

				001-103.	001-103, fl. 426, cd., ppal., exp. 2010-00102-00).	declara fundada la reclamación resta 1 voto 001-103, fl. 546, cd., ppal., exp. 2010-00102-00).			154-155, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	de violación contra el acto que resolvió.	
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-103, fl. 484, cd., ppal., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
59	EL BANC O	9 9	3 8	00 3	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 427, cd., ppal., 2010-00102-00).				No agotó procedibilidad porque la solicitud es indeterminada.	
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-104, fl. 484, cd., ppal., 2010-00102-00).					Procede el estudio del cargo porque no lo decidieron.	
60	EL PIÑON	0 0	0 0	00 9	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, menos votos 002-000, fl. 423, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 79 ordenó corregir los votos 002-000, fl.			Acta ≠ E-24 (Acta 10 revoca en apelación la Res. N° 79, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

						548, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 485. cd. ppal. 2010-00102-00).				Hubo pronunciamiento anterior.	
61	EL RETEN	0 0	0 0	01	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000 y menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, menos votos 002-000, fl. 349., cd., ppal., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 100, ordenó sumar 22 votos a 002-000, fl. 532, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10 confirma en apelación la Res. N° 100. fl. 172, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000 y menos votos 002-000, fls. 514 y 515, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Procede el estudio del cargo porque antes no se resolvió sobre las diferencias respecto 001-000.
62	EL RETEN	0 0	0 0	01	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000 y menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, menos votos 002-000, fl. 349., cd., ppal., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 100, ordenó sumar 22 votos a 002-000, fl. 532., cd., ppl.,			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10 revocó en apelación la Res. N° 100, fl. 205, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

						exp. 2010-00102-00).					
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10 más votos 001-000 y menos votos 002-000, fls. 514 y 515, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Procede el estudio del cargo porque antes no se resolvió sobre las diferencias respecto 001-000.
63	EL RETEN	0 0	0 0	01 5	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, menos votos 002-000, fl. 350., cd., ppal., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 100, ordenó sumar 32 votos a 002-000, fl. 532., cd., ppl., exp. 2010-00102-00).			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, revocó en apelación la Res. N° 100, fl. 208, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10 menos votos 002-000, fl. 515, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
64	EL RETEN	0 0	0 0	02 0	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-101 y 002-102.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 350, cd., ppal., exp. 2010-00102-00).					No agotó procedibilidad porque la solicitud es indeterminada.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-						Procede el estudio del

					06-10, menos votos 002-101 y 002-102, fl. 515, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						cargo porque no lo decidieron.
65	EL RETEN	00	00	025	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-102 y 002-105.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 350, cd., ppal., exp. 2010-00102-00).					No agotó procedibilidad porque la solicitud es indeterminada.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-102 y 002-105, fl. 515, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Procede el estudio del cargo porque no lo decidieron.
66	FUNDACION	01	01	003	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, menos votos 002-000, fl. 313., cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 126 ordenó sumar 1 voto a 002-000, fl. 58. Anexo 1. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1555, revocó la Res. 1258., fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10 confirmó en apelación la Res. N° 126, fl. 203., cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 476., cd., ppl., exp.						Hubo pronunciamiento anterior.

					2010-00102-00).							
67	FUNDACION	01	01	008	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, menos votos 002-000, fl. 313., cd., ppl, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 126 ordenó sumar 36 votos 002-000, Fl. 58, Anexo 1. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1555, revocó la Res. 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10 revocó en apelación la Res. N° 126. fl. 205, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.	
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 476., cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.	
68	FUNDACION	01	01	014	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, menos votos 002-000, fl. 313., cd., ppl, exp. 2010-00102-00).		E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1555, revocó la Res. 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).		Procede el estudio del cargo porque no lo decidieron.	
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10 menos votos 002-000, fl. 476., cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Procede el estudio del cargo porque no lo decidieron.	

					00).							
69	FUNDA CION	0 1	0 1	01 5	E-14 ≠ E-24, menos votos 002- 000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, menos votos 002-000, fl. 313., cd., ppl, exp. 2010- 00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 126 ordenó sumar 2 votos 002- 000, fl. 58, anx. 1, exp. 2010- 00102- 00).	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 1258, rechaz ó in limine la solicitu d de 10-05- 10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010- 00102- 00).	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 1555, revocó la Res. 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010- 00102- 00).	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10 confirmó en apelación la Res. Nº 126, fl. 203, cd., ppl., exp. 2010- 0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.	
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21- 06-10, menos votos 002- 000, fl. 476., cd., ppl., exp. 2010-00102- 00).						Hubo pronunciamie nto anterior.	
70	FUNDA CION	0 1	0 1	02 0	E-14 ≠ E-24, menos votos 002- 000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, menos votos 002-000, fl. 313., cd., ppl, exp. 2010- 00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 126 no proced e solicitu d porque es la sumato ria de votos por los candida tos, fl. 58, anx. 1, exp. 2010- 00102- 00).	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 1258, rechaz ó in limine la solicitu d de 10-05- 10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010- 00102- 00).	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 1555, revocó la Res. 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010- 00102- 00).	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10 confirmó en apelación la Res. Nº 126, fl. 122, cd., ppl., exp. 2010- 0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.	
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21- 06-10 menos votos 002- 000, fl. 477.,						Hubo pronunciamie nto anterior.	

					cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						
71	FUNDACION	01	01	02	E-14 ≠ E-24, más votos 001-104 y menos votos 002-102 y 002-103. cd., ppl, exp. 2010-002-102 y 002-103.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, más votos 001-104 y menos votos 002-102, 002-103, fls. 310 y 311, cd., ppl, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 126, ordenó sumar 2 votos a 002-102 y 11 votos a 002-103, fls. 57 y 58, anx. 1. exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revocó la Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10 confirmó en apelación la Res. Nº 126, fl. 203, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más 001-104 y menos votos 002-102, 002-103, fls. 474 y 477, cd., ppl, exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
72	FUNDACION	01	02	008	E-14 ≠ E-24, más votos 001-101, 001-102, 001-104 y 001-105.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, más votos 001-101, 001-102, 001-104 y 001-105, fl. 310., cd., ppl, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 126, no se hallaron diferencias para 001-101, 001-102, 001-104 y 001-105, fl. 57, anx. 1, exp. 2010-	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 1555, revocó la Res. Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10 confirmó en apelación la Res. Nº 126, fl. 122, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

						00102-00).						
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-101, 001-102 y 001-104 y 001-105, fl. 474 cd., ppl, exp. 2010-00102-00)							Hubo pronunciamiento anterior.
73	FUNDACION	01	02	009	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, menos votos 002-000, fl. 311., cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 126, no procede solicitud porque es la sumatoria de votos por los candidatos, fl. 58, an. 1, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1258, rechazó en limine la solicitud de Anexo 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1555, revoca la Res. 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10 confirmó en apelación la Res. N° 126, fl. 122, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.	
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fls. 477, cd., ppl, exp. 2010-00102-00)							Hubo pronunciamiento anterior.
74	FUNDACION	01	02	012	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000, 001-101, 001-102 y 001-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, más votos 001-000, 001-101, 001-102 y 310 y 311, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 126, no se hallaron diferencias para 001-000,	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1258, rechazó en limine la solicitud de Anexo 10-05-	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1555, revoca la Res. 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp.	E-14 ≠ E-24 (Ac 10, confirmó en apelación la Res. N° 126, fl. 122, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.	

						001-101, 001-102, 001-104, fl. 57, an. 1, exp. 2010-00102-00).	10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	2010-00102-00).			
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000, 001-101, 001-102 y 001-104, fls. 474, cd., ppl, exp. 2010-00102-00)					Hubo pronunciamiento anterior.
75	FUNDACION	01	02	03	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, más votos 001-000, fl. 311., cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 126, ordenó sumar 1 voto 001-000, fl. 57, an. 1, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.N° 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.N° 1555, revoca la Res. 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10 confirmó en apelación la Res. N° 126, fl. 203, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000, fl. 475, cd., ppal. Exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
76	FUNDACION	01	02	05	E-14 ≠ E-24, más votos 001-101, 001-101, 001-	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10 más votos 001-101, 001-102, 001-104 y 001-105, fls.	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 126, ordenó restar 2 votos a	E-14 ≠ E-24 (Res.N° 1258, rechazó in limine	E-14 ≠ E-24 (Res.N° 1555, revocó la Res.N°	E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10 confirmó en apelación la Res. N° 126, fl. 203, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

					102, 001-104 y 001-105.	311 y 312, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	001-101; 5 votos a 001-102; 12 votos a 001-104 y 2 votos a 001-105, fl. 57, anx. 1, exp. 2010-00102-00).	la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).		
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-101, 001-102, 001-104 y 001-105, fl. 475, cd., ppal., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
77	FUNDACION	02	01	00	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, menos votos 314, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 126, no procede solicitud porque es la sumatoria de votos por los candidatos, fl. 58, anx. 1, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1555, revocó la Res. N° 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac 10 revocó en apelación la Res. N° 126, fl. 205, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-					Hubo pronunciamiento anterior.

					000, fl. 477, cd., ppal. Exp. 2010-00102-00).						
78	FUNDA CION	0 2	0 1	00 2	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000 y 001-102.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, más votos 001-000 y 001-102, fl. 312, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 126, ordenó restar 2 votos 001-000, fl. 58, anx. 1, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1555, revoca la Res. N° 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10 revocó en apelación la Res. N° 126, fl. 205, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió 001-000. Procede el estudio respecto de 001-102.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000 y 001-102, fls. 475 y 476, cd., ppal. Exp. 2010-00102-00).						Procede el estudio respecto de 001-102 porque no hubo pronunciamiento anterior.
79	FUNDA CION	0 2	0 1	01 1	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, menos votos 002-000, fl. 314, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 126, no procede porque es la sumatoria de votos por los candidatos, fl., 58, anx. 1, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1555, revoca la Res. N° 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac 10 confirmó en apelación la Res. N° 126, fl. 122, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió. Hubo
					E-14 ≠ E-24						Hubo

					(Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 477, cd., ppal. Exp. 2010-00102-00).						pronunciamiento anterior.
80	FUNDACION	02	02	001	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, menos votos 002-000, fl. 314, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 126, ordenó restar 1 voto a la 002-104; pero para 002-000 no procede solicitud porque es la sumatoria de votos por los candidatos, fl. 58-59, anx. 1, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1555, revoca la Res. N° 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10 confirmó en apelación la Res. N° 126, fl. 122, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 477, cd., ppal., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
81	FUNDACION	02	02	011	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, menos votos 002-104, fl. 314, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).		E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1555, revocó la Res. N° 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).		Procede el estudio del cargo porque no lo decidieron.

								d de 10-05- 10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010- 00102- 00).	3147 Anexo 7. Exp. 2010- 00102- 00).		
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21- 06-10, menos votos 002- 104, fl. 477, cd., ppal., exp. 2010-00102- 00).						Procede el estudio del cargo porque no lo decidieron.
82	FUNDA CION	0 2	0 2	01 6	E-14 ≠ E-24, menos votos 002- 000, 002- 101, 002- 102 y 002- 104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, menos votos 002-000, 002- 101, 002-102 y 002-104., fls. 314 y 315, cd., ppl., exp. 2010-00102- 00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 126, No halló diferen cias para 002- 101, 002- 102, 002- 104 y para 002- 000 porque es la sumato ria de votos de candida tos, fl. 59, anx. 1, exp. 2010- 00102- 00).	E-14 ≠ E-24 (Res.N° 1258, rechaz ó in limine la solicitu d de	E-14 ≠ E-24 (Res.N° 1555, revocó la Res.N° 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010- 00102- 00).	E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10 confirmó en apelación la Res. N° 126, fl. 122, cd., ppl., exp. 2010- 0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21- 06-10, menos votos 002- 000, 002-101, 002-102 y						Hubo pronunciamie nto anterior.

					002-104, fl. 478, cd., ppal., exp. 2010-00102-00).						
83	FUNDACION	900	012	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, menos votos 002-000, fl. 315, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 126, No procedió porque es la sumatoria de votos por los candidatos, fl. 59, an. 1, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1555, revocó la Res. N° 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10 confirmó en apelación la Res. N° 126, fl. 122, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.	
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10 menos votos 002-000, fl. 478, cd., ppal., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
84	FUNDACION	900	011	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, menos votos 002-000, fl. 315, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 126, No procedió porque es la sumatoria de votos por los candidatos, fl. 59, an. 1, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1555, revocó la Res. N° 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10 confirmó en apelación la Res. N° 126, fl. 122, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.	

						exp. 2010-00102-00).					
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10 menos votos 002-000, fl. 478, cd., ppal., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
85	FUNDACION	90013	01	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, menos votos 002-000, fl. 315, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 126, No procede solicitud porque es la sumatoria de votos por los candidatos, fl. 59, an. 1, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revocó la Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10 confirmó en apelación la Res. Nº 126, fl. 122, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.	
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 478, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
86	FUNDACION	90014	01	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, menos votos 002-000, fl. 314, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 126, No procede solicitud porque es la sumatoria de	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132.,	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revocó la Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, confirmó en apelación la Res. Nº 126, fl. 122, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.	

						votos por los candidatos, fl. 59, an. 1, exp. 2010-00102-00).	an. 7., exp. 2010-00102-00).	00102-00).			
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 478, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
87	FUNDACION	99	09	001	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-103.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, menos votos 002-103, fl. 316, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 126, No halló diferencias. fl. 59, an. 1, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1555, revocó la Res. N° 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 126, fl. 122, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-103, fl. 479, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
88	FUNDACION	99	13	004	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000 y 002-101.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, menos votos 002-000 y 002-101, fl. 316, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 126, No halló diferencia para 002-000 y	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1555, revocó la Res. N° 1258. Fl. 3147 Anexo	E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, revocó en apelación la Res. N° 126, fl. 205, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

						ordenó sumar 11 votos a 002-101, fl. 59, an. 1, exp. 2010-00102-00).	10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	7. Exp. 2010-00102-00).			
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000 y 002-101, fl. 479, cd., ppal., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
89	PEDRA ZA	0000	0000	0004	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-102.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud de 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si es para la lista o algún candidato, fl. 337, cd., ppl., 2010-00102-00).				No agotó procedibilidad porque la solicitud es indeterminada.	
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-102, fl. 512, cd. ppl. exp. 2010-00102-00).					Procede el estudio del cargo porque no lo decidieron.	
90	PEDRA ZA	0000	0000	0007	E-14 ≠ E-24, más votos 001-101.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud de 23-04-10, más votos 001-101, fl. 336, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 96, no halló diferencias, fl. 520, cd., ppl., 2010-00102-00).			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10 revocó en apelación la Res. N° 96, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-101, fl. 511. cd. ppl. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
91	PEDRAZA	99	01	002	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000 y 001-103 y menos votos 002-104 y 002-105.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, más votos 002-104, fl. 336, cd., ppal., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 96, ordenó sumar 37 votos a 002-000 y 33 votos a 002-104, fl. 520, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10 revocó en apelación la Res. N° 96, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000 y 001-103; menos votos 002-104 y 002-105, fls. 512-513, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Procede el estudio del cargo porque antes no se resolvió sobre las diferencias respecto 001-000, 001-103 y 002-105.	
92	PEDRAZA	99	29	001	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000, 001-101 y 001-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, más votos 001-101, fl. 336, cd., ppal., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 96, Ordenó restar 9 votos a 002-000, fl., 520, cd., ppal., exp., 2010-00102-00).			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10 revocó en apelación la Res. N° 96, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	Procede el estudio porque no resolvió sobre 001-101.

						00).						Procede el estudio del cargo porque antes no se resolvió sobre las diferencias respecto 001-000 y 001-104.
93	PIJIÑO DEL CARMEN	0000	0004	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000 y 001-105.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, más votos 001-000 y 001-105, fl. 330, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 117. No halló errores para 001-000 y ordenó restar 1 voto a 001-105, fl. 67, an. 1, exp. 2010-00102-00)	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revoca la Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10 confirma en apelación la Res. Nº 117, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.		
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 21-06-10, más votos 001-000 y 001-105, fl. 481, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.		
94	PIJIÑO DEL CARMEN	0000	0005	E-14 ≠ E-24, no precisa a favor o en contra de quién.						No procede porque la demanda es indeterminada.		
95	PIJIÑO DEL CARMEN	0000	0007	E-14 ≠ E-24, no precisa a favor o en contra de						No procede porque la demanda es indeterminada.		

				quién.								
96	PIJIÑO DEL CARM EN	0 0	0 0	01 0	E-14 ≠ E-24, menos votos 002- 000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, menos votos 002-000, fl. 331, cd., ppl, exp. 2010- 00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 117. Ordenó sumar 3 votos a 002- 000, fl. 67, anx. 1, exp. 2010- 00102- 00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechaz ó in limine la solicitu d de 10-05- 10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010- 00102- 00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revoca la Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010- 00102- 00).	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10 confirma en apelación la Res. Nº 117, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010- 0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.	
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21- 06-10, menos votos 002- 000, fls. 481 y 482, cd., ppl., exp. 2010- 00102-00).						Hubo pronunciamie nto anterior.	
97	PIJIÑO DEL CARM EN	9 9	1 0	00 1	E-14 ≠ E-24, no precisa a favor o en contra de quién.						No procede porque la demanda es indeterminada .	
98	PIJIÑO DEL CARM EN	9 9	1 0	00 2	E-14 ≠ E-24, más votos 001- 103 y 001- 105.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, más votos 001-103 y 001-105, fl. 330, cd., ppl, exp. 2010- 00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 117. Ordenó restar 1 voto a 001- 103 y 1 voto a 001- 105, fl. 68, anx. 1, exp. 2010- 00102- 00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechaz ó in limine la solicitu d de 10-05- 10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010- 00102- 00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revoca la Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010- 00102- 00).	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, revoca la Res. Nº 117 porque la diferencia está justificada en el recuento, fl. 116, cd., ppl., exp. 2010- 0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.	
					E-14 ≠ E-24						Hubo	

					(Solicitud 21-06-10, más votos 001-103 y 001-105, fl. 481, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						pronunciamiento anterior.
99	PIJIÑO DEL CARMEN	99	15	001	E-14 ≠ E-24, no precisa a favor o en contra de quién.						No procede porque la demanda es indeterminada.
10	PIJIÑO DEL CARMEN	99	16	001	E-14 ≠ E-24, no precisa a favor o en contra de quién.						No procede porque la demanda es indeterminada.
10	PIJIÑO DEL CARMEN	99	40	001	E-14 ≠ E-24, no precisa a favor o en contra de quién.						No procede porque la demanda es indeterminada.
10	PIJIÑO DEL CARMEN	99	40	002	E-14 ≠ E-24, no precisa a favor o en contra de quién.						No procede porque la demanda es indeterminada.
10	PIJIÑO DEL CARMEN	99	40	003	E-14 ≠ E-24, más votos 001-101 y 001-103.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, más votos 001-101 y 001-103, fl. 330, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 117. Negó petición porque la mesa no existe, fl. 67, an. 1,	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revoca la Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, confirma en apelación la Res. Nº 117 porque "no fue recontada", fl. 116, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

						exp. 2010-00102-00).	3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	2010-00102-00).		
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 21-06-10, más votos 001-101 y 001-103, fls. 481 y 482, cd., ppl., exp. 2010-00102-00)					Hubo pronunciamiento anterior.
10	PIVIJA Y	01	01	006	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, menos votos 002-000, fl. 333, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).				Procede el estudio del cargo porque no lo decidieron.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 482, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Procede el estudio del cargo porque no lo decidieron.
10	PIVIJA Y	01	02	002	E-14 ≠ E-24, más votos 001-101.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, más votos 001-101, fl. 333, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).				Procede el estudio del cargo porque no lo decidieron.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-101, fl. 482, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Procede el estudio del cargo porque no lo decidieron.
10	PIVIJA Y	02	01	001	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, menos votos para conservadores sin precisar				No agotó procedibilidad porque la solicitud es indeterminada.

					si por el partido o por un candidato, fl. 334, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 483, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Procede el estudio del cargo porque no lo decidieron.
10	PIVIJA Y	02	01	004	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, menos votos para 002-000, fl. 333, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).				Procede el estudio del cargo porque no lo decidieron.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 483, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Procede el estudio del cargo porque no lo decidieron.
10	PIVIJA Y	02	02	005	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, menos votos para conservadores sin precisar si por el partido o por un candidato, fl. 334, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).				No agotó procedibilidad porque la solicitud es indeterminada .
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 483, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Procede el estudio del cargo porque no lo decidieron.

10	PIVIJA Y	0 2	0 2	00 7	E-14 ≠ E-24, no precisa a favor o en contra de quién.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, menos votos para conservadore s sin precisar si por el partido o por un candidato, fl. 334, cd., ppl., exp. 2010-00102- 00).					No procede porque la demanda es indeterminada .
						Documento indeterminado ≠ E-24 (Solicitud 21- 06-10, menos votos 002- 000, fl. 482, cd., ppl., exp. 2010-00102- 00).					No procede porque la demanda es indeterminada .
11	PIVIJA Y	9 0	0 1	00 6	E-14 ≠ E-24, menos votos 002- 000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, menos votos para conservadore s sin precisar si por el partido o por un candidato, fl. 334, cd., ppl., exp. 2010-00102- 00).					No agotó procedibilidad porque la solicitud es indeterminada .
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21- 06-10, menos votos 002- 000, fl. 483, cd., ppl., exp. 2010-00102- 00).					Procede el estudio del cargo porque no lo decidieron.
11	PIVIJA Y	9 9	0 1	00 3	E-14 ≠ E-24, menos votos 002- 000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, menos votos para conservadore s sin precisar si por el partido o por					No agotó procedibilidad porque la solicitud es indeterminada .

					un candidato, fl. 334, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 483, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Procede el estudio del cargo porque no lo decidieron.
11	PIVIJA Y	9 9	0 1	00 6	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, menos votos para conservadores sin precisar si por el partido o por un candidato, fl. 334, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).				No agotó procedibilidad porque la solicitud es indeterminada .
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 483, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Procede el estudio del cargo porque no lo decidieron.
11	PIVIJA Y	9 9	2 1	00 1	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, menos votos 002-000, fl. 333, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).				Procede el estudio del cargo porque no lo decidieron.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 483, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Procede el estudio del cargo porque no lo decidieron.
11	PIVIJA Y	9 9	2 5	00 2	E-14 ≠ E-24, menos	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10,				No agotó procedibilidad porque la

				votos 002-000.	menos votos para conservadores sin precisar si por el partido o por un candidato, fl. 334, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					solicitud es indeterminada.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 484, cd., ppl, exp. 2010-00102-00).					Procede el estudio del cargo porque no lo decidieron.
11	PLATO	02	01	001	E-14 ≠ E-24, más votos 001-101 y 001-103.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, no precisa a favor o en contra de qué opción política, fl. 437, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).		E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 108, "adicional" a la Res. Nº 78, ordenó restar 1 voto a 001-101 y 3 votos al 001-103, fl. 79, anx. 1, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, confirmó en apelación la Res. Nº 108, fl. 202, cd., ppl., exp., 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-101, y 001-103, fls. 485 y 486, cd, ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
11	PLATO	02	01	010	E-14 ≠ E-24, más votos	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, no precisa a		E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 108,	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, confirmó en apelación la Res. Nº 108, fl.	No procede el estudio porque no propuso cargo

				001-000.	favor o en contra de qué opción política, fl. 437, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).		“adiciona” la Res.Nº 78, ordenó restar 2 votos a 001-000, fl. 80, an. 1, exp. 2010-00102-00).		202, cd., ppl., exp., 2010-00086-00).	de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000, fls. 486, cd, ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
11	PLATO	9000	014	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, menos votos 002-000, fl. 435., cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 78. Ordenó sumar 13 votos 002-000, fl. 550, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).			E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, revocó en apelación la Res. Nº 078, fl. 204, cd., ppl., exp., 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 487, cd, ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
11	PLATO	9000	016	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, menos votos 002-104, fl. 435., cd., ppl., exp. 2010-	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 78. Ordenó sumar 1 voto			E-14 ≠ E-24 (Ac 10, confirmó en apelación la Res. Nº 78, fl. 201, cd., ppl., exp., 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

					00102-00).	002-104, fl. 550, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).				
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-104, fl. 487, cd, ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
11	PLATO	900	017	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000, 001-101 y 001-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, más votos 001-101, fl. 434., cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 78. Ordenó restar 15 votos a 001-101, fl. 550, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).			E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10 confirmó en apelación la Res. Nº 78, fl. 202, cd., ppl., exp., 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000, 001-101 y 001-104, fl. 486, cd, ppl., exp. 2010-00102-00).					Procede el estudio del cargo porque antes no se resolvió sobre las diferencias respecto 001-000 y 001-104.
12	PLATO	900	018	E-14 ≠ E-24, más votos 001-101, 001-102, 001-103 y 001-105.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, más votos 001-101, fl. 434., cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 78. Ordenó restar 20 votos a 001-101, fl. 550, cd.,			E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, confirmó en apelación la Res. Nº 78, fl. 202, cd., ppl., exp., 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

						ppl., exp. 2010- 00102- 00).					
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21- 06-10, más votos 001- 101, 001-102, 001-103 y 001-105, fls. 486 y 487, cd., ppl., exp. 2010-00102- 00).					Procede el estudio del cargo porque antes no se resolvió sobre las diferencias respecto 001- 102, 001-103 y 001-105.	
12	PLATO	9 9	0 1	00 2	E-14 ≠ E-24, más votos 001- 000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, no precisa a favor o en contra de qué opción política, fl. 436, cd., ppl., exp. 2010- 00102-00).		E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 108, “adicion a” la Res.Nº 78, ordenó restar 2 votos al 001- 000, fl. 80, cd., anx. 1, exp. 2010- 00102- 00).		E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, confirmó en apelación la Res. Nº 108, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010- 00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21- 06-10, más votos 001- 000, fls. 487, cd, ppl., exp. 2010-00102- 00).					Hubo pronunciamie nto anterior.	
12	PLATO	9 9	0 2	00 1	E-14 ≠ E-24, más votos 001- 000 y 001- 102.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, no precisa a favor o en contra de qué opción política, fl. 436, cd., ppl., exp. 2010- 00102-00).		E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 108, “adicion a” la Res. Nº 78, ordenó restar 1 voto a 001-		E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, confirmó en apelación la Res. Nº 108 fl. 202, cd., ppl., exp. 2010- 00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

											102, fl. 80, anx. 1, exp. 2010-00102-00).				
															Procede el estudio del cargo porque antes no se resolvió sobre las diferencias respecto 001-000.
12	PLATO	9 9	0 6	00 2	E-14 ≠ E-24, más votos 001-101.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, no precisa a favor o en contra de qué opción política, fl. 436, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).		E-14 ≠ E-24 (Res. N° 108, "adicional" a la Res. N° 78, ordenó restar 5 votos al 001-101, fl. 80, anx. 1, exp. 2010-00102-00).		E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 108 fl. 202, cd., ppl., exp., 2010-00086-00).					No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-101, fl. 487, cd., ppl., exp. 2010-00102-00)									Hubo pronunciamiento anterior.
12	PUEBLO VIEJO	0 0	0 0	00 5	E-14 ≠ E-24, más votos 001-102.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, más votos 001-102, fls. 301-302, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 123. No halló diferencias, fl. 540, cd., ppl., exp. 2010-	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132.	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1555, revocó la Res. N° 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-	E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 123, fl. 120., cd., ppl., exp. 2010-0086-00).				No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.	

						00102-00).	Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	00102-00).			
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-102, fl. 469, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
12	PUEBLO VIEJO	000	000	010	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000 y 002-101.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, menos votos 002-000 y 002-101, fls. 303-304, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 123, ordenó sumar 2 votos a 002-000 y 2 votos a 002-101, fl. 541, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1555, revocó la Res. N° 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 123, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000 y 002-101, fls. 470 y 471, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
12	PUEBLO VIEJO	000	000	011	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000 y 002-103.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, menos votos 002-000 y 002-103, fl. 304, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 123. Ordenó sumar 1 voto a 002-000 y no halló diferencias en 002-103, fl.	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1555, revocó la Res. N° 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-	E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirma en apelación la Res. N° 123, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

						542, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	7. Exp. 2010-00102-00).	00).			
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000 y 002-103, fl. 471, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
12	PUEBLO VIEJO	000	000	012	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000 y 002-105.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, menos votos 002-000 y 304, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 123. Ordenó restar 5 votos a la 002-000 y sumar 1 voto a 002-105, fl. 542, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1555, revoca la Res. N° 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirma en apelación, Res. N° 123, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000 y 002-105, fl. 471, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
12	PUEBLO VIEJO	000	000	014	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000, 001-001, 001-101, 001-102, 001-103 y 001-102, 001-103 y	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, más votos 001-000, 001-101, 001-102, 001-103 y 001-104, fl. 302, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 123. No halló diferencias, fl. 540, cd., ppl., exp. 2010-	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl.	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1555, revoca la Res. N° 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp.		No interpuso recurso de apelación obligatorio.

				001-104.		00102-00).	3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	2010-00102-00).			
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000, 001-101, 001-102, 001-103 y 001-104, fl. 469., cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
12	PUEBLO VIEJO	99	05	002	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000, 002-102 y 002-105.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, menos votos 002-000, 002-102 y 002-105, fl. 306, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 123. Ordenó sumar 1 voto a 002-102, 18 votos a 002-105 y negó frente a 002-000, fl. 544, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1555, revocó la Res. N° 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, revocó en apelación la Res. N° 123, fl. 205, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, 002-102 y 002-105, fl. 473, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
13	PUEBLO VIEJO	99	05	006	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, más votos 001-000, fl. 303, cd., ppl., exp.	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 123. Ordenó restar 2	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1258, rechazó in	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1555, revocó la	E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 123, fl. 205, cd., ppl., exp. 2010-	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto

					2010-00102-00).	votos a 001-000, fl. 541, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	0086-00).	que resolvió.	
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000, fl. 470, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
13	PUEBLO VIEJO	99	05	007	E-14 ≠ E-24, más votos 001-102 y menos votos 002-101 y 002-103.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, más votos 001-102 y menos votos 002-101 y 002-103, fls. 303-306, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 123. Ordenó restar 1 voto a 001-102, sumarle 1 voto a 002-101 y no halló diferencia para 002-103, fls. 541 y 544. cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revocó la Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, confirmó en apelación la Res. Nº 123, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-102 y menos votos 002-101 y 002-103, fls.					Hubo pronunciamiento anterior.	

					470 y 473, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						
13	PUEBL O VIEJO	9 9	0 9	00 1	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-105.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, menos votos 002-105, fl. 304, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 123. Ordenó sumar 1 voto a 002-105, fl. 542, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revocó la Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, confirmó en apelación la Res. 123, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-105, fl. 471, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
13	PUEBL O VIEJO	9 9	0 9	00 3	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000, 002-103 y 002-105.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, menos votos 002-000, 002-103 y 002-105, fls. 304-305, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 123. Ordenó sumar 1 voto a 002-000, 1 voto a 002-103 y 1 voto a 002-105, fl. 542, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revocó la Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, confirmó en apelación la Res. Nº 123, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos						Hubo pronunciamiento anterior.

					votos 002-000, 002-103 y 002-105, fls. 471 y 472, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						
13	PUEBL O VIEJO	9 9	0 9	00 4	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000, 002-102 y 002-103.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, menos votos 002-000, 002-102 y 002-103, fl. 305, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 123. Ordenó sumar votos a 002-000 y 1 voto a 002-103, fls. 542 y 543, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revocó la Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, revocó en apelación la Res. Nº 123, fl. 205, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió sobre diferencias 002-000, 002-103. Procede el estudio respecto de 002-102.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, 002-102 y 002-103, fl. 472, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior respecto de 002-000 y 002-103. Procede el estudio respecto de 002-102.
13	PUEBL O VIEJO	9 9	0 9	00 5	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-103.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, menos votos 002-103, fl. 305, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 123. Ordenó sumar votos a 002-103, fl. 543, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revocó la Res. 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, revocó en apelación la Res. 123, fl. 205, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

						00).	00102-00).				
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-103, fl. 472, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
13	PUEBLO VIEJO	99	006	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000 y 002-105.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, menos votos 002-000 y 002-105, fl. 305, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 123. Ordenó sumar 1 voto a 002-000 y 2 votos a 002-105, fl. 543, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revocó la Res. 1258., fl. 3147, cd., anx. 7., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, confirmó en apelación la Res. Nº 123, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.	
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000 y 002-105, fls. 472 y 473, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
13	PUEBLO VIEJO	99	009	E-14 ≠ E-24, más votos 001-102, 001-103 y 001-105.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, más votos 001-102, 001-103 y 001-105, fls. 302-303, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 123. Ordenó restar 1 voto a 001-102 y niega la solicitud respecto de 001-103 y 001-	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revocó la Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, confirmó en apelación la Res. Nº 123, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.	

						105, fls. 540 y 541, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	00).				
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-102, 001-103 y 001-105, fls. 469, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
13	PUEBLO VIEJO	999	001	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000 y 002-101.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, menos votos 002-000 y 002-101, fls. 305-306, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 123. Ordenó sumar 70 votos a la solicitud de 002-000 y 6 votos a la 002-101, fl. 543, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1555, revocó la Res. 1258, fl. 3147, cd., anx., 7, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, revocó en apelación la Res. N° 123, fl. 205, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.	
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000 y 002-101, fl. 473, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
13	PUEBLO VIEJO	990	001	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, más votos 001-000, fl. 303, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 123. No halló diferencias respect	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1258, rechazó in limine la solicitud	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1555, revocó la Res. N° 1258. Fl.		No interpuso recurso de apelación obligatorio.	

						o de 001- 000, fl. 541, cd., ppl., exp. 2010- 00102- 00).	d de 10-05- 10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010- 00102- 00).	3147 Anexo 7. Exp. 2010- 00102- 00).			
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21- 06-10, más votos 001- 000, fl. 470, cd., ppl., exp. 2010-00102- 00).					Hubo pronunciamie nto anterior.	
14	PUEBL O VIEJO	9 9	4 0	00 1	E-14 ≠ E-24, menos votos 002- 000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10- 05-10, menos votos 002- 000, fl. 306, cd., ppl., exp. 2010-00102- 00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 123. Ordenó sumar 17 votos a 002- 000, fl. 544, cd., ppl., exp. 2010- 00102- 00).	E-14 ≠ E-24 (Res.N° 1258, rechaz ó in limine la solicitu d de 10-05- 10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010- 00102- 00).	E-14 ≠ E-24 (Res.N° 1555, revocó la Res.N° 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010- 00102- 00).	E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, revocó en apelación la Res. N° 123, fl. 205, cd., ppl., exp. 2010- 0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21- 06-10, menos votos 002- 000, fl. 474, cd., ppl., exp. 2010-00102- 00).					Hubo pronunciamie nto anterior.	
14	PUEBL O VIEJO	9 9	4 0	00 2	E-14 ≠ E-24, más votos 001- 101.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10- 05-10, más votos 001- 101, fl. 303, cd., ppl., exp. 2010-00102- 00).	E-14 ≠ E-24 (Res.N° 123. Ordenó restar 1 a 001- 101, fl. 541, cd., ppl.,	E-14 ≠ E-24 (Res.N° 1258, rechaz ó in limine la solicitu d de 10-05-	E-14 ≠ E-24 (Res.N° 1555, revocó la Res.N° 1258. Fl. 3147 Anexo	E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 123, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010- 0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

						exp. 2010-00102-00).	10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	7. Exp. 2010-00102-00).			
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-101, fl. 470, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
14	REMO LINO	0	0	00	E-14 ≠ E-24, más votos 001-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, más votos 001-104, fl. 447, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 124. No halló diferencias injustificadas de 001-102 y 001-104, fl. 522, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revocó la Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, confirmó en apelación la Res. Nº 124, fl. 203, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-104, fl. 493, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
14	REMO LINO	0	0	00	E-14 ≠ E-24, más votos 001-102 y 001-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, más votos 001-102 y 001-104, fl. 447, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 124. No halló diferencias injustificadas de 001-102 y	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl.	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revocó la Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp.	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, confirmó en apelación la Res. Nº 124, fl. 203, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

						001-104, fl. 522, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	2010-00102-00).			
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-102 y 001-104, fl. 493 y 494, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
14	REMO LINO	0	0	01	E-14 ≠ E-24, más votos 001-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, más votos 001-104, fl. 447, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 124. No halló diferencias injustificadas de 001-102 y 001-104, fl. 522, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1555, revocó la Res. N° 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 124, fl. 203, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-104, fl. 494, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
14	REMO LINO	0	0	02	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, menos votos 002-000, fl. 448, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 124. No halló diferencias	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1258, rechazó in limine la	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1555, revocó la Res. N° 1258.	E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 124, fl. 203, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

						injustificadas para 002-000, fl. 522, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).			
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 494, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
14	REMOLINO	99	13	002	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-103.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, menos votos 002-103, fl. 448, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 124. No halló diferencias injustificadas para 002-103, fl. 522, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1258, rechazó en el limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1555, revocó la Res. N° 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 124, fl. 203, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-103, fl. 494, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
14	REMOLINO	99	17	001	E-14 ≠ E-24, más votos 001-104 y menos votos	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, más votos 001-104 y menos votos 002-000 y 002-101, fl.	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 124. No halló diferencias	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1258, rechazó en el limine	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1555, revocó la Res. N°	E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 124, fl. 203, cd., ppl., exp. 2010-	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

					votos 002-000 y 002-101.	447 y 448, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	injustifi cadas para 001-104 y 002-101, fl. 522, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	la sollicitu d de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	0086-00).	diferencias 001-104 y 002-101. Procede el estudio del cargo respecto de 002-000.
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-104 y menos votos 002-000 y 002-101, fl. 494, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamie nto anterior 001-104 y 002-101. Procede el estudio del cargo respecto de 002-000-
14	SABAN AS DE SAN ANGEL	9 9	1 0	00 2	E-14 ≠ E-24, más votos 001-101.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, más votos 001-101, fl. 352, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 99. Ordenó sumar 10 votos a 001-101, fl. 1, an. 1., exp. 2010-00102-00).			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, revocó en apelación la Res. N° 99, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-101, fl. 516, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamie nto anterior.
14	SABAN AS DE SAN ANGEL	9 9	3 3	00 1	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos 002-000, fl. 352, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 99. Ordenó sumar 71			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, revocó en apelación la Res. N° 99, fl. 204, cd., ppl. Exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

					00).	votos a 002-000, fl. 1, an. 1, exp. 2010-00102-00).					
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 516, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
15	SABANAS DE SAN ANGEL	99	33	002	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-101.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos 002-101, fl. 352, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 99. Ordenó sumar 5 votos a 002-101, fl. 1, an. 1., exp. 2010-00102-00).			No interpuso recurso de apelación obligatorio.	
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-101, fl. 516, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
15	SALAMINA	00	00	004	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos 002-000, fl. 354, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 95. Ordenó sumar 9 votos a 002-000, fl. 534, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, revocó en apelación la Res. N° 95, fl. 204, cd., ppl, exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
15	SALAM	00	00	000	E-14 ≠	E-14 ≠ E-24	E-14 ≠			E-14 ≠ E-24 (Ac	No procede el

	INA	0	0	6	E-24, menos votos 002-000.	(Solicitud 23-04-10, menos votos 002-000, fl. 354, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-24 (Res.Nº 95. Ordenó sumar 7 votos a 002-000, fl. 534, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).			Nº 10, revocó en apelación la Res. Nº 95, fl. 204, cd., ppl, exp. 2010-0086-00).	estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
15	SALAMINA	0	0	00	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 355., cd., ppl., exp., 2010-00102-00).					No agotó procedibilidad porque la solicitud es indeterminada .
15	SAN SEBASTIAN DE BUENA VISTA	0	0	01	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 421., cd., ppl., exp., 2010-00102-00).					No agotó procedibilidad porque la solicitud es indeterminada .
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos para 002-000, fl. 482., cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Procede el estudio del cargo porque no lo decidieron.
15	SAN SEBASTIAN DE BUENA VISTA	9	0	00	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos 002-000, fl. 420., cd., ppl., exp.,	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 98. Ordenó sumar			E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, revocó en apelación la Res. Nº 98, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010-	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto

					2010-00102-00).	1 voto a 002-000, fl. 48, anx. 1, exp. 201-00102-00).			0086-00).	que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos para 002-000, fl. 482., cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
15	SAN ZENON	9 9	0 4	00 1	E-14 ≠ E-24, no precisa a favor o en contra de quién.					No procede porque la demanda es indeterminada .
15	SAN ZENON	9 9	1 1	00 1	E-14 ≠ E-24, no precisa a favor o en contra de quién.					No procede porque la demanda es indeterminada .
15	SAN ZENON	9 9	1 7	00 1	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-104 y 002-105.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para 002-104 y 002-105 fl. 381., cd., ppl., exp., 2010-00102-00).				Hubo pronunciamiento anterior.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, menos votos 002-104 y 002-105, fl. 357 y 358, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 119. Ordenó sumar 90 votos a 002-104 y 37	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revoca la Res. 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp.	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, revocó en apelación la Res. Nº 119, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

						votos a 10, fl. 2010-002-105, fl. Anexo 69, an. 1, exp. 2010-00102-00).	10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	2010-00102-00).		
15	SANTA ANA	0000	0006	E-14 ≠ E-24, no precisa a favor o en contra de quién.						No procede porque la demanda es indeterminada .
16	SANTA ANA	0000	0008	E-14 ≠ E-24, no precisa a favor o en contra de quién.						No procede porque la demanda es indeterminada .
16	SANTA ANA	0000	0009	E-14 ≠ E-24, más votos 001-102, 001-103, 001-104 y menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, más votos 001-102, 001-103 y menos votos 002-000, fl. 319 y 320, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 120. No halló diferencias, fl. 61, an. 1, exp. 2010-00102-00).			E-14 ≠ E-24 (Ac 10, confirmó en apelación la Res. N° 120, fl. 125, cd., ppl, exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-102 y 001-103; y menos votos 002-000, fl. 479 y 480., cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
16	SANTA ANA	0000	0003	E-14 ≠ E-24, más	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, más	E-14 ≠ E-24 (Res.			E-14 ≠ E-24 (Ac 10, confirmó en apelación la	Procede el estudio porque no se

					votos 001-101 y 001-104.	votos 001-101 y 001-104, fl. 320, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	Nº 120. No halló diferencias para 001-000, fl. 61, anx. 1, exp. 2010-00102-00).			Res. Nº 120, fl. 202, cd., ppl, exp. 2010-00086-00).	pronunció sobre 001-101 y 001-104
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-101 y 001-104, fl. 479 y 480., cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Procede el estudio porque antes no se pronunció sobre 001-101 y 001-104
16	SANTA ANA	0	0	01	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, más votos 001-000, fl. 320, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 120. No halló diferencias, fl. 61, anx. 1, exp. 2010-00102-00).			E-14 ≠ E-24 (Ac 10, confirmó en apelación la Res. Nº 120, fl. 202, cd., ppl, exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000, fl. 480., cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
16	SANTA ANA	0	0	01	E-14 ≠ E-24, no precisa a favor o en contra de quién.						No procede porque la demanda es indeterminada .
16	SANTA ANA	0	0	01	E-14 ≠						No procede

	ANA	0	0	7	E-24, no precisa a favor o en contra de quién.						porque la demanda es indeterminada .
16	SANTA ANA	0	0	01	E-14 ≠ E-24, no precisa a favor o en contra de quién.						No procede porque la demanda es indeterminada .
16	SANTA ANA	0	0	01	E-14 ≠ E-24, no precisa a favor o en contra de quién.						No procede porque la demanda es indeterminada .
16	SANTA ANA	0	0	02	E-14 ≠ E-24, no precisa a favor o en contra de quién.						No procede porque la demanda es indeterminada .
16	SANTA ANA	0	0	02	E-14 ≠ E-24, no precisa a favor o en contra de quién.						No procede porque la demanda es indeterminada .
17	SANTA ANA	0	0	02	E-14 ≠ E-24, no precisa a favor o en contra de quién.						No procede porque la demanda es indeterminada .
17	SANTA ANA	0	0	02	E-14 ≠ E-24,	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del	E-14 ≠ E-24			E-14 ≠ E-24 (Ac 10, no se	No procede porque la

					no precisa a favor o en contra de quién.	10-05-10, menos votos 002-000, 002-101, 002-102 y 002-103, fl. 321, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	(Res. N° 120. Por desacuerdo se envía al CNE para que lo resuelva, fl. 61, an. 1, exp. 2010-00102-00).			pronunció sobre el desacuerdo, fl. 127, cd., ppl, exp. 2010-00086-00).	demanda es indeterminada .
17	SANTA ANA	0000	0002	024	E-14 ≠ E-24, no precisa a favor o en contra de quién.						No procede porque la demanda es indeterminada .
17	SANTA ANA	99	25	003	E-14 ≠ E-24, no precisa a favor o en contra de quién.						No procede porque la demanda es indeterminada .
17	SANTA ANA	99	50	001	E-14 ≠ E-24, no precisa a favor o en contra de quién.						No procede porque la demanda es indeterminada .
17	SANTA MARTA	01	01	004	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000, 001-101, 001-103 y menos	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, más votos 001-103 y menos votos 002-103, fl. 399, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 81. Ordenó la corrección de todos los candida			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, revocó en apelación la Res. N° 81, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010-0086).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió respecto de 001-000, 001-101 y 001-103,

					votos 002-103.		tos del Partido Liberal, fl. 24, an. 1, exp. 2010-00102-00).				Procede el estudio del cargo respecto de 002-103.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000, 001-101 y 001-103 y menos votos para 002-103, fl. 501, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior respecto 001-000, 001-101 y 001-103. Procede el estudio del cargo respecto de 002-103.
17	SANTA MARTA	01	01	01	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000, 002-103 y 002-105.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 400, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 81. No halló diferencias, fl. 24, an. 1, exp. 2010-00102-00).				No interpuso recurso de apelación obligatorio.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, 002-103 y 002-105, fl. 502, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
17	SANTA MARTA	01	02	00	E-14 ≠ E-24, más votos 001-103.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, más votos 001-103, fl. 399, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 81. Ordenó la corrección para 001-103, fl. 24,			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 81, fl. 201, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

						anx. 1, exp. 2010-00102-00).					
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-103, fl. 501, cd., ppl, exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
17	SANTA MARTA	01	02	008	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 400, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 81. Ordenó la corrección para 002-101, 002-103 y 002-105, fl. 24, anx. 1, exp. 2010-00102-00).			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, revocó en apelación la Res. N° 81, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió. Aquí se aclara que la solicitud de 23-04-10 fue genérica para conservadores, de manera que si en la Resolución 81 por medio de la cual se resolvió sólo se dispuso corregir unas opciones fue porque no halló errores en lo demás.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos para 002-000, fl. 502, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
17	SANTA MARTA	01	02	012	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 81. Ordenó la corrección para			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, revocó en apelación la Res. N° 81, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

					alguno de los candidatos, fl. 400, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	002-101, 002-103 y 002-105, fl. 24, an. 1, exp. 2010-00102-00).				
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos para 002-000 y 002-101, fl. 502, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
18	SANTA MARTA	01	02	005	E-14 ≠ E-24, menos votos para 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 400, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).				No agotó procedibilidad porque la solicitud es indeterminada.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos para 002-000, fl. 503, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Procede el estudio del cargo porque no lo decidieron.
18	SANTA MARTA	01	03	008	E-14 ≠ E-24, más votos para 001-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 400, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 81. No halló diferencias, fl. 24, an. 1, exp. 2010-00102-00).			No interpuso el recurso de apelación obligatorio.

						00).					
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000, fl. 501, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
18	SANTA MARTA	01	03	01	E-14 ≠ E-24, más votos 001-103.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 400, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 81. Ordenó la corrección para 001-103 y 001-105, fl. 24, an. 1, exp. 2010-00102-00).			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 81, fl. 201, cd., ppl., exp. 2010-0086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-103, fl. 502, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
18	SANTA MARTA	01	03	04	E-14 ≠ E-24, más votos 001-105 y menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos y menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 400, cd., ppl., exp. 2010-	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 81. Ordenó la corrección para 001-103 y 001-105, fl. 24, an. 1, exp. 2010-00102-00).			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, confirmó en apelación la Res. N° 81, fl. 201, cd., ppl., exp. 2010-0086-00)	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

						00102-00).						
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-105 y menos votos para 002-000, fls. 502 y 503, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
18	SANTA MARTA	02	03	001	E-14 ≠ E-24, más votos 001-103.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 403, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 82. No halló diferencias, fl. 526, cd. ppl., exp. 2010-00102-00). Nota. A pesar de que la parte motiva de este acto se refiere a la zona 01, en esa misma parte y en la resolutive se refiere a la zona 02, por lo que en verdad resuelve sobre ésta.	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 111, "aclara", en verdad revoca, las correcciones contenidas en la Res. N° 82, fl. 82, anx. 1., exp. 2010-00102-00). Nota. En Santa Marta, antes de la Res. 111, se expidió la Resolución 82 que ordenó corregir diferencias, pero ésta fue		E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, revocó en apelación la Res. N° 111, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.	

								revo da por la 111, que no halló las diferen cias conside radas en la 82.			
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21- 06-10, más votos 001- 103, fl. 503, cd., ppl., exp. 2010-00102- 00).						Hubo pronunciamie nto anterior.
18	SANTA MARTA	0 2	0 3	00 3	E-14 ≠ E-24, más votos 001- 000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23- 04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 403, cd., ppl., exp. 2010- 00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 82. No halló diferen cias, fl. 526, cd. ppl., exp. 2010- 00102- 00). Ver nota mesa 02-03- 001.	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 111, “aclara” , en verdad revo ca, las correcci ones conteni das en la Res.Nº 82, fl. 82, anx. 1., exp. 2010- 00102- 00). Ver nota 02-03- 001.		E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, revocó en apelación la Res. Nº 111, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010- 00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21- 06-10 más votos 001- 000, fl. 503, cd., ppl., exp. 2010-00102- 00).						Hubo pronunciamie nto anterior.
18	SANTA	0	0	00	E-14 ≠	E-14 ≠ E-24	E-14 ≠	E-14 ≠		E-14 ≠ E-24 (Ac	No procede el

	MARTA	2	3	6	E-24, más votos 001-000.	(Solicitud 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 403, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-24 (Res. N° 82. No halló diferencias, fl. 526, cd., ppl., exp. 2010-00102-00). Ver nota mesa 02-03-001.	E-24 (Res. N° 111, "aclara", en verdad revoca, las correcciones contenidas en la Res. N° 82, fl. 82, anx. 1., exp. 2010-00102-00). Ver nota 02-03-001.		N° 10, revocó en apelación la Res. N° 111, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000, fl. 503, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
18	SANTA MARTA	02	03	009	E-14 ≠ E-24, más votos 001-101, 001-102 y 001-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, más votos 001-102, fl. 403, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 82. Ordenó corrección para 001-101, 001-102 y 001-104, fl. 526, cd. ppl., exp. 2010-00102-00). Ver nota mesa	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 111, "aclara", en verdad revoca, las correcciones ordenadas por la Res. N° 82, fl. 82, anx. 1., exp. 2010-00102-00).		E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, revocó en apelación las Res. N° 82 y N° 111, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

						02-03-001.	Ver nota 02-03-001.				
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-101, 001-102 y 001-104 fls. 503 y 504, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
18	SANTA MARTA	02	03	018	E-14 ≠ E-24, más votos 001-101.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 403, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 82. No halló diferencias, fl. 526, cd. ppl., exp. 2010-00102-00). Ver nota mesa 02-03-001.	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 111, "aclara", en verdad revoca, las correcciones ordenadas por la Res. N° 82, fl. 82, anx. 1., exp. 2010-00102-00). Ver nota 02-03-001.		E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, revocó en apelación la Res. N° 111, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-101, fl. 504, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
18	SANTA MARTA	03	01	002	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000 y 001-	E-14 ≠ E-24 (Solicitud de 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 83. No halló diferen				No interpuso el recurso de apelación obligatorio.

					105.	o alguno de los candidatos, fl. 410. cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	cias, fl. 528, cd., ppl., exp. 2010-00102-00). Nota. A pesar de que la parte motiva de este acto se refiere a la zona 01, en esa misma parte y en la resolutive se refiere a la zona 3, por lo que en verdad resuelve sobre ésta.				
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000 y 001-105, fl. 504, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
19	SANTA MARTA	03	01	02	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud de 23-04-10, menos votos 002-104, fl. 409, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 83. No halló diferencias, fl. 528, cd., ppl., exp. 2010-				No interpuso el recurso de apelación obligatorio.

							00102-00). Ver nota mesa 03-01-002.				
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-104, fl. 505, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
19	SANTA MARTA	03	01	03	E-14 ≠ E-24, más votos 001-103.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud de 23-04-10, más votos 001-103, fl. 408, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 83. No halló diferencias, fl. 528, cd., ppl., exp. 2010-00102-00). Ver nota mesa 03-01-002.				No interpuso el recurso de apelación obligatorio.
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-103, fl. 504, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
19	SANTA MARTA	03	01	03	E-14 ≠ E-24, más votos 001-103.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud de 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 410. cd., ppl., exp., 2010-	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 83. Ordenó corregir para 001-105, fl. 528, cd., ppl.,			E-14 ≠ E-24 (Ac 10, revocó en apelación la Res. N° 83, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No agotó procedibilidad porque la solicitud es indeterminada.

					00102-00).	exp. 2010-00102-00). Ver nota mesa 03-01-002.					
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-103, fl. 505, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
19	SANTA MARTA	03	02	004	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud de 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 410. cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 83. No halló diferencias, fl. 528, cd., ppl., exp. 2010-00102-00). Ver nota mesa 03-01-002.			No interpuso el recurso de apelación obligatorio.	
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-104, fl. 505, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
19	SANTA MARTA	03	02	012	E-14 ≠ E-24, más votos 001-102.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud de 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl.	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 83. Ordenó corregir para 001-102 y 001-			E-14 ≠ E-24 (Ac 10, revocó en apelación la Res. N° 83, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

					410. cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	103, fl. 528, cd., ppl., exp. 2010-00102-00). Ver nota mesa 03-01-002.					
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-102, fl. 505, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
19	SANTA MARTA	03	03	005	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud de 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 410. cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 83. No halló diferencias, fl. 528, cd., ppl., exp. 2010-00102-00). Ver nota mesa 03-01-002.			No interpuso el recurso de apelación obligatorio.	
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000, fl. 505, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
19	SANTA MARTA	03	03	020	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000 y	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para 002-105 y más votos	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 83. Ordenó corregir			E-14 ≠ E-24 (Ac 10, revocó en apelación la Res. N° 83, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010-	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto

					menos votos 002-105.	para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 410. cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	para 002-105, fl. 528., cd., ppl., exp. 2010-00102-00). Ver nota mesa 03-01-002.			00086-00).	que resolvió.
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000 y menos votos 002-105, fls. 505 y 506, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
19	SANTA MARTA	03	03	025	E-14 ≠ E-24, más votos 001-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, más votos 001-104, fl. 408. cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 83. No halló diferencias, fl. 528, cd., ppl., exp. 2010-00102-00). Ver nota mesa 03-01-002.				No interpuso el recurso de apelación obligatorio.
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-104, fl. 505, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
19	SANTA MARTA	05	01	008	E-14 ≠ E-24,	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del	E-14 ≠ E-24			E-14 ≠ E-24 (Ac 10, revocó en	No procede el estudio

					menos votos 002- 101 y 002- 105.	23-04-10, menos votos 002-101, fl. 412, cd., ppl., exp., 2010- 00102-00).	(Res. N° 84. Ordenó corregir errores para 002- 101, 002- 104 y 002- 105, fl. 38, anx. 1., exp. 2010- 00102- 00). Nota. A pesar de que la parte motiva de este acto se refiere a la zona 01, en esa misma parte y en la resoluti va se refiere a la zona 5, por lo que en verdad resuelv e sobre ésta.			apelación la Res. N° 84, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010- 00086-00).	porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21- 06-10, menos votos para 002-101 y 002-105, fl. 507, cd., ppl., exp. 2010- 00102-00).					Hubo pronunciamie nto anterior.
19	SANTA MARTA	0 5	0 1	01 0	E-14 ≠ E-24,	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del	E-14 ≠ E-24			E-14 ≠ E-24 (Ac 10, revocó en	No procede el estudio

					más votos 001-105.	23-04-10, más votos 001-105, fl. 411., cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	(Res. N° 84. Ordenó corregir diferencias para 001-105, fl. 38, anx. 1., exp. 2010-00102-00). Ver nota mesa 05-01-008.			apelación la Res. N° 84, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-105, fl. 506, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
20	SANTA MARTA	05	01	01	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 413., cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 84. No halló diferencias, fl. 38, anx. 1., exp. 2010-00102-00). Ver nota mesa 05-01-008.			*	No interpuso el recurso de apelación obligatorio.
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 507, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.

20	SANTA MARTA	05	01	01	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 413., cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 84. Ordenó corregir errores para 002-101, 002-104 y 002-105, fl. 38., an. 1., exp. 2010-00102-00). Ver nota mesa 05-01-008.			E-14 ≠ E-24 (Ac 10, revocó en apelación la Res. N° 84, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió. Aquí se aclara que la solicitud de 23-04-10 fue genérica para conservadores de manera que si en la Resolución 84 por medio de la cual se resolvió sólo dispuso corregir unas opciones fue porque no halló errores en lo demás.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 507, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
20	SANTA MARTA	05	01	02	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 413., cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 84. No halló errores, fl. 38., an. 1., exp. 2010-00102-00).				No interpuso el recurso de apelación obligatorio.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000, 506, cd., ppl., exp. 2010-00102-00.)					Hubo pronunciamiento anterior.	

20	SANTA MARTA	05	01	03	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 413., cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 84. No halló errores, fl. 38., anx. 1., exp. 2010-00102-00). Ver nota mesa 05-01-008.				No interpuso el recurso de apelación obligatorio.
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 507, cd., ppl., exp. 2010-00102-00.)				Hubo pronunciamiento anterior.	
20	SANTA MARTA	05	01	03	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 413., cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 84. Ordenó corregir para 002-101, 002-104 y 002-105, fl. 38., anx. 1., exp. 2010-00102-00). Ver nota mesa 05-01-008.			E-14 ≠ E-24 (Ac 10, revocó en apelación la Res. N° 84, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió. Aquí se aclara que la solicitud de 23-04-10 fue genérica para conservadores de manera que si en la Res. 84 por medio de la cual se resolvió sólo dispuso corregir unas opciones fue porque no halló errores en lo demás.
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos				Hubo pronunciamiento anterior.	

					votos 002-000, fl. 508, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						
20	SANTA MARTA	05	03	001	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-103.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, menos votos 002-103, fl. 412. Cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 84. No halló errores, fl. 38., anx. 1., exp. 2010-00102-00). Ver nota mesa 05-01-008.			No interpuso el recurso de apelación obligatorio.	
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-103, fl. 508, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
20	SANTA MARTA	05	03	002	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 413., cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 84. Ordenó corregir para 002-101, 002-102, 002-103 y 002-104, fl. 38., anx. 1., exp. 2010-00102-00). Ver nota mesa			E-14 ≠ E-24 (Ac 10, revocó en apelación la Res. N° 84, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

					alguno de los candidatos, fl. 413, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	38., anx. 1., exp. 2010-00102-00).				23-04-10 fue genérica para conservadores y liberales de manera que si en la Resolución 84 por medio de la cual se resolvió, sólo dispuso corregir unas opciones fue porque no halló errores en lo demás.	
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000 y más votos para 001-102, fl. 508, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
20	SANTA MARTA	05	03	010	E-14 ≠ E-24, más votos 001-104 y menos votos 002-000 y 002-102.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, más votos para liberales y menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 413., cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 84, ordenó corregir para 001-102, 001-104, 002-101, 002-102 y 002-104, fl. 38., anx. 1., exp. 2010-00102-00). Ver nota mesa 05-01-008.			E-14 ≠ E-24 (Ac N° 10, revocó en apelación la Res. N° 84, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-104 y menos votos 002-000 y 002-102, fl. 508, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
21	SANTA MARTA	05	03	012	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 413., cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 84, no halló diferencias, fl. 38, anx. 1., exp. 2010-00102-00). Ver nota mesa 05-01-008.			No interpuso el recurso de apelación obligatorio.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 509, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
21	SANTA MARTA	05	03	014	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 413., cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 84, no halló diferencias, fl. 38, anx. 1., exp. 2010-00102-00). Ver nota mesa 05-01-008.			No interpuso el recurso de apelación obligatorio.
					E-14 ≠ E-24					Hubo

					(Solicitud 21-06-10, más votos para 001-000, fl. 506, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					pronunciamiento anterior.
21	SANTA MARTA	05	03	021	E-14 ≠ E-24, más votos 001-102, 001-104, menos votos 002-000, 002-101 y 002-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, más votos para 001-102 y menos votos para 002-101, fl. 411 y 412, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 84, no halló diferencias, fl. 38, an. 1., exp. 2010-00102-00). Ver nota mesa 05-01-008.			No interpuso el recurso de apelación obligatorio.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-102 y 001-104; menos votos para 002-000, 002-101 y 002-104, fls. 506, 507 y 509, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior respecto de las diferencias por 001-102 y 002-101. Procede el estudio del cargo respecto de 001-104, 002-000 y 002-104, porque antes no hubo pronunciamiento.
21	SANTA MARTA	05	03	022	E-14 ≠ E-24, más votos 001-102, 001-103 y 001-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 413., cd., ppl., exp., 2010-	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 84, no halló diferencias, fl. 38, an. 1., exp. 2010-00102-			No interpuso el recurso de apelación obligatorio.

					00102-00).	00). Ver nota mesa 05-01- 008.					
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21- 06-10, más votos 001- 102, 001- 103 y 001-104, fl. 507, cd., ppl., exp. 2010- 00102-00).					Hubo pronunciamie nto anterior.	
21	SANTA MARTA	0 5	0 3	02 4	E-14 ≠ E-24, menos votos 002- 000, 002- 101 y 002- 103.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, para conservadore s, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 413., cd., ppl., exp., 2010- 00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 84, ordenó corregir para 002- 101, 002- 102, 002- 103 y 002- 104, fl. 38, anx. 1., exp. 2010- 00102- 00). Ver nota mesa 05-01- 008.			E-14 ≠ E-24 (Ac 10, revocó en apelación la Res. Nº 84, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010- 00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió. Aquí se aclara que la solicitud de 23-04-10 fue genérica para conservadore s de manera que si en la Resolución 84 por medio de la cual se resolvió, sólo dispuso corregir unas opciones fue porque no halló errores en lo demás.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21- 06-10, menos votos 002- 000, 002-101 y 002-103, fl. 509, cd., ppl., exp. 2010- 00102-00).					Hubo pronunciamie nto anterior.	
21	SANTA MARTA	0 5	0 3	03 0	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, menos votos para	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 84, no halló			No interpuso el recurso de apelación obligatorio.	

					000.	conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 413., cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	diferencias, fl. 38, an. 1., exp. 2010-00102-00). Ver nota mesa 05-01-008.				
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 509, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
21	SANTA MARTA	05	03	03	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 413., cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 84, no halló diferencias, fl. 38, an. 1., exp. 2010-00102-00). Ver nota mesa 05-01-008.				No interpuso el recurso de apelación obligatorio.
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 509, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
21	SANTA MARTA	05	03	03	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000, 001-104 y	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000, 001-104 y menos votos 002-103 y					Procede el estudio del cargo porque no lo resolvieron.

					001-105, menos votos 002-103 y 002-105.	002- 105, fs. 507 y 509, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					
21	SANTA MARTA	05	03	03	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 413., cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 84, no halló diferencias, fl. 38, anx. 1., exp. 2010-00102-00). Ver nota mesa 05-01-008. Ver nota mesa 05-01-008.				No interpuso el recurso de apelación obligatorio.
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos para 002-104, fl. 510, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
21	SANTA MARTA	06	02	02	E-14 ≠ E-24, más votos 001-105.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 17-04-10, más votos 001-105, fl. 414, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 84, ordenó corregir errores para 002-101, 002-104 y 002-105, fl. 38, anx. 1.,				No interpuso el recurso de apelación obligatorio.

						exp. 2010-00102-00). Nota. A pesar de que la parte motiva de este acto se refiere a la zona 01, en esa misma parte y en la resolutive se refiere a la zona 6, por lo que en verdad resuelve sobre ésta.				
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos para 001-105, fl. 510., cd., ppl., exp. 2010-00102-00).				Hubo pronunciamiento anterior.
22	SANTA MARTA	06	03	003	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 17-04-10, menos votos 002-000, fl. 415, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 84, ordenó corregir diferencias para 001-105, fl. 38, an. 1., exp. 2010-00102-00).			No interpuso el recurso de apelación obligatorio.

							Ver nota mesa 05-01-008. Ver nota mesa 06-02-024.				
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 510., cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
22	SANTA MARTA	06	03	004	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000 y 001-101.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 17-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 415., cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 85, no halló errores, fl. 40., cd., anx. 1, exp. 2010-00102-00). Ver nota mesa 05-01-008. Ver nota mesa 06-02-024.				No interpuso el recurso de apelación obligatorio.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos para 001-000 y 001-101, fl. 510., cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
22	SANTA MARTA	06	03	006	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-	E-14 ≠ E-24 (Solicitud de 17-04-10, menos votos para	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 85, no halló				No interpuso el recurso de apelación obligatorio.

					000.	conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 415., cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	diferencias, fl. 40, an. 1, exp. 2010-00102-00). Ver nota mesa 05-01-008. Ver nota mesa 06-02-024.				
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 510., cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
22	SANTA MARTA	06	04	01	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fls. 510 y 511., cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Procede el estudio del cargo porque no lo resolvieron.
22	SANTA MARTA	06	04	02	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-104 y 002-105.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 17-04-10, menos votos 002-104, fl. 415., cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 85, no halló diferencias, fl. 40, an. 1, exp. 2010-00102-00). Ver nota mesa 05-01-008. Ver nota mesa				No interpuso el recurso de apelación obligatorio.

						103, fl. 42, anx. 1, exp. 2010-00102-00). Nota. A pesar de que la parte motiva de este acto se refiere a la zona 01, en esa misma parte y en la resolutive se refiere a la zona 99, por lo que en verdad resuelve sobre ésta.					
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-103, fl. 511, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
22	SANTA MARTA	9	0	00	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-103.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, menos votos 002-103, fl. 418, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 86, ordenó corregir para 002-103 y 002-105, fl. 42, anx. 1,			E-14 ≠ E-24 (Acto 10, confirmó la Res. N° 86, fl. 201, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

						exp. 2010-00102-00). Ver nota mesa 99-02-02.				
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-103, fl. 511, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
22	SANTA MARTA	99	03	010	E-14 ≠ E-24, más votos 001-102.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, más votos 001-102, fl 417, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 86, no halló diferencias, fl. 42, anx. 1, exp. 2010-00102-00). Nota. A pesar de que la parte motiva de este acto se refiere a la zona 01, en esa misma parte y en la resolutive se refiere a la zona 99, por lo que en verdad resuelv			No interpuso el recurso de apelación obligatorio.

							e sobre ésta.					
							E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-102, fl. 511, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
22	SANTA MARTA	99	40	006	E-14 ≠ E-24, más votos 001-101.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, más votos 001-101, fl 417, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 86, no halló diferencias, fl. 42, anx. 1, exp. 2010-00102-00). Nota. A pesar de que la parte motiva de este acto se refiere a la zona 01, en esa misma parte y en la resolutive se refiere a la zona 99, por lo que en verdad resuelve sobre ésta.					No interpuso el recurso de apelación obligatorio.
							E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-101, fl. 511,					Hubo pronunciamiento anterior.

					cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						
23	SITION UEVO	00	00	008	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, más votos 001-000, fl. 439, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 122, no halló diferencias, fl. 54., anx. 1, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.N° 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.N° 1555, revocó la Res.N° 1258. fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac 10, confirmó la Res. N° 122, fl. 120, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000, fl. 488, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
23	SITION UEVO	00	00	011	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, más votos 001-000, fl. 439, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.N° 122, no halló diferencias, fl. 54., anx. 1, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.N° 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.N° 1555, revocó la Res.N° 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac 10, confirmó la Res. N° 122, fl. 120, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000, fl. 488, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.

23	SITION UEVO	0	0	01	E-14 ≠ E-24, más votos 001-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, más votos 001-104, fl. 439, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 122, no halló diferencias, fl. 54., an. 1, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revocó la Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, confirmó la Res. Nº 122 (la mesa no fue recontada), fl. 120, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 21-06-10, más votos 001-104, fl. 488, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
23	SITION UEVO	0	0	01	E-14 ≠ E-24, más votos 001-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, más votos 001-104, fl. 440, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 122, ordenó restar 8 votos a 001-104, fl. 55, an. 1, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revocó la Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, confirmó la Res. Nº 122, fl. 206, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 21-06-10, más votos 001-104, fl. 489, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
23	SITION UEVO	0	0	01	E-14 ≠ E-24, menos	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10,	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, confirmó la	No procede el estudio porque no

					votos 002-000.	menos votos 002-000, fl. 440, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	122, no halló diferencias, fl. 55., an. 1, exp. 2010-00102-00).	1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	1555, revocó la Res. Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	Res. Nº 122, fl. 120, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 489, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
23	SITION UEVO	00	00	028	E-14 ≠ E-24, más votos 001-102.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, más votos 001-102, fl. 439, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 122, no halló diferencias, fl. 55., an. 1, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 1555, revocó la Res. Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, confirmó la Res. Nº 122, fl. 120, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-102, fl. 489, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
23	SITION UEVO	99	01	001	E-14 ≠ E-24, más votos 001-104	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, más votos 001-104, fl. 439, cd., ppl., exp.	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 122, no halló diferencias	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 1258, rechazó in	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 1555, revocó la	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, confirmó la Res. Nº 122, fl. 207, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto

					2010-00102-00).	cias, fl. 55., an. 1, exp. 2010-00102-00).	limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).		que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-104, fl. 489, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
23	SITION UEVO	99	0002	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-101 y 002-102.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, menos votos 002-101, fl. 439, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 122, no halló diferencias, fl. 55., an. 1, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revocó la Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, confirmó la Res. Nº 122, fl. 120, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio respecto de las diferencias en contra del 002-101 porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió, ni del 002-102, porque no se agotó procedibilidad.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-101, fl. 490, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
23	TENERIFE	00	0004	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, menos votos 002-000, fl. 343., cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 97, ordenó sumar 3 votos 002-000, fl.			E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, revocó la Res. Nº 97, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

						530., Cd., ppal., exp. 2010- 00102- 00).					
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21- 06-10, menos votos 002- 000, fl. 513, cd., ppl., exp., 2010-00102- 00).					Hubo pronunciamie nto anterior.	
23	TENER IFE	0 0	0 0	01 2	E-14 ≠ E-24, menos votos 002- 000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, menos votos para conservadore s, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 344, cd., ppl., exp., 2010- 00102-00).				No agotó procedibilidad porque la solicitud es indeterminada .	
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21- 06-10, menos votos 002- 000, fl. 513, cd., ppl., exp., 2010-00102- 00).					Procede el estudio del cargo porque antes no se resolvió.	
24	TENER IFE	9 9	1 7	00 3	E-14 ≠ E-24, más votos 001- 000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, más votos 001- 000, fl. 344, cd., ppl., exp., 2010-00102- 00).	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 97, no halló diferen cias, fl. 530, cd., ppl., exp. 2010- 00102- 00).			E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, revocó la Res. Nº 97, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010- 00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21- 06-10, más votos 001-					Hubo pronunciamie nto anterior.	

						000, fl. 513, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).					
24	ZAPAYAN	0000	0000	002	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 286, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).		E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 107, ordenó restar 14 votos a 001-000, fl. 76, anx. 1, exp. 2010-00102-00).			No interpuso el recurso de apelación obligatorio.
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000, fl. 461, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
24	ZAPAYAN	0000	0000	005	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 286, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).		E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 107, ordenó sumar 95 votos a 001-000, fl. 77, anx. 1, exp. 2010-00102-00).		E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, revocó la Res. Nº 107, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
24	ZAPAYAN	0000	0000	008	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 286, cd., ppl.,		E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 107, ordenó restar 50 votos a 001-000, fl. 77,		E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, revocó la Res. Nº 107, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

					exp., 2010-00102-00).		anx. 1, exp. 2010-00102-00).				
24	ZAPAYAN	99	20	001	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, menos votos 002-104, fl. 285, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 76, ordenó sumar 77 votos a 002-104, fl. 536, cd., ppal., exp. 2010-00102-00).			E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, revocó la Res. Nº 76, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-104, fl. 464, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
24	ZAPAYAN	99	20	002	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000 y 001-101.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 286, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 107, ordenó restar 10 votos a 001-000 y 20 votos a 001-101, fl. 77, anx. 1, exp. 2010-00102-00).			E-14 ≠ E-24 (Ac 10, revocó la Res. Nº 107, fl. 204, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000 y 001-101, fl.						Hubo pronunciamiento anterior.

						463, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).					
24	ZAPAYAN	99	25	001	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000 y 001-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 23-04-10, más votos para liberales, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 286, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).		E-14 ≠ E-24 (Res. N° 107, ordenó restar 20 votos a 001-000, fls. 77-78, anx. 1, exp. 2010-00102-00).		E-14 ≠ E-24 (Ac 10, confirmó la Res. N° 107, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió sobre 001-000. Procede el estudio del cargo sobre frente a 001-104.
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-000 y 001-104, fl. 463 y 464, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).					Procede el estudio del cargo sobre frente a 001-104. Porque antes no hubo pronunciamiento.
24	ZONA BANANERA (SEVILLA)	00	00	002	E-14 ≠ E-24, más votos 001-105.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 31-03-10, más votos 001-105, fl. 364, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento.
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, más votos 001-105, fl. 374, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 121, declaró infundada la solicitud porque hubo recuentos, fl. 63-64, anx. 1, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132, Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 1555, revocó la Res. N° 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac 10, confirmó la Res. N° 121, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-105, fl. 490, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
24	ZONA BANANERA (SEVILLA)	0005	0005	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, menos votos 002-000, fl. 375, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 121, declaró infundada la solicitud porque hubo recuentos, fls. 63-64, anx. 1, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revocó la Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac 10, confirmó la Res. Nº 121, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.	
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 491, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.	
24	ZONA BANANERA (SEVILLA)	0007	0007	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, menos votos 002-000, fl. 375, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 121, declaró infundada la solicitud porque hubo recuentos, fls. 63-64, anx. 1, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revocó la Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac 10, confirmó la Res. Nº 121, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.	
					E-14 ≠ E-24					Hubo	

					(Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 491, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).						pronunciamiento anterior.
25	ZONA BANANERA (SEVILLA)	0000	0008	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000 y 002-101.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 31-03-10, menos votos 002-000 y 002-101, fl. 366, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, menos votos 002-000 y 002-101, fl. 375, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 121, declaró infundada la solicitud porque hubo recuentos, fls. 63-64, an. 1, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132, Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revocó la Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac 10, confirmó la Res. Nº 121, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).		No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000 y 002-101, fl. 491, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
25	ZONA BANANERA (SEVILLA)	0000	0003	E-14 ≠ E-24, menos votos para 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, menos votos 002-000, fl. 375, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 121, declaró infundada la solicitud porque hubo recuentos	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl.	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revocó la Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp.	E-14 ≠ E-24 (Ac 10, confirmó la Res. 121, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).		No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

						os, fls. 63-64, anx. 1, exp. 2010-00102-00).	3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	2010-00102-00).			
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 491, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
25	ZONA BANANERA (SEVILLA)	00	00	016	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-103.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, menos votos 002-103, fl. 375, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 121, declaró infundada la solicitud porque hubo recuentos, fls. 63-64, anx. 1, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revocó la Res. Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, confirmó la Res. Nº 121, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-103, fl. 491, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
25	ZONA BANANERA (SEVILLA)	00	00	018	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, menos votos 002-000, fl. 375 y 376, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 121, declaró infundada la solicitud porque hubo recuentos, fls. 63-64, anx. 1, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revocó la Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, confirmó la Res. Nº 121, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

						63-64, an. 1, exp. 2010-00102-00.)	Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	00102-00).			
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 492, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
25	ZONA BANANERA (SEVILLA)	000	000	020	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, menos votos 002-000, fl. 376, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 121, declaró infundada la solicitud porque hubo recuentos, fls. 63-64, an. 1, exp. 2010-00102-00.)	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revocó la Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac 10, confirmó la Res. Nº 121, fl. 202, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 492, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
25	ZONA BANANERA (SEVILLA)	999	233	002	E-14 ≠ E-24, no precisa a favor o en contra de quién.						No procede porque la demanda es indeterminada.
25	ZONA BANANERA (SEVILLA)	999	234	004	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, menos votos 002-000, fl. 376, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 121, declaró infundada la solicitud porque hubo recuentos, fls. 63-64, an. 1, exp. 2010-00102-00.)	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revocó la Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac Nº 10, confirmó la Res. Nº 121, fl. 129, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.

					000.	376, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	infunda la solicitud porque hubo recuentos, fls. 63-64, anx. 1, exp. 2010-00102-00).	ó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	la Res. Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	00086-00).	contra el acto que resolvió.
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 492, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).					Hubo pronunciamiento anterior.
25	ZONA BANANERA (SEVILLA)	99	23	006	E-14 ≠ E-24, no precisa a favor o en contra de quién.						No procede porque la demanda es indeterminada.
25	ZONA BANANERA (SEVILLA)	99	23	011	E-14 ≠ E-24, más votos 001-102 y 001-104.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, más votos 001-102 y 001-104, fl. 374, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 121, declaró infundada la solicitud porque hubo recuentos, fls. 63-64, anx. 1, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132. Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 1555, revocó la Res. Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac 10, confirmó la Res. Nº 121, fl. 129, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
						E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-102 y 001-104, fl.					Hubo pronunciamiento anterior.

					490, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).						
25	ZONA BANANERA (SEVILLA)	99	30	002	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-000.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, menos votos 002-000, fl. 376, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 121, declaró infundada la solicitud porque hubo recuentos, fls. 63-64, anx. 1, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132, Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revocó la Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac 10, confirmó la Res. Nº 121, fl. 129, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 492, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
26	ZONA BANANERA (SEVILLA)	99	38	006	E-14 ≠ E-24, menos votos 002-103.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, menos votos para conservadores, sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos, fl. 377, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).		E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132, Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revocó la Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).		No agotó procedibilidad porque la solicitud es indeterminada.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, menos votos 002-103, fl. 492, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).						Procede el estudio del cargo porque no lo resolvieron.

					00).						
26	ZONA BANANERA (SEVILLA)	99	49	001	E-14 ≠ E-24, más votos 001-102.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud 10-05-10, más votos 001-102, fl. 374, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 121, declaró infundada la solicitud porque hubo recuentos, fls. 63-64, anx. 1, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132, Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revocó la Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac 10, confirmó la Res. Nº 121, fl. 129, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-102, fl. 492, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.
26	ZONA BANANERA (SEVILLA)	99	75	004	E-14 ≠ E-24, más votos 001-102.	E-14 ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, más votos 001-102, fl. 374, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 121, declaró infundada la solicitud porque hubo recuentos, fls. 63-64, anx. 1, exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. Nº 1258, rechazó in limine la solicitud de 10-05-10, fl. 3132, Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res.Nº 1555, revocó la Res.Nº 1258. Fl. 3147 Anexo 7. Exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac 10, confirmó la Res. Nº 121, fl. 129, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
					E-14 ≠ E-24 (Solicitud 21-06-10, más votos 001-102, fl. 491, cd., ppl., exp., 2010-00102-00).						Hubo pronunciamiento anterior.

					00).				
--	--	--	--	--	------	--	--	--	--

Solicitudes. Son todos los documentos que allegó el actor, por medio de los cuales se puso en conocimiento de las autoridades electorales diferentes irregularidades que se presentaron durante el trámite administrativo electoral.

Resoluciones. Son los actos administrativos por medio de los cuales los Delegados Departamentales del Consejo Nacional Electoral para el escrutinio de los votos depositados en la elección de Congreso y Parlamento Andino 2010 - 2014, resolvieron las diferentes solicitudes que se presentaron durante el proceso de escrutinio.

Resuelve recursos. Hace referencia a los actos que resolvieron recursos contra las decisiones de los Delegados Departamentales, entre otros, al Acuerdo 10 del 19 de Julio de 2010, por el cual se resolvieron recursos de apelación presentados contra algunas resoluciones expedidas durante el proceso de escrutinio de Cámara Magdalena.

Análisis. Hace relación a las conclusiones que, conforme con la parte introductoria de este aparte arroja el análisis de la información contenida en las columnas anteriores.

Cargo: Diferencias entre Acta General, zonal o municipal, y el formulario E-24, zonal o municipal.

	Municipio	Zona	Pue	Mes	Demand	Solicitudes	Resoluciones	Resuelve recursos	Observaciones
1.	ARACATACA	00	00	012	Acta ≠ E-24, más votos para 001-104.	Acta ≠ E-24 (Solicitud del 21-06-10, más votos para 001-104, fl. 465, cd., ppal. Exp. 2010-00102-00).			Procede el estudio.
2.	ARACATACA	00	00	019	Acta ≠ E-24, más votos para 001-104.	Acta ≠ E-24 (Solicitud del 21-06-10, más votos para 001-104, fl. 466, cd., ppl., exp. 2010-102-00).			Procede el estudio.
3.	ARACATACA	00	00	028	Acta ≠ E-24, más votos para 001-102.	Acta ≠ E-24 (Solicitud del 21-06-10), más votos para			Procede el estudio.

	Municipio	Zona	Fuente	Mes	Demanda	Solicitudes	Resoluciones			Resuelve recursos	Observaciones
						001-102 y menos votos para 002-104, fls. 467 y 468, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).					
4.	ARACATACA	000	000	045	Acta # E-24, más votos para 001-000.	Acta # E-24 (Solicitud del 21-06-10, más votos 001-000, fl. 467, cd., ppl. Exp. 2010-00102-00).					Procede el estudio.
5.	CHIVOLO	000	000	001	Acta # E-24, menos votos 002-000	Acta # E-24 (Solicitud del 21-06-10, menos votos para 002-000, fl. 513., cd., ppal., exp. 2010-00102-00).					Procede el estudio.
6.	CHIVOLO	000	000	003	Acta # E-24, menos votos 002-000 y 002-103.	Acta # E-24 (Solicitud del 21-06-10, menos votos para 002-000 y para 002-103, fl. 514, cd., ppl. Exp. 201-00102-00).					Procede el estudio.
7.	CIENAGA	022	011	001	Acta # E-24, menos votos 002-000.	Acta # E-24 (Solicitud del 21-06-10, menos votos 002-000, fl. 498, cd.,					Procede el estudio.

	Municipio	Zona	Fuente	Mes	Demanda	Solicitudes	Resoluciones	Resuelve recursos	Observaciones
						ppl., exp. 2010-00102-00).			
8.	SITION UEVO	00	00	003	Acta # E-24, más votos 001-104.	Acta # E-24 (Solicitud del 10-05-10 más votos 001-104, fl. 439., cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	Res. 122. Orden ó correcciones (fl. 6, cd., an. 1)	Ac. 10, confirma Res. 122 (fl. 3181, cd. 7).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
						Acta # E-24 (Solicitud del 21-06-10, más votos para 001-104, fl. 488., cd., ppal., exp. 2010-00102-00).			Hubo pronunciamiento anterior.
9.	SITION UEVO	00	00	004	Acta # E-24, más votos 001-104.	Acta # E-24 (Solicitud del 10-05-10, más votos 001-104, fl. 439., cd., ppal., exp. 2010-00102-00).	Res. 122 Orden ó correcciones (fl. 6, cd., an. 1)	Ac. 10, confirma Res. 122 (fl. 3181, cd. 7).	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
						Acta # E-24 (Solicitud del 21-06-10, más votos para 001-104, fl. 488., cd., ppal., exp. 2010-00102-00).			Hubo pronunciamiento anterior.
10	SITION UEVO	00	00	005	Acta # E-24, más votos 001-104.	Acta # E-24 (Solicitud del 10-05-10, más	Res. 122 Orden ó correc	Ac. 10, confirma Res. 122 (fl. 3181, cd. 7).	No procede el estudio porque no propuso cargo de

	Municipio	Zona	Fuente	Mes	Demanda	Solicitudes	Resoluciones	Resuelve recursos	Observaciones
						votos 101-104, fl. 439., cd., ppal. Exp. 2010-101).	ciones (fl. 6, cd., anx. 1)		violación contra el acto que resolvió.
						Acta ≠ E-24 (Solicitud del 21-06-10 más votos para 001-104, fl. 488., cd., ppal., exp. 2010-00102-00),			Hubo pronunciamiento anterior.
11	SITION UEVO	00	00	013	Acta ≠ E-24, más votos para 001-104.	Acta ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, más votos 001-104, fl. 439., cd., ppal., exp. 2010-00102-00).	Res. 122 Ordenó correcciones (fl. 6, cd., anx. 1)	Ac. 10, confirma Res. 122 (fl. 3181, cd. 7.	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
						Acta ≠ E-24 (Solicitud del 21-06-10, más votos para 001-104, fl. 489., cd., ppal., exp. 2010-00102-00).			Hubo pronunciamiento anterior.
12	SITION UEVO	00	00	020	Acta ≠ E-24, más votos para 001-104.	Acta ≠ E-24 (Solicitud del 10-05-10, más votos 001-104, fl. 440, exp. 2010-00102-00).	Res. 122 Ordenó correcciones (fl. 6, cd., anex. 1)	Ac. 10, confirma Res. 122 (fl. 3181, cd. 7.	No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió.
						Acta ≠ E-24 (Solicitud del 21-06-			Hubo pronunciamiento anterior.

Municipio	Zona	Fuente	Mes	Demanda	Solicitudes	Resoluciones			Resuelve recursos	Observaciones
					10, más votos para 001-104, fl. 489., cd., ppal., exp. 2010-00102-00).					

El examen del primer cuadro (de diferencias injustificadas E-14 vs E-24, zonal o municipal), evidencia varias situaciones, a saber:

1) Cargos indeterminados en la demanda - en el escrito inicial se alegaron diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, zonal o municipal, sin precisar a favor o en contra de qué opción política -, se identifican como *"Demanda indeterminada..."*.

2) Cargos determinados en la demanda - en el escrito inicial se alegaron diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, zonal o municipal, indicando no sólo a favor o en contra de qué opción política se presentaron, sino también a cuánto ascendían - respecto de los cuales no se presentaron peticiones con el propósito de agotar el requisito de procedibilidad, coinciden con *"No agotó procedibilidad..."*.

3) Cargos determinados en la demanda - en el escrito inicial se alegaron diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, zonal o municipal, indicando no sólo a favor o en contra de qué opción política se presentaron sino a cuánto ascendían - respecto de los cuales se presentaron peticiones genéricas - sin precisar a favor o en contra de qué opción política se verificaron ni a cuánto equivalían - que no fueron atendidas, se identifican como *"No agotó procedibilidad porque la solicitud es indeterminada"*.

4) Cargos determinados en la demanda - en el escrito inicial se alegaron diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, zonal o municipal, indicando no sólo a favor o en contra de qué opción política se presentaron sino a cuánto equivalían - respecto de los cuales se presentaron peticiones específicas - que indican a favor o en contra de qué opción política y a cuánto equivalían - que no fueron atendidas por las autoridades electorales, se identifican como *"Procede el estudio del cargo..."*.

5) Cargos determinados en la demanda - en el escrito inicial se alegaron diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, zonal o municipal, indicando no sólo a favor o en contra de qué opción política se presentaron sino a cuánto equivalían - respecto de los cuales se radicarón peticiones genéricas - sin precisar a favor o en contra de qué opción política se dieron y a cuánto equivalían - o específicas - que precisan a favor o en contra de qué opción política se presentaron y en qué cantidad - que fueron estudiadas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral a través de Resoluciones pasibles de apelación que no obstante no fueron recurridas, se identifican como *"No presentó recurso de apelación..."*.

6) Cargos determinados en la demanda - en el escrito inicial se alegaron diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, zonal o municipal, precisando a favor o en contra de qué opción política se verificaron y a cuánto ascendían - respecto de los cuales se presentaron peticiones genéricas - sin

precisar a favor o en contra de qué opción política y a cuánto equivalían - o específicas - que precisan a favor o en contra de qué opción política se formularon y en qué cantidad -, que fueron estudiados por los Delegados del Consejo Nacional Electoral a través de resoluciones que apeladas para ante el Consejo Nacional Electoral, fueron revisadas por medio del Acuerdo 10, se distinguen como *“No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió...”*.

7) Cargos determinados en la demanda - en el escrito inicial se alegaron diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, zonal o municipal, precisando no sólo a cuánto ascendían sino a favor o en contra de qué opción política se dieron - respecto de los cuales se presentaron peticiones genéricas - sin precisar a favor o en contra de qué opción política y a cuánto equivalían - o específicas - que precisan a favor o en contra de qué opción política se presentaron y en qué cantidad - frente a los cuales aparece un acto - la Resolución 102 de 29 de abril de 2010 -, que revela que la mesa en la que se dieron las irregularidades alegadas fue estudiada por diferencias E-14 vs E-24 y que la verificación se cumplió por la Resolución 068 de 27 de abril de 2010. En estos casos como el actor no demandó ni aportó la Resolución 068, no obstante que en el auto de corrección⁶⁹ se le pidió que *“2. Ajustar[a] las pretensiones para demandar las decisiones administrativas que profirieron las autoridades electorales, en las que se resolvieron las solicitudes presentadas con el propósito de agotar el requisito de procedibilidad respecto de cada uno de los casos (sic) formulados en los cargo de la demanda. 3. Aportar copia auténtica de los actos referidos en el numeral anterior...”* es imposible establecer si por razón de las peticiones presentadas en orden a que se corroboraran y se corrigieran las diferencias hubo pronunciamiento, si éste era pasible de apelación y qué actos debían impugnarse, por lo que resulta improcedente hacer pronunciamiento alguno - Algarrobo, petición de 23-04-10-.

8) Cargos determinados en la demanda - en el escrito inicial se alegaron diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, zonal o municipal, precisando no sólo a cuánto ascendían sino a favor o en contra de qué opción política se dieron - respecto de los cuales se presentaron peticiones genéricas - sin precisar a favor o en contra de qué opción política y a cuánto equivalían - o específicas - que precisan a favor o en contra de qué opción política se presentaron y en qué cantidad - frente a los cuales aparece un acto - Resolución 102 de 29 de abril de 2010 -, que revela que la mesa en las que se dieron las irregularidades alegadas fue estudiada por diferencias E-14 vs E-24 y que la verificación fue cumplida por la Resolución 068 de 27 de abril de 2010. En estos casos como el demandante no demandó ni aportó la Resolución 068, no obstante que en el auto de corrección⁷⁰ se le pidió que *“2. Ajustar las pretensiones para demandar las decisiones administrativas que profirieron las autoridades electorales, en las que se resolvieron las solicitudes presentadas con el propósito de agotar el requisito de procedibilidad respecto de cada uno de los casos (sic) formulados en los cargos de la demanda. 3. Aportar copia auténtica de los actos referidos en el numeral anterior...”* es imposible establecer si hubo pronunciamiento anterior, por lo que resulta improcedente hacer estudio alguno - Algarrobo, petición 21-06-10 -.

9) Cargos determinados en la demanda - en el escrito inicial se alegaron diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, zonal o municipal, precisando no sólo a cuánto ascendía sino a favor o en contra de qué opción

⁶⁹ Ver folio 225, cd., ppl. exp. 2010-00102-00.

⁷⁰ Ver folio 225, cd., ppl. exp. 2010-00102-00.

política se verificaron - respecto de los cuales se presentaron peticiones específicas que ya habían sido presentadas y decididas, se distinguen como *"Hubo pronunciamiento anterior..."*.

En el primer evento, es imposible adelantar estudio alguno pues como se dejó dicho, cuando se alega diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, zonal o municipal, es imperioso indicar a favor o en contra de qué opción política se presentaron, pues se trata de un cargo particular que se conjura disponiendo la corrección de los registros ulteriores, sumando o restando los votos indebidamente restados o adicionados a una opción política.

En el segundo evento no resulta plausible adelantar estudio alguno porque si bien en la demanda se precisó a favor o en contra de qué opción política se presentaron las diferencias, no se adosó prueba que diera cuenta de que en el caso concreto las diferencias respectivas fueron sometidas a estudio de la autoridad electoral antes de que se dictara el acto por el cual se decretó la elección (En estos eventos prospera la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad propuesta por Mónica del Carmen Anaya Anaya).

En el tercer evento no es plausible adelantar estudio alguno pues si bien en la demanda se precisó a favor o en contra de qué opción política se presentaron las diferencias injustificadas no se acreditó que las citadas irregularidades hubieran sido puestas en conocimiento de la autoridad electoral, antes de que se declarara la elección a efecto de que se proveyeran los correctivos del caso.

En el cuarto evento el estudio de las irregularidades resulta procedente pues la demanda y las peticiones presentadas con el propósito de que las autoridades electorales revisaran las diferencias injustificadas, fueron presentadas en debida forma, de manera que es posible predicar coincidencia entre lo pedido en sede de procedibilidad y la demanda, además, la respectivas solicitudes no merecieron pronunciamiento expreso de la Organización Nacional Electoral.

En el quinto evento tampoco es procedente adelantar estudio alguno porque si bien la demanda refiere a favor o en contra de qué opción política se verificaron las diferencias y en las mismas condiciones se solicitó a la autoridad electoral que adelantara su estudio, en el trámite, los Delegados del Consejo Nacional Electoral, dictaron resoluciones que eran susceptibles de apelación para ante el Consejo Nacional Electoral; sin embargo, ninguno de los intervinientes hizo uso de tales recursos.

En el sexto evento no es posible adelantar un estudio de las diferencias porque si bien se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad en tanto se probó que las irregularidades que se trajeron al conocimiento del juez fueron puestas en conocimiento de la Organización Nacional Electoral y, además, se propusieron súplicas de anulación de los actos por los cuales se decidió en sede gubernativa, en la demanda no se formularon cargos jurídicos de violación contra los citados actos.

Aquí se precisa que respecto de las irregularidades antes citadas se cumplió con el requisito de procedibilidad, así mismo se cumplió con el deber de demandar los actos por los cuales se decidió y aquellos que se emitieron por razón de los recursos gubernativos, presentados ante los Delegados respecto de sus decisiones.

Empero, la Sala no puede adelantar el estudio de la legalidad de las citadas resoluciones y del Acuerdo 10, porque examinado el concepto de violación se

tiene que el demandante no formuló un cargo jurídico de nulidad concreto contra los referidos actos.

Y ello es así, porque no alegó, de manera específica, es decir, respecto de cada caso, defectos en la forma como la Comisión Escrutadora Departamental resolvió las reclamaciones, ni como el Consejo decidió las apelaciones presentadas contra las decisiones de sus Delegados. Se limitó a indicar, en forma general, i) cómo debió cumplirse el escrutinio zonal o municipal, ii) los eventos en que es viable el recuento de votos y iii) que al resolver sobre diferencias E-14 vs E-24 los Delegados se apoyaron en el E - 23, sin precisar por qué éste proceder fue irregular, ni reparar en que el citado formulario, es decir el E - 23, sólo contiene constancias de las Comisiones Escrutadoras, zonales o municipales, relacionadas con el estado de los documentos que, depositados en el arca triclave, sirven de fundamento al escrutinio subsiguiente a saber: acerca del estado de los sobres, tachaduras o enmendaduras de las actas de escrutinio de mesa, firmas de jurados en las respectivas actas de escrutinio, oportunidad en la entrega e introducción de pliegos de mesa y recuentos efectuados por jurados con base en la parte *in fine* del artículo 122 del Código Electoral, que precisa *“Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el Acta del recuento practicado...”*.

Dicho en otras palabras NO hizo una acusación concreta contra cada acto considerando las particularidades de expedición, con lo que incumplió la carga aludida en la jurisprudencia de la Sala según la cual *“[E]s deber de la parte demandante señalar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, pero esta carga procesal no se satisface con una somera y generalizada explicación sobre las posibles causas de la nulidad del acto, sino que requiere de gran esmero en su planteamiento, en el que se le otorguen al juez argumentos suficientes y contundentes que permitan desvirtuar la presunción de legalidad que ampara las decisiones administrativas...”*⁷¹.

A juicio de la Sala, debió formular cargos como por ejemplo la falsa motivación y sustentarlo en argumentos que dieran cuenta de que no obstante que se hallaban probadas las diferencias entre los formularios E-14 y E-24 y que tales diferencias no estaban justificadas por circunstancias como el recuento o la prosperidad de una reclamación, que aparecieran consignadas en el Acta General - la que conforme con el artículo 172[4] del Código Electoral, debe contener un *“Resumen del desarrollo del escrutinio...”* -, los actos demandados decidieron desestimar sus alegatos.

En suma, a pesar de que el demandante agotó el requisito de procedibilidad respecto de las irregularidades que por diferencias injustificadas alegó en la demanda y que formuló pretensiones de anulación contra los actos que decidieron sobre el particular, tanto contra aquellos que atendieron la petición inicial como respecto de los que se ocuparon de los recursos gubernativos, no presentó cargos jurídicos de violación con apoyó en las causales de nulidad del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, y esa circunstancia impide que la Sala se adentre en el estudio de las incorrecciones alegadas, pues los actos por los cuales se decidió en sede administrativa sobre el tema, como cualquier acto administrativo, se hallan amparados por la presunción de legalidad, y ésta sólo se desvirtúa alegando y probando ante el juez contencioso administrativo, la respectiva ilegalidad.

⁷¹ Ib., supra, 59.

En el séptimo y octavo caso correspondientes al municipio de Algarrobo, es improcedente adelantar el estudio de las irregularidades alegadas porque a pesar de que en la demanda se indicó a favor o en contra de qué opción política se verificaron las deferencias aducidas y se acreditó que éstas fueron puestas en conocimiento de las autoridades electorales antes de ocurrir en demanda contencioso administrativa - en forma específica o general-, existen indicios de que las mesas afectadas fueron estudiadas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral para el Escrutinio de los Votos Depositados en el Departamento de Magdalena Elecciones Congreso, Parlamento Andino y Consultas Populares 2010, por diferencias E-14 vs E-24 - la Resolución 102 de 29 de abril de 2010- y que la verificación se materializó en la Resolución 068 de 27 de abril de 2010. Este acto no fue demandado ni alegado por el demandante no obstante el requerimiento hecho por el despacho conductor en la oportunidad procesal, tal circunstancia impide que se verifique si las peticiones presentadas fueron resueltas y con ello si se agotaron los recursos gubernativos; si se demandó tantos actos como debían demandarse y si se propuso cargo de violación contra las respectivas decisiones.

Y finalmente en el último evento, el noveno, no es posible adelantar el estudio de las irregularidades alegadas porque éstas ya habían sido puestas en conocimiento de las autoridades electorales y en virtud de esa actuación se dictaron actos administrativos, a los que había que atenerse, pues contenían el criterio de la administración sobre el particular.

El examen del segundo cuadro (de diferencias entre las Actas Generales de Escrutinio, zonal o municipal, vs E-24, zonal o municipal, según corresponda), revela varias situaciones, a saber:

1) Cargos determinados en la demanda - en el escrito inicial se alegaron diferencias injustificadas entre las Actas Generales de Escrutinio, zonal o municipal, y los formularios E-24, zonales o municipales, indicando no sólo a favor o en contra de qué opción política se presentaron, sino también a cuánto ascendían - respecto de las cuales se presentaron peticiones específicas - que indican a favor o en contra de qué opción política y a cuánto equivalían - que no fueron atendidas por las autoridades electorales, se identifican como *"Procede el estudio del cargo"*.

2) Cargos determinados en la demanda - en el escrito inicial se alegaron diferencias injustificadas entre las Actas Generales de Escrutinio, zonal o municipal, y el formulario E-24, zonal o municipal, indicando no sólo a favor o en contra de qué opción política se presentaron sino a cuánto equivalían - respecto de las cuales se presentaron peticiones específicas - que precisan a favor o en contra de qué opción política se presentaron y en qué cantidad - que fueron estudiadas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución 122 que apelada fue confirmada por el Acuerdo 10, se distinguen como *"No procede el estudio porque no propuso cargo de violación contra el acto que resolvió"*.

3) Cargos determinados en la demanda - en el escrito inicial se alegaron diferencias injustificadas entre las Actas Generales de Escrutinio, zonal o municipal, y el formulario E-24, zonal o municipal, precisando no sólo a cuánto ascendía sino a favor o en contra de qué opción política se verificaron - respecto de las cuales se radicaron peticiones específicas - que precisan a favor o en contra de qué opción política se dieron y en qué cantidad - frente a los cuales se radicaron peticiones específicas sobre asuntos que ya habían sido decididos, se distinguen como *"Hubo pronunciamiento anterior"*.

En el primer evento, resulta procedente adelantar el estudio del cargo pues la demanda y las peticiones presentadas con el propósito de que las autoridades electorales revisaran las diferencias injustificadas fueron radicadas en debida forma, de manera que es posible identificar coincidencia entre lo pedido en sede de procedibilidad y lo demandado en sede judicial, además, las respectivas solicitudes no merecieron pronunciamiento expreso de la Organización Nacional Electoral.

En el segundo caso, no es posible adelantar un estudio de las diferencias porque si bien se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad en tanto se probó que las irregularidades que se trajeron al conocimiento del juez fueron puestas en conocimiento de la Organización Nacional Electoral y, además, se propusieron súplicas de anulación de los actos por los cuales se decidió en sede gubernativa, en la demanda no se formularon cargos jurídicos de violación contra los citados actos, carga de ineludible cumplimiento habida consideración de que los actos a través de los cuales se decidió, como todo acto administrativo del que puede predicarse el carácter de definitivo, se hallan amparados por la presunción de legalidad, la que sólo se enerva en un proceso judicial en el que se alegue y se pruebe un vicio anulante.

Por último, en el tercer evento, no es plausible adelantar el estudio de las irregularidades alegadas porque éstas ya habían sido puestas en conocimiento de las autoridades electorales y en virtud de esa actuación se dictaron actos administrativos a los que había que atenerse, pues contenían el criterio de la administración sobre el particular.

6.2.1.1. Registro en los formularios E-24, zonales o municipales, de mayor o menor número de votos de los consignados en las Actas de Escrutinio de los jurados de votación o formularios E-14, respecto de los cuales resulta procedente el estudio del cargo (caso cuarto).

El análisis de los casos en los que resulta procedente verificar las diferencias entre formularios E-14 y E-24, zonal o municipal, a favor o en contra de distintas opciones políticas, refiere:

	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Demanda			Verificación de la Sala				Observación	
					Opción política	E-14	E-24	Diferencia	E-14	E-24	Diferencia		Acta general de escrutinio zonal o municipal mesa a mesa).
1.	ARACATACA	00	00	013	002-105	1	0	-1	1 (fl. 225, cd., pbs. 1).	0 (fl. 93, cd., pbs. 5)	- 1	No refiere novedades en el escrutinio de Cámara (fl. 3311, cd., pbs 7).	Cargo probado.

2.	CIENAGA	02	02	015	002-000	4	2	- 2	No hay prueba .	No hay prueba.		No hay prueba.	Cargo no probado.
3.	CIENAGA	02	04	014	001-102	0	1	+ 1	No hay prueba .	1 (fl. 330, cd., pbs., 5).		No hay prueba.	Cargo no probado.
4.	CIENAGA	02	08	003	002-000	4	0	- 4	No hay prueba .	0		Recuento.	Cargo infundado .
5	EL BANCO	01	02	009	002-000	41	2	- 39	No hay prueba .	2 (fl. 1128, cd, anx. 2).		Recuento: 002-000 = 2, fl. 979, cd., anx. 2.	Cargo infundado .
6.	EL BANCO	02	02	008	002-000	14	1	- 13	No hay prueba .	1 (fl. 1178, cd, anx. 3).		Recuento: 002-000 = 1 (fl. 996, cd., anx. 2).	Cargo infundado .
					002-101	6	5	- 1	No hay prueba ,	6 (fl. 1178, cd, anx. 3).		Recuento 002-101= 6 (fl. 996, cd., anx. 2).	Cargo infundado .
7.	EL BANCO	99	38	003	002-104	3	0	- 3	No hay prueba .	0 (fl. 121, cd, pbs. 6).		Recuento sin novedad (fl. 913, cd, anx. 2).	Cargo no probado.
8.	EL RETEN	00	00	010	001-000	0	4	+ 4	0 (fl. 477, cd., pbs. 1).	No hay prueba.		No hay prueba	Cargo no probado.
9.	EL RETEN	00	00	012	001-000	0	3	+ 3	27 (fl. 484, cd., pbs. 1).	No hay prueba.		No hay prueba	Cargo no probado.
10	EL RETEN	00	00	020	002-101	9	8	- 1	No hay prueba .	8 (fl. 241, cd, pbs. 6).		No hay prueba.	Cargo no probado.

					002-102	24	22	- 2	No hay prueba .	22 (fl. 241, cd, pbs. 6).		No hay prueba.	Cargo no probado.
11	EL RETEN	00	00	025	002-102	31	1	- 30	No hay prueba .	30 (fl. 251, cd., pbs, 6).		No hay prueba.	Cargo no probado.
					002-105	1	0	- 1	No hay prueba .	0 (fl. 251, cd., pbs, 6).		No hay prueba.	Cargo no probado.
12	FUNDACION	01	01	014	002-000	50	3	- 47	50 (fl. 15, cd, pbs. 2).	3 (fl. 391 cd., pbs. 18).	- 47	No hay prueba.	Cargo no probado.
13	FUNDACION	02	01	002	001-102	2	4	+ 2	Repisado no es posible establecer (fl. 84, cd., pbs. 2).	4 (fl. 1., cd., pbs. 18).		No hay prueba.	Cargo no probado.
14	FUNDACION	02	02	011	002-104	1	0	- 1	1 (fl. 105, cd., pbs. 2).	0 (fl. 211, cd., pbs. 18).	- 1	No hay prueba	Cargo no probado.
15	PEDRAZA	00	00	004	002-102	3	1	- 2	3 (fl. 175, cd., pbs. 2).	1 (fl. 504, cd., anx. 1).	- 2	Recuento (fl. 1141, cd., anx. 4).	Cargo infundado .
16	PEDRAZA	99	01	002	001-000	0	1	+ 1	0 (fl. 161, cd., pbs. 2).	1 (fl. 524, cd., pbs. 1).	+ 1	No refiere novedades en el escrutinio de Cámara (fl. 3311, cd., pbs 7).	Cargo probado.

					001-103	0	1	+ 1	0 (fl. 161, cd., pbs. 2)	1 (fl. 524, cd., pbs. 1).	+ 1	No refiere novedades en el escrutinio de Cámara (fl. 3311, cd., pbs 7).	Cargo probado.
					002-105	1	0	- 1	1 (fl. 161, cd., pbs. 2).	0(fl. 524, cd., pbs. 1).	- 1	No refiere novedades en el escrutinio de Cámara (fl. 3311, cd., pbs 7).	Cargo probado.
17	PEDRAZA	99	29	001	001-000	0	2	+ 2	0 (fl. 168, cd., pbs. 2)	2 (fl. 544, cd., pbs. 1).	+ 2	No refiere novedades en el escrutinio de Cámara (fl. 3311, cd., pbs 7).	Cargo probado.
					001-101	0	9	+ 9	0 (fl., 168, cd., pbs., 2).	9 (fl., 1694, cd., anx., 4).		Recuento (fl., 1641, cd., anx., 4).	Cargo infundado.
					001-104	0	1	+ 1	0 (fl. 161, cd., pbs. 2).	1 (fl. 544, cd., pbs. 1).	+ 1	No refiere novedades en el escrutinio de Cámara (fl. 3311, cd., pbs 7).	Cargo probado.
18	PIVIJAY	01	01	006	002-000	13	0	- 13					Excluida por extemporánea Res. 1763 de 16/07/10 del CNE. (No es posible estudiarla).

19	PIVIJAY	0 1	0 2	00 2	001- 101	1	2	+ 1					Excluida por extemporánea Res. 1763 de 16/07/10 del CNE. (No es posible estudiarla).
20	PIVIJAY	0 2	0 1	00 1	002- 000	11	4	- 7					Excluida por extemporánea Res. 1763 de 16/07/10 del CNE. (No es posible estudiarla).
21	PIVIJAY	0 2	0 1	00 4	002- 000	17	6	- 11					Excluida por extemporánea Res. 1763 de 16/07/10 del CNE. (No es posible estudiarla).
22	PIVIJAY	0 2	0 2	00 5	002- 000	9	0	- 9	9 (fl. 287, cd., pbs. 2).	0 (fl. 191, cd., pbs. 9).	- 9	No hay prueba.	Cargo no probado.

23	PIVIJAY	9 0	0 1	00 6	002- 000	6	0	- 6					Excluida por extemporánea Res. 1763 de 16/07/10 del CNE. (No es posible estudiarla).
24	PIVIJAY	9 9	0 1	00 3	002- 000	8	0	- 8	8 (fl. 308, cd., pbs. 2).	0 (fl. 280, cd., pbs. 9).	- 8	No hay prueba.	Cargo no probado.
25	PIVIJAY	9 9	0 1	00 6	002- 000	10	0	- 10	10 (fl. 315, cd., pbs. 2).	0 (fl. 280, cd., pbs. 9).	- 10	No hay prueba.	Cargo no probado.
26	PIVIJAY	9 9	2 1	00 1	002- 000	35	2	- 33	35 (fl. 322, cd., pbs. 2).	2 (fl. 180, cd., pbs. 9).	- 33	No hay prueba.	Cargo no probado.
27	PIVIJAY	9 9	2 5	00 2	002- 000	2	1	- 1	2 (fl. 329, cd., pbs. 2).	1 (fl. 190, cd., pbs. 9).	- 1	No hay prueba.	Cargo no probado.
28	PLATO	9 0	0 1	00 7	001- 000	2	12	+ 10	No hay prueba	12 (fl. 1357, cd., pbs. 3).		No hay prueba.	Cargo no probado.
					001- 104	2	5	+ 3	No hay prueba	5 (fl. 1357, cd., pbs. 3).		No hay prueba.	Cargo no probado.
29	PLATO	9 0	0 1	00 8	001- 102	0	4	+ 4	4 (fl. 363, cd., pbs. 2).	4 (fl. 1357, cd., pbs. 9).	0	No hay prueba.	Cargo infundado

					001-103	0	1	+ 1	1 (fl. 363, cd., pbs. 2).	1 (fl. 1357, cd., pbs. 9).	0	No hay prueba.	Cargo infundado.
					001-105	0	1	+ 1	1 (fl. 363, cd., pbs. 2).	1 (fl. 1357, cd., pbs. 9).	0	No hay prueba.	Cargo infundado.
30	PLATO	99	02	001	001-000	0	1	- 1	0 (fl. 411, cd., pbs. 17).	0 (fl. 1387, cd., anx. 3).	0	No hay prueba.	Cargo infundado.
31	PUEBLO VIEJO	99	09	004	002-102	2	1	- 1	2 (fl. 448, cd., pbs. 2),	1 (fl. 282, cd., pbs. 10).	- 1	Sin novedad (fl. 1796, cd., anx., 4)	Cargo probado.
32	REMOLINO	99	17	001	002-000	41	0	- 41	41 (fl. 386, cd., ppal., exp. 2010-2010-00086-00).	0 (cd., anx., exp. 2010-00086-00)	- 41	Recuento (fl. 1974., cd., anx. 4).	Cargo infundado.
33	SAN SEBASTIAN DE BUENA VISTA.	00	00	015	002-000	1	0	- 1	No hay prueba.	No hay prueba.		Sin novedad (f. 83., cd., anx. 1).	Cargo no probado.
34	SANTA ANA	00	00	013	001-101	0	1	+ 1	1 (fl. 293, cd., pbs. 16).	1 (fl. 91, cd., pbs. 11).		Sin novedad (fl. 1753, cd., anx. 4).	Cargo infundado.
					001-104	0	1	+ 1	1 (fl. 293, cd., pbs. 16).	1 (fl. 91, cd., pbs. 11).		Sin novedad (fl. 1753, cd., anx. 4).	Cargo infundado.
35	STA/MARTA	01	01	004	002-103	10	1	- 9	No hay prueba.	1 (fl. 1., cd., pbs 4).		Sin novedad (fl. 1983, cd., anx. 4).	Cargo no probado.

36	STA/MA RTA	0 1	0 2	02 5	002- 000	29	1	- 28	No hay prueba	1 (fl. 41, cd., pbs. 4).	No refiere novedades en el escrutinio de Cámara (fl. 1986, cd., pbs. 4).	Cargo no probado.
37	STA/MA RTA	0 5	0 3	02 1	001- 104	4	5	+ 1	No hay prueba	5 (fl. 357, cd., pbs., 4)	No refiere novedades en el escrutinio de Cámara (fl. 42, cd., pbs. 4).	Cargo no probado.
					002- 000	5	1	- 4	No hay prueba	1 fl. 357, cd., pbs., 4)	No refiere novedades en el escrutinio de Cámara (fl. 42, cd., pbs. 4).	Cargo no probado.
					002- 104	16	11	- 5	No hay prueba	0 fl. 357, cd., pbs., 4)	No refiere novedades en el escrutinio de Cámara (fl. 42, cd., pbs. 4).	Cargo no probado.
38	STA/MA RTA	0 5	0 3	33	001- 000	0	4	+ 4	No hay prueba	0 (fl. 367, cd., pbs. 4).	No refiere novedades en el escrutinio de Cámara (fl. 1986, cd., pbs. 4).	Cargo no probado.
					001- 104	4	8	+ 4	No hay prueba	4 (fl. 367, cd., pbs. 4).	No refiere novedades en el escrutinio de Cámara (fl. 1986, cd., pbs. 4).	Cargo no probado.
					001- 105	0	1	+ 1	No hay prueba	0 (fl. 367, cd., pbs. 4).	No refiere novedades en el escrutinio de Cámara (fl. 44, cd., pbs. 20).	Cargo no probado.

					002-103	15	10	- 5	No hay prueba .	15 (fl. 367, cd., pbs. 4).		No refiere novedades en el escrutinio de Cámara (fl. 44, cd., pbs. 20).	Cargo no probado.
					002-105	5	2	- 3	No hay prueba .	5 (fl. 367, cd., pbs. 4).		No refiere novedades en el escrutinio de Cámara (fl. 1986, cd., pbs. 4).	Cargo no probado.
39	STA/MARTA	06	04	012	002-000	51	2	- 49	No hay prueba .	No hay prueba.		Recuento (fl. 88, cd., pbs. 20).	Cargo infundado .
40	STA/MARTA	06	04	020	002-105	18	0	- 18	No hay prueba .	No hay prueba.		No refiere novedades en el escrutinio de Cámara (fl. 91, cd., pbs. 20).	Cargo no probado.
41	TENERIFE.	00	00	012	002-000	5	0	- 5	No hay prueba .	0 (fl. 1507, cd., anx. 3).	- 5	Recuento sin novedad (fl. 1734, cd., anx. 4).	Cargo probado.
42	ZAPAYAN.	99	25	001	001-104	0	9	+ 9	0 (fl. 232, cd., pbs. 3)	0 (fl. 1862, cd., anx. 4).	0	Sin novedad (fl. 1811, cd., anx. 4).	Cargo infundado
43	ZONA BANANERA	99	38	006	002-103	3	1	- 2	3 (fl. 337, cd., pbs. 3).	1 (fl. 211., cd., pbs. 12).	-2	Recuento (fl. 1788, cd., pbs. 4).	Cargo infundado .

La verificación anterior permite sostener que la irregularidad alegada sólo ocurrió frente a las siguientes mesas y respecto de las opciones políticas que en cada caso se precisa:

Municipio	Zona	Punto	Mesa	Opción política	Diferencia
-----------	------	-------	------	-----------------	------------

	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción política	Diferencia
1	ARACATACA	00	00	013	002-105	- 1
2.	PEDRAZA	99	01	002	001-000	+ 1
					001-103	+ 1
					002-105	- 1
3.	PEDRAZA	99	29	001	001-000	+ 2
					001-104	+ 1
4.	PUEBLO VIEJO	99	09	004	002-102	- 1
5.	TENERIFE	00	00	012	002-000	- 5

El examen de la incidencia de los votos falsos o apócrifos se hará, junto con los demostrados en el proceso 2010 - 00086-00, una vez se hayan resuelto los demás cargos de esta demanda.

6.2.1.2. Registro en los formularios E-24, zonales o municipales, de mayor o menor número de votos de los consignados en las Actas Generales de Escrutinio, zonal o municipal, que registran recuentos, respecto de los cuales resulta procedente el estudio del cargo (caso 1).

El estudio de los casos en los que resulta procedente verificar las diferencias entre Actas Generales de Escrutinio, zonales o municipales, que reportan recuento de votos y los E-24 respectivos que no reflejaron esos recuentos, revela:

	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción política	Acta general de escrutinio municipal o zonal	E- 24 municipal o zonal	Diferencia	Acta general de escrutinio municipal o zonal	E-24 municipal o zonal	Diferencia	Observación
1.	ARACATACA	00	00	012	001-104	12	26	+ 14	Recuento 001-104=12 (fl. 3300, cd., anx. 7)	26 (fl. 83., cd, pbs 5).	+ 14	Cargo probado.
2.	ARACATACA	00	00	019	001-104	2	18	+ 16	Recuento 001-104=2 (fl. 3302, cd., anx., 7).	18 (fl. 93, cd., pbs. 5)	+ 16	Cargo probado.

	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción política	Acta general de escrutinio municipal o zonal	E-24 municipal o zonal	Diferencia	Acta general de escrutinio municipal o zonal	E-24 municipal o zonal	Diferencia	Observación
3.	ARACATAACA	00	00	028	001-102	0	7	+ 7	Recuento 001-102 = No precisa, por lo que debe entenderse que es el mismo del E-14, o sea: 7 (fls. 246, cd., pbs 1 y 3303, cd., anx. 7).	7 (fl. 103, cd., pbs., 5)	0	Cargo infundado.
					002-104	17	0	- 17	Recuento 002-104= 17 (fl. 3303, cd. Anx. 7).	0 (fl. 103, cd., pbs., 5)	- 17	Cargo probado.
4.	ARACATAACA	00	00	045	001-000	0	1	+ 1	Recuento 001-000 = no precisa por lo que debe entenderse que es el mismo del E-14, es decir: 1 (fls. 20, cd., pbs. 1 y 3306, anx. 7).	1 (fl. 113., cd., pbs. 5).	0	Cargo infundado.
5.	CHIVOLO	00	00	001	002-000	17	1	- 16	Recuento 002-000 = 17 (fls. 1202, cd., anx. 3)	1 (fl. 215, cd., pbs. 5).	- 16	Cargo probado.

	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción política	Acta general de escrutinio municipal o zonal	E-24 municipal o zonal	Diferencia	Acta general de escrutinio municipal o zonal	E-24 municipal o zonal	Diferencia	Observación
6.	CHIVOLO	00	00	003	002-000	25	1	- 24	Recuento 002-000 = 25 (fl. 1206, cd., anx. 3).	1 (fl. 215, cd., pbs. 1).	- 24	Cargo probado.
					002-103	6	3	- 3	Recuento 002-103 = 6, fl. 1206 cd., anx. 3).	3 (fl. 215, cd, pbs. 5).	- 3	Cargo probado.
7.	CIENAGA	02	01	001	002-000	2	1	- 1	No hay prueba	2 (E-24 zonal, fl. 270, cd., pbs. 5).		Cargo probado. no

La verificación anterior permite sostener que la irregularidad alegada sólo ocurrió frente a las siguientes mesas y respecto de las opciones políticas que en cada caso se precisa:

	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Opción política	Diferencia
1.	ARACATACA	00	00	012	001-104	+ 14
2.	ARACATACA	00	00	019	001-104	+ 16
3.	ARACATACA	00	00	028	002-104	- 17
4.	CHIVOLO	00	00	001	002-000	- 16
5.	CHIVOLO	00	00	003	002-000	- 24
					002-103	- 3

La incidencia de los votos falsos o apócrifos se examinará, junto con la de los votos irregulares demostrados por el cargo de diferencias E-14 vs E-24 en esta demanda y en la radicada con el número 2010 - 00086-00, una vez se hayan resuelto las demás acusaciones de este proceso.

6.2.1.2. De las pretensiones incorporadas en los escritos de corrección a la demanda en el proceso 2010-00102-00 (Sobre la oportunidad y el mérito).

El demandante en el proceso 2010-00102-00, en cumplimiento del auto de 16 de septiembre de 2010⁷², que le impuso “Ajustar las pretensiones para demandar las decisiones administrativas que profirieron las autoridades electorales, en las que resolvieron las solicitudes presentadas con el propósito de agotar el requisito de procedibilidad respecto de cada uno de los casos formulados en los cargos de la demanda [y] Reformular el acápite de normas violadas y concepto de violación para precisar las disposiciones trasgredidas con cada uno de los actos demandados, con la correspondiente explicación de las razones de su vulneración...”, por escrito radicado el 28 de septiembre de 2010⁷³, pidió que se anularan las Resoluciones 1782 de 18 de julio de 2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral ordenó modificar los formularios E-24 y E-26 correspondientes a la elección de Cámara Territorial, y 1792 del 19 de julio de 2010, que resolvió unos recursos de reposición presentados contra el acto 1782 del 18 de julio de 2010, pero no reformuló el capítulo de normas violadas y concepto de la violación, sobre el particular dijo: “manifiesto que los actos administrativos demandados violan por iguales motivos todas y cada una de las normas invocadas para el acto final como violadas, y que este concepto de violación igualmente explica el por qué deben ser declarados nulos todos los actos administrativos demandados que en lo sustancial parten de un solo supuesto fáctico relevante; la incongruencia, de los guarismos electorales registrados en los Formularios E-14 y E-24, tal como se expresa en los hechos de la demanda, por lo que con la venia de la H. Corporación de manera muy respetuosa señalo que las normas invocadas como violadas y el concepto de violación sean tomados por economía y eficacia para cada uno de los actos administrativos demandados, en los siguientes términos así: [reproduce - literalmente - los argumentos de la demanda inicial] ...”⁷⁴

Las pretensiones formuladas con el escrito de corrección de la demanda deben considerarse oportunas, porque fueron propuestas en acatamiento de la orden del sustanciador antes descrita.

En este orden de ideas, la caducidad esgrimida por la Representante a la Cámara Mónica del Carmen Anaya Anaya, de la que hizo eco el Ministerio Público, no tiene vocación de prosperidad.

Ahora, examinadas las Resoluciones 1782 y 1792 de 18 y 19 de julio de 2010 y la demanda radicada en el proceso 2010-00102-00, que dan cuenta de las mesas y de las circunstancias por las que fueron revisadas en sede administrativa e impugnadas en sede judicial, se tiene:

	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Revisada por las resoluciones 1782 y 1792	Demandada en el expediente 2010-00102-00	Observaciones.
1.	PIJIÑO DEL CARMEN	0	0	4	E-14 ≠ E-24, respecto de 001-000, 001-104, 004-000, 010-010 (sic), que en cuanto a diferencias a favor de 001-000, decidió	E-14 ≠ E-24, más votos 001-000 y 001-105.	Las Res. 1782 y 1792, en cuanto a diferencias a favor de 001-000, deben entenderse revocadas por el Ac. 10, pues es posterior a la

⁷² Ver folio 224, cd., ppl, exp. 2010-00102.

⁷³ Esta pretensión es de la segunda corrección de la demanda folio 254.

⁷⁴ Folio 255 y siguientes, cd., ppl., exp. 2010-00102-00.

					sumarle 1 voto.		Res. 1782 y a su confirmatoria la 1792 (la primera es de 18 de julio y la segunda de 19 de julio, que no obstante que es de la misma fecha del Ac. 10, según el Ac. 12 fue proferida antes que éste), y decide en forma distinta, a saber: confirmar la Res. 117 que señaló que no había diferencias a favor de 001-000.
2.	PIJIÑO DEL CARMEN	99	10	1	E-14 ≠ E-24, respecto de 002-000, 002-101, 002-102, 002-103, 004-000, 004-101, 004-103, 010-000, 010, 103, 010-105, 011-000 y votos en blanco.	E-14 ≠ E-24, sin precisar a favor o en contra de qué opción política.	En este caso el cargo de la demanda es indeterminado y no permite un examen frente a la revisión.
3.	PIJIÑO DEL CARMEN	99	40	1	E-14 ≠ E-24, respecto de 011-000.	E-14 ≠ E-24, sin precisar a favor o en contra de qué opción política.	En este caso el cargo de la demanda es indeterminado y no permite un examen frente a la revisión
4.	SAN ZENON	99	4	001	E-14 ≠ E-24, respecto de 009-000, 001-000, 002-103, 005-000, 011-000, Afro, votos en blanco indígenas.	E-14 ≠ E-24, sin precisar a favor o en contra de qué opción política.	En este caso el cargo de la demanda es indeterminado y no permite un examen frente a la revisión
5.	SAN ZENON	99	17	001	E-14 ≠ E-24, respecto de 002-000 y 002-104, que respecto del 002-104, decidió sumarle 88.	E-14 ≠ E-24, respecto de 002-104 y 002 -105.	Las Res. 1782 y 1792, en cuanto a diferencias en contra de 002-104, deben entenderse revocadas por el Ac. 10, pues es posterior a la

							Res. 1782 y a su confirmatoria la 1792 (la primera es de 18 de julio y la segunda de 19 de julio, que no obstante que es de la misma fecha del Ac. 10, según el Ac. 12 fue proferida antes que éste), y decide en forma distinta, a saber: revoca la Res. 119 que decía que debían sumar 90 votos a 002-104.
6.	SANTA ANA	0	0	008	E-14 ≠ E-24, respecto de 035-000 y 035-035 (Comunidades Negras).	E-14 ≠ E-24, sin precisar a favor o en contra de qué opción política.	En este caso el cargo de la demanda es indeterminado y no permite un examen frente a la revisión.
7.	SANTA ANA	0	0	9	E-14 ≠ E-24, respecto de 001-102, 001-103, 001-104, 002-000, 003-000, 004-000, 005-000, 010-000, 011-000, 014-101, 014-103, 022-000 y 000-000, que en cuanto a 001-102, 001-103, 001-104 y 002-000 no halló diferencias injustificadas.	E-14 ≠ E-24, más votos 001-102, 001-103 y 001-104 y menos votos para 002-000.	No puede avocarse el estudio de la legalidad de las Res. 1782 y 1792, en cuanto a diferencias a favor de 001-102, 001-103, 001-104 y en contra de 002-000, pues si bien coinciden en lo que decidieron con lo resuelto en el Ac. 10, en la demanda no se formularon cargo de violación contra esta actuación.
8.	SANTA ANA	0	0	13	E-14 ≠ E-24, respecto 001-101, 00104, 089-000 y 090-000, que en cuanto a 001-101 y 001-104, no halló	E-14 ≠ E-24, más votos para 001-101 y 001-104.	No puede avocarse el estudio de la legalidad de las Res. 1782 y 1792, en cuanto a diferencias a favor de 001-101 y 001-104, pues

					diferencias.		si bien coinciden en lo que decidieron con lo resuelto en el AC. 10, en la demanda no se formularon cargos de violación contra esta actuación.
9.	SANTA ANA	00	00	014	E-14 ≠ E-24, respecto de 001-000, que sobre el particular no halló diferencias.	E-14 ≠ E-24, más votos para 001-000.	No puede avocarse el estudio de la legalidad de las Res. 1782 y 1792, en cuanto a diferencias a favor de 001-000, pues si bien coinciden en lo que decidieron con lo resuelto en el AC. 10, en la demanda no se formularon cargos de violación contra esta actuación.
10.	SANTA ANA	00	00	015	E-14 ≠ E-24, respecto de 035-301.	E-14 ≠ E-24, sin precisar a favor o en contra de qué opción política.	En este caso el cargo de la demanda es indeterminado y no permite un examen frente a la revisión.
11.	SANTA ANA	00	00	018	E-14 ≠ E-24, respecto de 011-105, 035-301.	E-14 ≠ E-24, sin precisar a favor o en contra de qué opción política.	En este caso el cargo de la demanda es indeterminado y no permite un examen frente a la revisión.
12.	SANTA ANA	00	00	019	E-14 ≠ E-24, respecto de 005-102 y 005-103.	E-14 ≠ E-24, sin precisar a favor o en contra de qué opción política.	En este caso el cargo de la demanda es indeterminado y no permite un examen frente a la revisión.
13.	SANTA ANA	00	00	020	E-14 ≠ E-24, respecto de 0035-301, nulos y no marcados.	E-14 ≠ E-24, sin precisar a favor o en contra de qué opción política.	En este caso el cargo de la demanda es indeterminado y no permite un examen frente a

							la revisión.
14.	SANTA ANA	00	00	022	E-14 ≠ E-24, respecto de 001-104, 002-000, 004-000, 010-000, 011-000, 014-000 y votos nulos.	E-14 ≠ E-24, sin precisar a favor o en contra de qué opción política.	En este caso el cargo de la demanda es indeterminado y no permite un examen frente a la revisión.
15.	SANTA ANA	00	00	023	E-14 ≠ E-24, respecto de 002-000 y 002-101, 002-102, 002-103, 004-000, 004-103, 005-000, 010-000, 011-000 y votos nulos.	E-14 ≠ E-24, sin precisar a favor o en contra de qué opción política.	En este caso el cargo de la demanda es indeterminado y no permite un examen frente a la revisión.
16.	SANTA ANA	99	50	001	E-14 ≠ E-24, respecto de 001-000, 001-101, 002-000, 004-101, 004-103, 005-000, 005-102, 010-000, 010-101, 011-000 y 022-000.	E-14 ≠ E-24, sin precisar a favor o en contra de qué opción política.	En este caso el cargo de la demanda es indeterminado y no permite un examen frente a la revisión.

El análisis contenido en el aparte “observaciones” del cuadro anterior, frente a un posible estudio de la legalidad de las Resoluciones 1782 y 1792 de 18 y 19 de julio de 2010, determina su improcedencia, por un lado, porque en los siguientes casos: mesas 00-00-004 del municipio de Pijiño del Carmen y 99-17-001 del municipio de San Zenón, las decisiones asumidas en las Resoluciones 1782 y 1792, fueron revocadas por el Acuerdo 10 y, por otro, porque respecto de los siguientes eventos: mesas 00-00-013, 00-00-009 y 00-00-014 del municipio de Santa Ana, el actor no formuló cargos concretos de violación de las normas superiores en contra de tales actos, ni explicó el sentido de la eventual vulneración, no obstante la orden perentoria sobre el particular, cuya formulación y acatamiento eran imperiosos habida cuenta de que los actos distintos al contenido de la elección, como cualquier otro acto administrativo con carácter de definitivo, se hallan amparados por la presunción de legalidad, que siendo *iuris tantum*, puede ser desvirtuada en un proceso judicial, pero para ello es necesario que se formulen y demuestren cargos precisos de nulidad, con apoyo en las causales de anulación a las que se refiere el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. Tal como se precisó en los apartes 5.1 y 5.6 de esta providencia.

Corolario de lo anterior, la demanda en cuanto a las súplicas de nulidad de las Resoluciones 1782 y 1792 de 18 y 19 de julio de 2010, respectivamente, es inepta.

6.3. Otras precisiones

6.3.1. Mesas que fueron acusadas por diferencias entre formularios E-14 y E-24, zonales o municipales, en los 2 procesos y la posibilidad de estudiar el cargo en el proceso 2010-0086.

En las demandas presentadas en los procesos acumulados se adujo que la elección de Representantes a la Cámara por la Circunscripción Territorial del departamento de Magdalena era ilegal por diferencias entre formularios E-14 y E-24 zonal o municipal, respecto de diversas opciones políticas de las siguientes mesas comunes:

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	2010-00086 Opción Política	2010-0102 Opción Política	E-14	E-24	E-14	E-24
Plato.	90	01	004	014-103	002-000	17	12	13	0
Plato.	90	01	006	014-103	002-104	26	21	1	0
Plato.	90	01	007	014-103	001-000	24	22	2	12
					001-101			23	38
					001-104			2	5
Salamina.	00	00	007	014-103	002- No indicó	51	40	4	1
Zona Bananera.	00	00	002	014-103	001-105	11	6	0	1
Zona Bananera.	99	38	006	014-103	002-103	2	0	3	1

El cargo en la demanda radicada con el número 2010-00086-00 ameritó el estudio porque el demandante, mediante escrito de 11 de junio de 2010, con fundamento en las previsiones del parágrafo del numeral 7º del artículo 237 de la Carta, pidió que se estudiaran las diferencias, y el Consejo Nacional Electoral guardó silencio frente a su solicitud.

Mientras que el mismo en el proceso 2010 - 00102-00 no pudo estudiarse pues si bien las respectivas diferencias fueron alegadas a manera de reclamación en el escrutinio de los Delegados, y se impugnaron los actos que decidieron las reclamaciones y los recursos gubernativos, no se formuló cargo jurídico de nulidad.

Además, en la medida en que las diferencias en la primera se referían a la opción política 014-103 y en el segundo a las diferentes opciones presentadas por los Partidos Liberal y Conservador los cargos, en uno y otro caso, eran distintos y, por lo mismo, se despachan en forma diferente.

6.3.2. Mesas que fueron acusadas por diferencias entre formularios E-14 y E-24, zonales o municipales, en el proceso 2010-00086-00, cuyo estudio se adelantó por razón de la falta de pronunciamiento frente a la petición de 10 de junio de 2010, que demandadas en el proceso 2010-00102-00, fueron revisadas por razón de las reclamaciones presentadas por la misma incorrección, respecto de las cuales las autoridades electorales emitieron

pronunciamientos y la posibilidad de revisar, en forma directa, el cargo en el proceso 2010-00086-00.

Al confrontar la información sobre mesas respecto de las cuales se adujo diferencias E-14 vs E-24 zonal o municipal, en los 2 procesos acumulados, se halló coincidencia respecto de las siguientes:

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	2010-00086 Opción Política	2010-0102 Opción Política	E-14	E-24	E-14	E-24
Plato.	90	01	004	014-103	002-000	17	12	13	0
Plato.	90	01	006	014-103	002-104	26	21	1	0
Plato.	90	01	007	014-103	001-000	24	22	2	12
					001-101			23	38
					001-104			2	5
Salamina.	00	00	007	014-103	002- No indicó	51	50	4	1
Zona Bananera.	00	00	002	014-103	001-105	11	6	0	1
Zona Bananera.	99	38	006	014-103	002-103	2	0	3	1

Los antecedentes del proceso 2010-00102-00, dan cuenta de que los intervinientes en el trámite administrativo alegaron ante las autoridades electorales diferencias entre los formularios E-14 y E-24, zonales o municipales, y que éstas emitieron pronunciamientos sobre el particular, por lo mismo, es necesario verificar si las alegadas mediante la solicitud de 10 de junio de 2010, a la que alude la demanda radicada en el proceso 2010-00086-00, fueron estudiadas y sobre las mismas se emitió pronunciamiento, pues tal circunstancia impedía que se consideraran por demanda directa en este proceso.

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Demanda 2010-00086-00	Solicitudes	Resoluciones	Resuelve recurso
PLATO	90	01	004	E-14 ≠ E-24 menos votos para el 014-103	E-14 ≠ E-24 menos votos para el 002-000 (Solicitud del 23-04-10, fl., 435 cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 78 de Delegados, ordenó sumar 13 votos para 002-000, fl., 550, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac. 10, revocó, res. No. 78, fl. 203 - 204, cd., ppl. Exp. 2010-00086-00).
				E-14 ≠ E-24 menos votos para 002-000 (Solicitud 21-06-10 fl., 487 cd., ppl.,			

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Demanda 2010-00086-00	Solicitudes	Resoluciones	Resuelve recurso
					exp., 2010-00102-00).		
PLATO	900	016	00	E-14 ≠ E-24, menos votos para 0014-103.	E-14 ≠ E-24 menos votos para 002-104 (Solicitud del 23-04-10, fl., 435 cd., ppl., exp., 2010-00102-00). E-14 ≠ E-24 menos votos para 002-104 (Solicitud 21-06-10, fl., 487 cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 78 de Delegados, ordenó sumar 1 voto para 002-104 fl., 550, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac. 10, confirma, Res No 78, fl. 201.cd., ppl., exp. 2010-00086-00).
PLATO	900	017	00	E-14 ≠ E-24, menos votos para 014-103.	E-14 ≠ E-24 más votos para 001-101 (Solicitud del 23-04-10, fl., 434 cd., ppl., exp., 2010-00102-00). E-14 ≠ E-24 más votos para 001-000, más votos para 001-101 y más votos para 001-104 (Solicitud 21-06-10, fl., 486 cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 78 de Delegados, ordenó restar 15 votos para 001-101, fl., 550, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac., confirma Res No 78., fl. 202.cd., ppl., exp. 2010-00086-00).
SALAMINA	000	007	00	E-14 ≠ E-24, menos votos para 014-103.	E-14 ≠ E-24 menos votos para conservadores sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos (Solicitud del 23-04-10, fl., 355 cd., ppl., exp., 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 95, no halló diferencias, fl., 534, cd., ppl., exp. 2010-00102-00).	E-14 ≠ E-24 (Ac., confirma implícitamente Res. N° 95., fl. 167., cd., ppl., exp. 2010-00086-00).
ZONA BANANERA (SEVILLA)	000	002	00	E-14 ≠ E-24, menos votos para 014-	E-14 ≠ E-24 más votos para 001-105 (Solicitud del 31-03-10, fls., 464 - 365 cd., ppl., exp., 2010-00102-00).		

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Demanda 2010- 00086 -00	Solicitudes	Resoluciones	Resuelve recurso
				103.	E-14 ≠ E-24 más votos para 001-105 (Solicitud del 10-05-10, fl., 374 cd., ppl., exp., 2010-00102-00)	E-14 ≠ E-24 (Res. N° 121 Delegados. Declaró infundada la solicitud porque hubo recuento, fls., 63 - 64 cd., anx. 1).	E-14 ≠ E-24 (Ac. 10, confirmó Res N° 121, fl., 202, cd., ppl., exp. 2010-00086-00).
					E-14 ≠ E-24 más votos para 001-105 (Solicitud 21-06-10, fl.492, cd., ppl, exp. 2010-00102-00).		
ZONA BANANERA (SEVILLA)	9 9	3 8	00 6	E-14 ≠ E-24, menos votos para para 014-103.	E-14 ≠ E-24 menos votos para conservadores sin precisar si para el partido o alguno de los candidatos (Solicitud del 10-05-10, fl., 377 cd., ppl., exp., 2010-00102-00).		
					E-14 ≠ E-24 menos votos 002-103 (Solicitud 21-06-10 fl., 492 cd., ppl., exp., 2010-00102-00).		

El examen de la información contenida en el cuadro anterior permite aseverar que las mesas demandadas por diferencias E-14 vs E-24, zonales o municipales, que fueron estudiadas por la Organización Nacional Electoral, lo fueron por circunstancias distintas a las propuestas en el memorial de 10 de junio de 2010, cuya desatención permitió el estudio, en forma directa, de las allí denunciadas.

6.3.3. Resoluciones que fueron demandadas respecto de las cuales no es posible examen para efectos de procedibilidad, agotamiento de recursos y demanda en forma

En la demanda radicada bajo el número 2010-00102, se incoaron súplicas de nulidad contra decisiones adoptadas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral para el escrutinio de los votos depositados en el departamento del Magdalena en las elecciones de Congreso, Parlamento Andino y Consultas 2010, en el entendido de que por medio de esas resoluciones se decidió sobre peticiones presentadas en tal instancia sobre diferencias entre formularios E-14 vs E-24 y Actas Generales de Escrutinio y formularios E-24, sin embargo efectuado el examen de las diferentes peticiones y los actos que por razón de las mismas fueron expedidos, resulta que la Resolución 067 de 27 de abril de 2010, se ocupó de diferencias entre formularios E-14 vs E-24 respecto de las mesas 00-00-001, 00-00-003 y 00-00-016 del municipio de Chivoló que no corresponden a

ninguna de las demandadas y la 133 “sin fecha” no fue allegada, por lo que ninguna de ellas podía considerarse al proveer sobre procedibilidad y demanda en forma y menos sobre cargo alguno.

6.4. Incidencia de los elementos falsos o apócrifos en el resultado electoral

Esta Sala ha dicho en forma reiterada que siendo el objeto del proceso de nulidad electoral la preservación de la voluntad popular, para que prospere la nulidad por la existencia de votos falsos o apócrifos debe establecerse si tales votos irregulares fueron determinantes en el resultado electoral.

Así se ha expresado al respecto:

“La causal de nulidad del numeral 2, que han invocado los demandantes, o sea la falsedad de las actas y registros o de los elementos que hubieran servido para su formación, resulta de la alteración u ocultación de la verdad, como cuando se supone la intervención de personas que no han intervenido, o se atribuye a las que han intervenido declaraciones que no han hecho, o se hace constar cosa contraria o diferente de la que corresponde a la verdad, o se alteran las fechas, o se finge firma o rúbrica, y también cuando se altera materialmente su contenido, todo lo cual hace nulas las actas de escrutinio. Pero siendo que lo legalmente protegido es la elección misma, que es el objeto de la acción electoral, además de que sólo así se daría eficacia al voto válidamente emitido y ese según lo establecido en el artículo 1º, numeral 3, del Código Electoral es criterio de interpretación de las disposiciones electorales, ha de entenderse que la falsedad que hace nulas las actas de escrutinio solo haría nula la elección cuando tuviera entidad bastante para mutar su resultado, es decir, cuando la cantidad de votos inválidos sea tanta que pueda determinar un resultado distinto, y no cuando en modo alguno pueda tener influencia en ese resultado y sea por lo mismo inocua para ese efecto, asunto que corresponde examinar en cada caso”⁷⁵.

Lo anterior se deriva de la posición jurisprudencial de acatamiento al principio de la eficacia del voto establecido en el numeral 3 del artículo 1º del Código Electoral, del que se desprende que para que la existencia de registros o elementos electorales irregulares conduzca a la declaración de nulidad de una elección, es necesario que éstos hayan sido determinantes en el resultado, es decir, que tengan la idoneidad para alterarlo; por el contrario, si las modificaciones que representan falsedad de registros electorales no afectan el resultado, el intérprete debe dar plena validez a los votos de la mayoría y hacer eficaz el acto de elección⁷⁶, pues como también lo ha sostenido esta Sala, no todas las irregularidades que ocurren durante el proceso electoral generan nulidad, sino sólo los vicios graves y ostensibles que alteran o desconocen la voluntad de los sufragantes⁷⁷.

En el caso concreto resultó probado que en el escrutinio de los votos depositados para la elección de Representantes por el departamento de Magdalena, dejaron de considerarse 7 votos de los obtenidos por la opción 014-103, 45 logrados por la opción 002-000, 1 voto alcanzado por la opción 002-102, 3 depositados por la

⁷⁵ Sentencia del 1º de julio de 1999, Exp. 2234.

⁷⁶ Sentencias de esta Sección del 14 de enero de 1999 (Exps. 1871 y 1872), del 28 de julio de 1999 (Exp. 2285), del 10 de agosto de 2000 (Exp. 2400), del 29 de junio de 2001 (Exp. 2477), del 27 de enero de 2003 (Exps. 2495 y 2487) y del 28 de marzo de 2003 (Exps. 2468 y 2488), entre otras.

⁷⁷ Ver sentencia del 9 de junio de 1995 (Exp. 1184).

opción 002-103, 2 votos de los obtenidos por la opción 002-105, y 17 logrados por la opción 002-104, y se sumaron 3 votos no alcanzados por la opción 001-000, 1 voto no depositados por la opción 001-103, y 31 votos no obtenidos por la opción 001-104.

Tal como se dijo, las irregularidades en la votación o escrutinios pueden ser de 2 naturalezas:

1) Particulares: que corresponden a aquellas que permiten establecer a qué opción política afectan, como las diferencias en la información contenida en los formularios E-14 y E-24 y,

2) Generales: que por virtud del principio del secreto del voto, impiden establecer a qué candidato o partido afectaron, entre otras, más votos que votantes en el formulario E-24, Suplantaciones, Votos de personas no autorizadas para el efecto, etc.

Respecto de las primeras, y en la medida en que la forma como se estructuran permite establecer a qué opción política afectan, se efectúa la respectiva corrección.

Sobre las segundas, y en tanto que por virtud del principio del secreto del voto resulta imposible determinar sobre qué opción política incidieron, su relevancia se analiza considerando el sistema de afectación ponderada establecido por la jurisprudencia de la Sala⁷⁸.

Los cargos probados en el *sub lite* corresponden al primer grupo por lo que el análisis sobre su incidencia implica la imputación de los votos indebidamente sumados o descontados y su efecto en el total de la votación, el umbral, la cifra repartidora y la asignación de curules, así:

Del total de la votación

El total de votos válidos en la respectiva votación fue de 302.295, que luego de ser depurado queda en 302.335, distribuidos así:

	Cód.	PARTIDO O MOVIMIENTO	Acuerdo 012/10	Votos a adicionar o restar	Nuevo resultado
1.	000	VOTOS EN BLANCO	3.297		3.297
2.	001	LIBERAL COLOMBIANO	36.062	- 35	36.027
3.	002	CONSERVADOR COLOMBIANO	71.044	+ 68	71.112
4.	003	APERTURA LIBERAL	1.109		1.109
5.	004	INTEGRACION NACIONAL	46.744		46.744
6.	005	CAMBIO RADICAL	31.379		31.379
7.	008	ALIANZA SOCIAL INDIGENA	1.107		1.107

⁷⁸ Ver sentencia de 22 de mayo de 2008 (Exp.4060 y otros).

	Cód.	PARTIDO O MOVIMIENTO	Acuerdo 012/10	Votos a adicional o restar	Nuevo resultado
8.	009	MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACION ABSOLUTA	3.894		3.894
9.	010	SOCIAL DE UNIDAD	43.746		43.746
10.	011	POLO DEMOCRATICO	9.181		9.181
11.	014	ALAS	54.143	+7	54.150
12.	063	PARTIDO DE INTEGRACION - PACTO.	589		589

Del umbral

Según el Acuerdo No. 012 de 2010 del Consejo Nacional Electoral, el cálculo del umbral tiene como punto de partida el número de votos válidos depositados. De manera que, advertida la presencia de votos irregulares en la votación depositada en el departamento en las elecciones realizadas el 14 de marzo de 2010, es necesario realizar nuevamente el cálculo del umbral, para establecer así si se experimenta alguna modificación importante en relación con este aspecto.

El número de votos válidos que se debe tomar como punto de partida para calcular el nuevo umbral es el resultante de la nueva votación, es decir, la que resultó después de la afectación respecto de cargos particulares, a saber: 302.335.

El umbral, equivalente al 50% del cuociente electoral, es el siguiente:

$$302.335/5 = 60.467/ 2 = \mathbf{30.233,50}$$

Conforme a las nuevas cifras calculadas imputando los votos irregularmente sumados o descontados, se tiene que no hubo variación en cuanto a las listas que superaron el umbral; en efecto, tales listas son:

	Cód.	PARTIDO O MOVIMIENTO	Acuerdo 012/10	Votos a adicional o restar	Nuevo resultado
1.	002	CONSERVADOR COLOMBIANO	71.044	+ 68	71.112
2.	014	ALAS	54.143	+ 7	54.150
3.	004	INTEGRACION NACIONAL	46.744		46.744
4.	010	SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL	43.746		43.746
5.	001	LIBERAL COLOMBIANO	36.062	- 35	36.027
6.	005	CAMBIO RADICAL	31.379		31.379

De la cifra repartidora

De conformidad con el artículo 263 A de la Constitución Política, la cifra repartidora se obtiene de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer, siendo el menor de éstos la cifra repartidora.

Al realizar la división en la forma descrita sobre las votaciones totales de cada lista, imputando los votos irregulares, se obtienen los siguientes resultados:

No. Partido o Movimiento P.	Total Votos/1	/2	/3	/4	/5
002 CONSERVADOR COLOMBIANO	71.112 (1)	35.556	23.704	17.778	14.222,40
014 ALAS	54.150 (2)	27.075	18.050	13.537,50	10.830
004 INTEGRACION NACIONAL	46.744 (3)	23.372	15.581,33	11.685,99	9.348,79
010 SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL	43.746 (4)	21.873	14.582	10.936,50	14.582
001 LIBERAL COLOMBIANO	36.027 (5)	18.013,50	12.009	9.006,75	7'205,40
005 CAMBIO RADICAL	31.379	15.689,50	10.459,66	7.844,74	6.275,79

Los resultados que se deducen del cuadro anterior no implican ningún cambio en cuanto a la cifra repartidora; por consiguiente, el número de curules que corresponde a cada una es el mismo calculado en el Acuerdo No. 012 de 2010 del Consejo Nacional Electoral, así:

	Cód.	PARTIDO O MOVIMIENTO	Acuerdo 012/10
1.	002	CONSERVADOR COLOMBIANO	1,97
2.	014	ALAS	1,50
3.	004	INTEGRACION NACIONAL	1,29
4.	010	SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL	1,21
5.	001	LIBERAL COLOMBIANO	1,00
6.	005	CAMBIO RADICAL	0.87

Como se observa fácilmente, no se experimenta ninguna modificación en cuanto al número de curules que corresponde a cada una de las listas que superó el umbral, frente al establecido en el Acuerdo No. 012 de 2010 del Consejo Nacional Electoral.

De la reordenación de las listas con voto preferente

La reordenación de las listas de los partidos 001, 002 y 014, que resultaron afectadas con las irregularidades probadas, arroja el siguiente resultado:

001.- Partido Liberal Colombiano

	Cód.	Nombre del Candidato	Votación	V. Irr.	Nueva Votac.
1	101	MONICA DEL CARMEN ANAYA ANAYA.	13.200		13.200
2	104	JAIME ENRIQUE SERRANO PEREZ.	11.341	- 31	11.310
3	102	ANIBAL VICENTE PACHECO DE LEON.	6.277		6.277
4	000	SOLO POR LA LISTA	2.431	- 3	2.428
5	103	JOSE ANTONIO HERNANDEZ DIAZ GRANADOS.	1671	- 1	1.670
6	105	ROBERTO RAFAEL BORNACELLI GUERRERO	1.142		1.142

002.- Partido Conservador Colombiano

	Cód.	Nombre del Candidato	Votación	V. Irr.	Nueva Votac.
1	101	ISSA ELJAUDE GUTIERREZ.	29.934		29.934
2	103	CARLOS NERY LOPEZ CARBONO.	24.576	+ 3	24.579
3	105	FRANCISCO ANTONIO ESCOBAR SILEBI.	7.853	+ 2	7.855
4	102	VICTOR JULIO VARGAS POLO.	4.010	+ 1	4.011
5	000	SOLO POR LA LISTA.	3.699	+ 45	3.744
6	104	PABLO ENRIQUE ACUÑA REYES.	972	+17	989

014.- Partido Alas

	Cód.	Nombre del Candidato	Votación	V. Irr.	Nueva Votac.
1	103	ROBERTO JOSE HERRERA DIAZ	23706	+7	23.713

	Cód.	Nombre del Candidato	Votación	V. Irr.	Nueva Votac.
2	105	ARMANDO CASTILLO SUAREZ	21137		21.137
3	102	LUIS AUGUSTO SANTANA GALET	4.215		4.215
4	101	ALEJANDRO PEREZ PRADA	2.307		2.307
5	000	SOLO POR LA LISTA	1.616		1.616
6	104	CARLOS JULIO YANES SILVERA	1.162		1.162

De la revisión detallada de los cuadros anteriores se deduce que tampoco hay cambios en la reordenación de las listas, no obstante el aumento o disminución de votos a las opciones que resultaron afectadas con las irregularidades probadas.

En suma, los votos irregulares no tienen la entidad suficiente para modificar los resultados electorales.

En consecuencia, en aplicación del principio de la eficacia del voto, en los términos establecidos por la jurisprudencia de esta Sala, debe concluirse que no prosperan los cargos de nulidad electoral por la existencia de registros o elementos falsos o apócrifos incorporados a las actas de escrutinio aprobadas por las autoridades electorales.

7. La conclusión

No prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el proceso 2010 - 00102-00.

No prospera la excepción de caducidad de la acción en cuanto a las Resoluciones 1782 y 1792 de 18 y 19 de julio de 2010, respectivamente, presentada por la Representante demandada Mónica del Carmen Anaya Anaya en el proceso 2010-00102-00.

Son ineptas las demandas presentadas en los procesos acumulados, así: en el 2010 - 00086 -00, porque no se impugnó el acto por el cual la Comisión Escrutadora Municipal de Sitionuevo excluyó, por más votos que votantes, los registros electorales de las mesas 4, 5, 10, 1 (sic), 12, 13 y 14 del puesto 9 "Corregimiento de Palermo" de la Zona 99 - proposición jurídica incompleta -, y en el 2010-0102 -00 porque no se agotó el requisito de procedibilidad; porque no se interpusieron los recursos obligatorios; porque no se presentaron cargos de violación contra los actos que decidieron sobre diferencias E-14 vs E-24, zonal o municipal, y Actas Generales de escrutinio, zonales o municipales, y E-24 zonales o municipales; porque no se allegó ni demandó uno de los actos por los cuales se resolvió diferencias E-14 vs E-24 con lo que se impidió el estudio sobre aptitud de la demanda (Resolución 069) o si había pronunciamiento anterior, o porque existía un pronunciamiento anterior de las autoridades electorales sobre el cargo propuesto, y finalmente, porque las Resoluciones 1782 y 1792 de 18 y 19 de diciembre de 2010, en algunos aspectos fueron revocadas por el Acuerdo 10 y en

lo que subsistieron, no fueron accionadas en debida forma - no se propuso cargo de violación -.

Son imprósperas las pretensiones de nulidad propuestas en los expedientes 2010 - 00086-00 y 2010-00102-00, afincadas en las diferencias E-14 vs E-24, zonal o municipal, o entre el Acta General de Escrutinio, zonal o municipal, y el E-24, zonal o municipal, por cuanto si bien se probó algunas diferencias injustificadas, tales diferencias no tienen la suficiencia para alterar el resultado de la elección, así mismo las súplicas de nulidad propuestas contra la Resolución 1763 de 16 de julio de 2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral en pleno revocó la Resolución 1748 de 2010 y en su lugar decidió excluir, por extemporaneidad, los registros electorales de las 9 mesas del puesto 1 de la zona 1, de las 8 mesas del puesto 2 de la zona 1, de las 8 mesas del puesto 1 de la zona 2 y de las 6 mesas del puesto 1 de la zona 90 del municipio de Pivijay.

III. LA DECISION

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Declárase no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva aducida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el expediente 2010-00102-00.

SEGUNDO. Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción respecto de las súplicas de nulidad contra las Resoluciones 1782 y 1792 de 18 y 19 de julio de 2010, respectivamente, propuesta por la Representante demandada Mónica del Carmen Anaya Anaya en el proceso 2010-00102-00.

TERCERO. Declárase probada la excepción de inepta demanda respecto de los libelos presentados en los procesos 2010-00086-00 y 2010-00102-00, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. Niegáanse las pretensiones de nulidad formulados en contra de la Resolución 1763 de 16 de julio de 2010 formuladas en la demanda radicada bajo el número 2010-00082-00, por lo dicho antes.

QUINTO. Niéganse las pretensiones de las demandas acumuladas frente a los cargos de falsedad o apocricidad de los registros electorales por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, zonal o municipal, y el Acta General de Escrutinio, zonal o municipal, y el formulario E-24, zonal o municipal, por lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE.

SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Presidenta

MAURICIO TORRES CUERVO

ALBERTO YEPES BARREIRO

VIRGILIO ALMANZA OCAMPO

Secretario